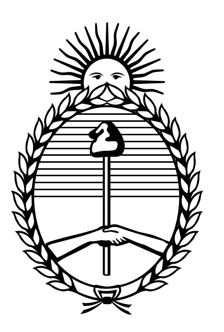
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 27 de mayo de 2009

Año CXVII
Número 31.661

Precio $ 0,90



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



CONTRATOS

Decreto 614/2009

Establécese la ejecución de nuevas obras no previstas en el Contrato de Concesión del Acceso Ricchieri. Apruébase Cuadro Tarifario.

Bs. As., 26/5/2009

VISTO, el Expediente Nº 3701/2008 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y las Leyes Nº 17.520, Nº 25.561, Nº 25.790, Nº 25.820 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, aprobó la contratación de la empresa AEC SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de concesionaria del CONTRATO DE CONCESION DEL ACCESO RICCHERI suscripto el 21 de enero de 1994 y le otorgó la respectiva concesión, todo ello con sustento en las Leyes Nº 17.520 y Nº 23.696 de REFORMA DEL ESTADO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ratificó el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL con la CONCESIONARIA mediante el Decreto Nº 42 de fecha 25 de enero de 2007, publicado en el Boletín Oficial el 29 de enero de 2007.

Que dicho ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL contempló previsiones atinentes a adaptar ciertas cláusulas del CONTRATO DE CONCESION DEL ACCESO RICCHERI a la situación derivada de la Ley Nº 25.561 y sus normativas complementarias y modificatorias, impactando principalmente en lo atinente al plan de inversiones; al tratamiento de las penalidades vinculadas con la propia situación de emergencia; a la TASA INTERNA DE RETORNO (TIR) del nuevo Plan Económico-Financiero de la concesión para todo el período de concesión; al Cuadro de Tarifas con un incremento en las tarifas de peaje para permitir recomponer parcialmente la ecuación económica financiera del CONTRATO DE CONCESION DEL ACCESO RICCHERI; a la realización de una INSTANCIA DE REVISION para la recomposición de la ecuación económica financiera; a las adecuaciones de tarifa que eventualmente pudieran producirse a raíz de la variación de precios relacionada con la operación, mantenimiento e inversiones de las concesiones tomándose como índice base el mes de diciembre de 2005; a los montos en que deberán readecuarse las garantías de ejecución de obras, mantenimiento, reparación, conservación, explotación y administración de la concesión y de los seguros sobre bienes afectados al servicio y de responsabilidad civil; a la unidad de penalización, establecida por la Resolución Nº 1151 de fecha 22 de septiembre de 1999 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; al Registro de Inversiones previsto en la Cláusula Décimo Séptima, Apartado 17.9 del CONTRATO DE CONCESION; al control de cargas; a la suspensión y renuncia de acciones de la CONCESIONARIA y accionistas requeridas para los nuevos acuerdos; y al seguimiento e implementación de todo lo acordado.

Que el GOBIERNO NACIONAL entiende que la construcción de las obras de infraestructura vial permitirá proveer soluciones al creciente tránsito y consecuente congestionamiento de carreteras y rutas del país, de manera de no obstaculizar el movimiento de recursos económicos que se transportan a través de ella, ni tampoco el caudal de usuarios que las transitan.

Que el GOBIERNO NACIONAL se encuentra firmemente decidido a impulsar el desarrollo de infraestructura vial del país, favoreciendo la realización de este tipo de obras, con el fin de permitir aumentar la calidad de vida de los ciudadanos, así como el desarrollo del país.

Que en atención a las políticas que se vienen implementando para mejorar la seguridad vial del país es de suma importancia la ejecución de nuevas obras no previstas en el respectivo CONTRATO DE CONCESION DEL ACCESO RICCHERI consistentes en: a) Segunda calzada de Acceso a la Ciudad de CAÑUELAS, que comprende (i) La ejecución de la segunda calzada de DOS (2) carriles en Acceso a la Ciudad de CAÑUELAS, incluida la iluminación, puente sobre Ruta Provincial Nº 6 y calles colectoras, (ii) Rama de enlace entre Ruta Provincial Nº 6 y Acceso a la Ciudad de CAÑUELAS. (iii) Re-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

modelación de la Rotonda en intersección de Acceso a la Ciudad de CAÑUELAS con Ruta Nacional N° 205; b) Ramas de ingreso y egreso en zona de peaje TRISTAN SUAREZ y calle colectora pavimentada lado izquierdo entre progresivas 9,000 y 10,500; c) Obra de vinculación de Acceso a la Ciudad de EZEIZA a través de Calle FIRPO entre Ruta Nacional Nº 205 y colectora de la Autopista EZEIZA-CAÑUELAS; d) Nuevo Acceso al Mercado Central, rama descendente, con peaje; y e) Obras Complementarias y de Seguridad, atento a que la misma producirá un reordenamiento del tránsito vehicular y peatonal.

Que, por otra parte, la Cláusula Octava del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL establece que las adecuaciones de tarifa por variaciones de precios que pudieran producirse en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones de la concesión, a partir de la suscripción del mismo serán considerados a la luz de su incidencia dentro del Plan Económico Financiero de la concesión y en la tasa interna de retorno del CONTRATO DE CONCESION DEL ACCESO RICCHERI.

Que corresponde, en consecuencia, aprobar el cálculo de la incidencia de las variaciones de precios operadas desde el mes de diciembre de 2005 hasta el mes de noviembre de 2008 en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones incluidas en el Plan Económico Financiero (PEF) de la CONCESION DEL ACCESO RICCHERI.

Que, en consecuencia, en ejercicio de las facultades conferidas en la Cláusula Octava del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL apruebe el nuevo cuadro tarifario de la concesión de AEC SOCIEDAD ANONIMA que refleje la adecuación de las tarifas por la incidencia que las variaciones de los precios operadas desde el mes de diciembre de 2005 hasta el mes de noviembre de 2008 han tenido en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones de la CONCESION DEL ACCESO RICCHERI.

Que, por otra parte, la ejecución de nuevas obras no previstas en el respectivo CONTRATO DE CONCESION DEL ACCESO RICCHERI determina la necesidad de incluir modificaciones en dicho contrato y éste puede ser modificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que se ha suscripto la CUARTA ADECUACION CONTRACTUAL del CONTRATO DE CONCESION DEL ACCESO RICCHERI entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS, y AEC SOCIEDAD ANONIMA, ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ratifique la CUARTA ADECUACION CONTRACTUAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para la firma del presente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99 incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL, en la Ley Nº 17.520, en la Cláusula Octava del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL aprobado por el Decreto Nº 42/2007 y en la Ley Nº 23.696.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese en el marco de las políticas que viene implementando el GOBIERNO NACIONAL para mejorar la seguridad vial del país, la ejecución de nuevas obras no previstas en el CONTRATO DE CONCESION DEL ACCESO RICCHERI consistentes en: a) Segunda calzada de Acceso a la Ciudad de CAÑUELAS, que comprende (i) La ejecución de la segunda calzada de DOS (2) carriles en Acceso a la Ciudad de CAÑUELAS, incluida la iluminación, puente sobre Ruta Provincial Nº 6 y calles colectoras, (ii) Rama de enlace entre Ruta Provincial Nº 6 y Acceso a la Ciudad de CAÑUELAS. (iii) Remodelación de la Rotonda en intersección de Acceso a la Ciudad de CAÑUELAS con Ruta Nacional Nº 205; b) Ramas de ingreso y egreso en zona de peaje TRISTAN SUAREZ y calle colectora pavimentada lado izquierdo entre progresivas 9,000 y 10,500; c) Obra de vinculación de Acceso a la Ciudad de EZEIZA a través de Calle FIRPO entre Ruta Nacional Nº 205 y colectora de la Autopista EZEIZA-CAÑUELAS; d) Nuevo Acceso al Mercado Central, rama descendente, con peaje; y e) Obras Complementarias y de Seguridad, atento a que la misma producirá un reordenamiento del tránsito vehicular y peatonal.

Art. 2º — Apruébase el cálculo de la incidencia que las variaciones de precios operadas desde el mes de diciembre de 2005 hasta el mes de noviembre de 2008 han tenido en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones incluidas en el Plan Económico Financiero (PEF) de la concesión de AEC SOCIEDAD ANONIMA, que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Apruébase el nuevo Cuadro Tarifario del CONTRATO DE CONCESION DEL ACCESO RICCHERI, que como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto, el cual entrará inmediatamente en vigor a partir de la publicación en el Boletín Oficial del presente, siempre y cuando la firma AEC SOCIEDAD ANONIMA haya cumplido con la publicación durante DOS (2) días corridos, en por lo menos DOS (2) de los principales medios periodísticos de la zona de influencia, y de manera previa a su aplicación.

Art. 4º — Apruébase la CUARTA ADECUACION CONTRACTUAL del CONTRATO DE CONCESION DEL ACCESO RICCHERI suscripta entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y AEC SOCIEDAD ANONIMA, cuya copia autenticada como ANEXO III forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 616/2009

Prorróganse la intervención del Ente Nacional Regulador del Gas y la designación del Interventor.

Bs. As., 26/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:437363/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Decretos Nº 571 del 21 de mayo de 2007, Nº 1646 de fecha 14 de noviembre de 2007, Nº 80 de fecha 13 de diciembre de 2007, Nº 953 del 17 de junio de 2008, Nº 2138 del 11 de diciembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 571 del 21 de mayo de 2007 se dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en tal sentido, y atento el plazo estipulado por la norma citada en el párrafo precedente, se procedió a prorrogar dicha intervención mediante el Decreto Nº 1646 de fecha 14 de noviembre de 2007 por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde su vencimiento.

Que, por el Decreto Nº 80 de fecha 13 de diciembre de 2007 se designó interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al Ingeniero D. Antonio Luis PRONSATO (M.I. Nº 14.189.259) por el plazo indicado por el Decreto Nº 1646/2007.

Que asimismo, mediante el Decreto Nº 953 de fecha 17 de junio de 2008, se prorrogó desde el vencimiento del plazo estipulado por el Decreto Nº 1646/2007 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo autárquico de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por el Decreto citado en el párrafo precedente, se prorrogó desde el vencimiento del plazo estipulado por el Decreto Nº 1646/2007 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, la designación del Ingeniero D. Antonio Luis PRONSATO (M.I. Nº 14.189.259), con las mismas funciones y facultades conferidas por el Decreto Nº 571/07 y con la remuneración allí prevista.

Que por el Decreto 2138/2008 se prorrogó por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde el vencimiento del plazo estipulado por el Decreto Nº 953/2008, la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que asimismo, por el citado decreto se prorrogó, desde el vencimiento del plazo estipulado por el Decreto Nº 953/2008, la designación del actual Interventor del ente mencionado en el considerando precedente, Ingeniero D. Antonio Luis PRONSATO (M.I. Nº 14.189.259) por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, quien continúa en el ejercicio de las funciones y facultades conferidas por el Decreto Nº 571/2007 y con la remuneración allí prevista.

Que la magnitud y complejidad de las tareas y funciones asignadas por el Artículo 4º del Decreto 571/2007, determinan la necesidad de continuar con la política de intervención de dicho organismo.

Que en ese mismo sentido, y como extensión de las tareas asignadas, han surgido nuevas necesidades en materia energética que constituyen competencia del organismo y que ameritan la presente prórroga.

Que en este punto, cabe señalar las funciones asignadas expresamente al Interventor del organismo por el Artículo 3º de la Resolución 1071/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que atento ello, resulta necesario prorrogar el plazo previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 2138/2008, así como la designación del Interventor del citado ente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, desde el vencimiento del plazo estipulado por el Decreto Nº 2138/2008, la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico de la SECRETARIA DE ENERGIA de MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que fuera dispuesta por el Decreto Nº 571/2007, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Art. 2º — Prorrógase, desde el vencimiento del plazo estipulado por el Decreto Nº 2138/2008, la designación del actual Interventor del ente citado en el artículo precedente, Ingeniero D. Antonio Luis PRONSATO (M.I. Nº 14.189.259) por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, quien continuará en el ejercicio de las funciones y facultades conferidas por el Decreto Nº 571/2007 y con la remuneración allí prevista.

Art. 3º — En el plazo indicado en el artículo 1º del presente, el Interventor deberá continuar con las funciones y tareas previstas en el Decreto Nº 571/2007.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 592/2009

Dase por prorrogada una designación en la Unidad Médica Presidencial de la Secretaría General.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 620 del 10 de abril de 2008 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 620/08 se creó, en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con dependencia directa de su titular, la UNIDAD MEDICA PRESIDENCIAL.

Que por el artículo 7º del acto administrativo citado en el párrafo precedente fueron designados en la Planta Permanente de la UNIDAD MEDICA PRESIDENCIAL de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter transitorio, diversos funcionarios, entre ellos, el señor Martín Eduardo ORTIZ URIEN en un cargo Nivel E - Grado 0 como Auxiliar Administrativo.

Que transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a que se refiere el artículo 8º del decreto mencionado en último término en el visto y no habiéndose producido la cobertura del cargo mediante proceso de selección definitivo, el agente continúa prestando servicios, por lo cual, razones operativas hacen necesario efectuar una prórroga de designación por similar término.

Que el cargo de que se trata no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, con carácter transitorio, a partir del 29 de diciembre de 2008 la designación del señor Martín Eduardo ORTIZ URIEN (D.N.I. Nº 21.645.559) en un cargo Nivel E - Grado 0 como Auxiliar Administrativo de la UNIDAD MEDICA PRESIDENCIAL de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — La prórroga de la designación dispuesta por el artículo 1º del presente decreto se dispone con carácter de excepción a los sistemas de selección vigentes y requisitos según se establece, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial Homologado por Decreto Nº 2098/08, debiendo ser cubierto conforme al sistema de selección previsto, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 29 de diciembre de 2009.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 - 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 601/2009

Dase por aprobada una designación en la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0533597/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de las mismas, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de las citadas leyes.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel C, de Analista Presupuestario, existente en la Planta Permanente de la Dirección de Gestión y Control Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la citada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y a lo establecido en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 10 de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS de lo previsto en el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y de lo dispuesto en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel C, de Analista Presupuestario, existente en la Planta Permanente de la Dirección de Gestión y Control Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Art. 2º — Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1 de noviembre de 2008, a Don Pablo Luis VEGA (M.I. Nº 28.693.747), en UN (1) cargo vacante Nivel C, de Analista Presupuestario, existente en la Planta Permanente de la Dirección de Gestión y Control Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1 de noviembre de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 599/2009

Dase por aprobada una designación en la Unidad Ministro.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0381549/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 26.198, 26.337 y 26.422 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.198, 26.337 y 26.422 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de las mismas, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 10 de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, de Responsable Administrativo de Ceremonial y Protocolo, existente en la Planta Permanente de la Secretaría Privada y Ceremonial dependiente de la citada Unidad.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.198, 26.337 y 26.422 y a lo establecido en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la agente Doña Valeria Elisa MONES RUIZ (M.I. Nº 22.212.729) reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198, los Artículos 7º y 10 de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS de lo previsto en el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.198, 26.337 y 26.422 y de lo dispuesto en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel B de Responsable Administrativo de Ceremonial y Protocolo, existente en la Planta Permanente de la Secretaría Privada y Ceremonial de la UNIDAD MINISTRO del citado Ministerio.

Art. 2º — Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1 de octubre de 2007, a la agente Doña Valeria Elisa MONES RUIZ (M.I. Nº 22.212.729), de la Planta Permanente Nivel E, Grado 7, en UN (1) cargo vacante Nivel B, de Responsable Administrativo de Ceremonial y Protocolo, existente en la Planta Permanente dependiente de la Secretaría Privada y Ceremonial de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 596/2009

Desígnase Director de la Oficina Comercial y Cultural Argentina en Taiwán.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO los Decretos Nº 595 de fecha 8 de abril de 1992, su modificatorio Nº 245 de fecha 15 de marzo de 2000, Nº 725 de fecha 30 de mayo de 2001, el Expediente Nº 54.592/2008 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos Nº 595/92 y su modificatorio Nº 245/00, se creó la Oficina Comercial y Cultural Argentina en TAIWAN, con sede en la ciudad de Taipei y se establecieron las nuevas características en las tareas a realizar por la misma.

Que por el Decreto Nº 725/01 fue designado Director de la Oficina Comercial y Cultural Argentina en TAIWAN, con sede en la ciudad de Taipei, el señor D. Edgardo Enrique FLORES.

Que por el Expediente mencionado en el Visto se tramitaba la renuncia presentada por el citado funcionario al cargo para el que fuera designado por Decreto Nº 725/01.

Que, según certifica la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de acuerdo con lo informado por la Embajada de la República en JAPON, el señor Edgardo Enrique FLORES falleció el día 5 de febrero de 2009.

Que atento a lo mencionado anteriormente, corresponde designar un funcionario a efectos de dar cobertura al cargo vacante.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional, la Dirección General de Administración; la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por finalizado, a partir del 5 de febrero de 2009, el ejercicio de funciones como Director de la Oficina Comercial y Cultural Argentina en TAIWAN, con sede en la ciudad de Taipei, al señor D. Edgardo Enrique FLORES (M.I. Nº 4.063.624).

Art. 2º — Desígnase en el cargo de Director de la Oficina Comercial y Cultural Argentina en TAIWAN, con sede en la ciudad de Taipei, al señor D. Juan Angel PEÑA (M.I. Nº 574.505), en los términos del Decreto Nº 595/92 y su modificatorio.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 597/2009

Convalídase el desplazamiento de un funcionario a la ciudad de San Pablo —República Federativa del Brasil— a los efectos de asistir en calidad de intérprete a la señora Presidenta de la Nación.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el viaje que la señora Presidenta de la Nación realizó a la ciudad de San Pablo —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— entre los días 19 y 20 de marzo de 2009, el Expediente Nº 12.932/2009 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY se trasladó a la ciudad de San Pablo —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— entre los días 19 y 21 de marzo de 2009, a los efectos de asistir en calidad de intérprete a la señora Presidenta de la Nación.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional, la Dirección General de Administración, la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el desplazamiento del señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY (M.I. Nº 92.472.758) entre los días 19 y 21 de marzo de 2009 a la ciudad de San Pablo —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, a los fines señalados en el Visto y Considerando precedentemente expuestos.

Art. 2º — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el pago de los viáticos correspondientes al Nivel Jerárquico I según lo dispone el Decreto Nº 280/95, por TRES (3) días al señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY en la ciudad de San Pablo —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—.

Art. 3º — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la emisión de la orden de pasaje para el tramo BUENOS AIRES - SAN PABLO - BUENOS AIRES, a favor del señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 595/2009

Desígnase Vocal de la Comisión Cascos Blancos.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº 32.120/2008 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la Ley Nº 26.422 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2009, y el Decreto Nº 491 del 12 marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Presidente de la Comisión Cascos Blancos, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de designar al ingeniero D. Héctor Rubén DAZA como Vocal de la mencionada Comisión.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la Comisión Cascos Blancos cuenta con UN (1) cargo de Vocal vacante y financiado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha dictaminado, manifestando que no existen objeciones legales que formular para el dictado del presente Decreto.

Que la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO elaboró el proyecto de Decreto correspondiente.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional y la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO avalan el dictado del presente Decreto.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, y la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO prestan conformidad al dictado del presente Decreto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal de la Comisión Cascos Blancos, al ingeniero D. Héctor Rubén DAZA (M.I. 11.628.958) en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Jorge E. Taiana.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 594/2009

Adscríbese a una agente del Instituto Nacional del Teatro.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO los Decretos Nros. 977 de fecha 6 de julio de 1995, 639 de fecha 18 de abril de 2002 y el Expediente INT Nº 0129/08 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente se requiere la adscripción de la agente María Celeste LORES a la Municipalidad de la ciudad de Luján de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que el pedido en cuestión responde a necesidades de poner en práctica la proyección cultural rumbo al Bicentenario de la Patria y siendo sede la ciudad de Luján de variados eventos de calidad y atracción popular, es que contarán con el enlace entre ese Municipio, el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES y la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con el propósito de fomentar el trabajo cultural y estimular la participación de la comunidad.

Que la agente María Celeste LORES (DNI Nº 16.316.166) cumple con los requisitos y experiencia artística, dado que la misma reside en ciudad de Luján colaborando en varios eventos culturales.

Que no contando con personal idóneo de planta permanente para poder llevar a cabo la gestión es que resulta necesaria su adscripción a ese Municipio por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la fecha de la presente.

Que el Area de Recursos Humanos certifica que la agente en cuestión revista en un cargo Nivel D Grado 5 de la Planta Permanente de la Dirección de Administración del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que la Coordinación de la Asesoría Legal del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto Nº 639 de fecha 18 de abril de 2002 y por el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adscribir a la agente María Celeste LORES (DNI Nº 16.316.166) , quien revista en UN (1) cargo Nivel D Grado 5 de la Planta Permanente de la Dirección de Administración del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, a la Municipalidad de la ciudad de Luján de la Provincia de BUENOS AIRES, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, a partir de la fecha de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 593/2009

Dase por aprobada una designación en la Dirección de Asuntos Internacionales y Sociales.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0001329/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.422 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que asimismo, mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios.

Que por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, se homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que en consecuencia, resulta necesario proceder a autorizar la cobertura de UN (1) cargo vacante existente en la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida ley y de lo dispuesto por el artículo 120 del Anexo del Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que la agente propuesta cuenta con la idoneidad necesaria para desarrollar las funciones que se le asignan y se destinará a cubrir un cargo de Asesora Técnica (Nivel B), el que se halla vacante.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la citada Dirección Nacional cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada a partir del 1º de enero de 2009 con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, a la Licenciada Luciana LITTERIO (DNI Nº 28.562.157), en el cargo de Asesora Técnica de la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y SOCIALES, Nivel B Grado 0 del Agrupamiento General del escalafón del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 120 del Anexo del mencionado Decreto y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos, según lo establecido respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D.201 —DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES—.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 322/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 13/5/2009

VISTO el Expediente Nº 420/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato sus-

cripto con fecha 30 de diciembre de 2008, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la entonces SUBSECRETARIA DE COORDINACION dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Conrado LACIOPPA, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B la exigencia del Título Universitario.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2009, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, la contratación en el ámbito de la entonces SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de D. Conrado LACIOPPA (D.N.I. Nº 17.901.903), para desempeñar funciones de Asesor en la DIRECCION DE OPERACIONES, SERVICIOS Y MESA DE ENTRADAS dependiente de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, ADMINISTRATIVA, equiparado al Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas especificas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 347/2009

Presidencia de la Nación - Procuración del Tesoro de la Nación. Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional —Recursos Humanos—. Distribución por Cargos y Horas de Cátedra para el Ejercicio 2009.

Bs. As., 26/5/2009

VISTO la Ley Nº 26.422, la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias, la Decisión Administrativa 2 del 9 de enero de 2009, y el Decreto Nº 1645 del 8 de octubre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se transfirió a una agente Nivel B Grado 0 de la planta permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con su respectivo cargo y nivel escalafonario a la Planta Permanente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, estableciéndose que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación de dicha transferencia se efectuará con cargo a la Jurisdicción de origen.

Que en esta instancia y a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el precitado Decreto, corresponde efectuar la transferencia del cargo correspondiente a la Jurisdicción de destino, no alterando el total asignado a la Administración Central, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley Nº 26.422.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y 6º y 10 de la Ley Nº 26.422 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2009.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional —Recursos Humanos— Distribución por Cargos y Horas de Cátedra para el Ejercicio 2009 de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decisión Administrativa 329/2009

Apruébase una contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/01 en la Subsecretaría de Programación Económica.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0373529/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinada a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible la aprobación del contrato mencionado en el considerando precedente.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente decisión administrativa, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en la contratación del Anexo adjunto a la presente medida, se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobado para el Ejercicio 2009 por la Ley Nº 26.422 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona indicada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinada a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobados por la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, de conformidad con lo indicado en el anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000205 CONTRATOS INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

Código de Control: 0000007314

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	KIPER	ESTEBAN MARTIN	CA2	DNI 29077475	3610.00	0.00	3610.00	3610.00	01/12/08	31/12/08	43	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 8 7 **Proyecto** 0 **Fuente** 11 **Obra** 0 **Ubic. Geo.** 2 **Jurisdicción** 50

Nombre del Proyecto: 0000000205 CONTRATOS INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
DICIEMBRE	2008	3610.00	0.00	3610.00
	Totales	3610.00	0.00	3610.00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decisión Administrativa 331/2009

Apruébase una contratación destinada al Programa Multisectorial de Preinversión III.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0363453/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de convalidación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por el PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION III (Préstamo BID 1896/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades del citado Programa, ha resultado imprescindible contar con los servicios de la persona involucrada en la presente medida, por lo que corresponde convalidar la contratación indicada en el considerando precedente.

Que la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se ha contado con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobado para el Ejercicio 2008 por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 26.337 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante del contrato propiciado por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Convalídase la contratación de la persona que se detalla en la Planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, destinada al PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION III (Préstamo BID 1896/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indican.

Art. 2º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida, ha sido atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobados para el Ejercicio 2008 por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 26.337 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, de conformidad con lo indicado en el anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

Modalidad de Contratación: BID(1896/OC-AR)

Nombre del Proyecto: 0000000772 PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION III-UNPRE

Código de Control: 0000007298

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CUSMANO	ADRIANA MARCELA	CG3	DNI 21602175	6267.00	0.00	6267.00	25068.00	01/09/08	31/12/08	18	8	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:3 4 1 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decisión Administrativa 333/2009

Apruébanse contrataciones destinadas al Programa de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0477984/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 26.337 y 26.422, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, las Decisiones Administrativas Nros. 1 de fecha 15 de enero de 2008 y 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de convalidación de la contratación de las personas que se detallan en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA (Préstamo BID 1575/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades del citado Programa, resulta imprescindible aprobar las contrataciones indicadas en el considerando precedente.

Que las personas mencionadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se ha contado con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobado para el Ejercicio 2008 por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008 y se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobado para el Ejercicio 2009 por la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, a fin de atender el gasto resultante de los contratos propiciados por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el anexo respectivo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Convalídanse las contrataciones de las personas que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, destinadas al PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA (Préstamo BID 1575/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de conformidad con el período y monto que en cada caso se indican.

Art. 2º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida para el Ejercicio 2008, ha sido atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobados por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, de conformidad con lo indicado en el anexo respectivo.

Art. 3º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida para el tramo 2009 de la obra, destinadas al PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA (Préstamo BID 1575/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de conformidad con el período y monto que en cada caso se indican.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida para el Ejercicio 2009, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobados por la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, de conformidad con lo indicado en el anexo respectivo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA - Programa BID 1575/OC-AR Contratación de Consultores mediante Locación de Obra

Número de orden	Apellidos	Nombres	Nº de Matrícula Individual	Monto de la Obra abonado con Presupuesto 2008	Monto de la Obra a abonar con Presupuesto 2009	Valor Total de la Obra	Vigencia del contrato	
							Desde	Hasta
1	TRUCCO	Pablo Agustín	25.791.322	$ 8.122	$ 40.610	$ 48.732	01/10/2008	30/09/2009
2	NEFFA	Julio César	4.728.898	$ 10.864	$ 54.320	$ 65.184	01/10/2008	30/09/2009

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 324/2009

Danse por aprobadas contrataciones celebradas en el marco del Decreto Nº 1184/01 en la Secretaría de Transporte.

Bs. As., 13/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0356836/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.422, los Decretos Nros. 1184

de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007 y la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el ANEXO que integra la presente decisión administrativa, quienes se desempeñan en la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de esa Secretaría resulta necesario aprobar las contrataciones de las personas indicadas en el ANEXO, cuyos servicios resultan imprescindibles en el área donde se desempeñan.

Que las contrataciones propiciadas, celebradas bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su reglamentación, se encuadran en las previsiones de los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación, de conformidad con lo normado por el Artículo 1° del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Que las personas que se detallan en el ANEXO que integra la presente medida se encuentran exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por no existir reingreso a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente Ejercicio por la Ley Nº 26.422 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, a fin de atender las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO que integra la presente decisión administrativa, destinadas a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, celebradas bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y de conformidad con los períodos, montos mensuales, función y rango, indicados en el mismo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente Ejercicio por la Ley Nº 26.422 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, de conformidad con lo indicado en el ANEXO que integra la presente decisión administrativa.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000250 INDIVIDUALES DE LA SEC. DE TRANSPORTE

Código de Control: 0000007276

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y NºDoc.	Honor. Mensual	Dto.682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ASTUDILLO	CARLOS GUILLERMO	CG3	DNI 13683325	6267,00	0,00	6267,00	37602,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
2	BOAGLIO	GABRIELA ELISA	CA4	DNI 25248622	4178,00	0,00	4178,00	25068,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
3	BUTTI	SERGIO NESTOR	CG3	DNI 16205536	6267,00	0,00	6267,00	37602,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
4	CIBEIRA	JOSE LUIS	CA3	DNI 12425762	4061,00	0,00	4061,00	24366,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
5	COLLANTE	HUGO DANIEL	CA4	DNI 10452143	4178,00	0,00	4178,00	25068,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
6	CUENCE	ANTONIO RAUL	CG1	DNI 05326687	4512,00	0,00	4512,00	27072,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
7	FIGOLA	ALEJANDRO LUIS	CA4	DNI 26194485	4178,00	0,00	4178,00	25068,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
8	GIANTOMASSI	MARIA ALICIA	CG1	DNI 20416735	4512,00	0,00	4512,00	27072,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
9	HOWARD	GUILLERMO ENRIQUE	CG1	DNI 12462387	4512,00	0,00	4512,00	27072,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
10	LAGOS	HILARIO	CG1	DNI 20987334	4512,00	0,00	4512,00	27072,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
11	LUCENTINI	NELSON ARIEL	CG1	DNI 13998887	4512,00	0,00	4512,00	27072,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
12	MIGLIAZZO	GABRIELA SANDRA	CG1	DNI 16907662	4512,00	0,00	4512,00	27072,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
13	PAEZ	JORGE ALBERTO	CG2	DNI 14005590	5432,00	0,00	5432,00	32592,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
14	PAZ	MARIO RAUL	CA4	DNI 10582024	4178,00	0,00	4178,00	25068,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
15	PEREZ	RAUL OSVALDO	CA4	DNI 24298322	4178,00	0,00	4178,00	25068,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
16	SALLER	VICTOR HUGO	CG1	DNI 11332712	4512,00	0,00	4512,00	27072,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
17	SINISI	CARMEN SILVANA	CG1	DNI 24422306	4512,00	0,00	4512,00	27072,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%
18	VALENTE	ROMINA	CA4	DNI 27086642	4178,00	0,00	4178,00	25068,00	01/07/2008	31/12/2008	9	1	100%

Cantidad de Contratos Listados : 18

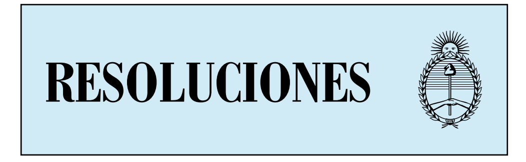
Imputación Presupuestaria : 1 8 7 **Proyecto** 0 **Fuente** 11 **Obra** 0 **Ubic.Geo.** 2 **Jurisdicción** 56

Nombre del Proyecto: 0000000250 INDIVIDUALES DE LA SEC. DE TRANSPORTE

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
JULIO	2008	83191,00	0,00	83191,00
AGOSTO	2008	83191,00	0,00	83191,00
SEPTIEMBRE	2008	83191,00	0,00	83191,00
OCTUBRE	2008	83191,00	0,00	83191,00
NOVIEMBRE	2008	83191,00	0,00	83191,00
DICIEMBRE	2008	83191,00	0,00	83191,00
	Totales	499146,00	0,00	499146,00



Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4427/2009

Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0190027/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobó un sistema de compensaciones destinado a productores tamberos que críen y/o recríen terneros machos.

Que por el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 170/09, se delegó en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas reglamentarias e interpretativas, y mecanismos de control necesarios a tal fin.

Que mediante Resolución Nº 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se reglamentó el procedimiento adecuado y los sujetos beneficiarios para acceder al aporte establecido en dicha normativa.

Que el referido aporte consistirá en un monto no reintegrable de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) por única vez y por ternero macho, proveniente de un rodeo de tambo y, que asimismo, cumpla con los requisitos establecidos por la citada Resolución Nº 2240/09.

Que la solicitud presentada, fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 23/25.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente al productor tambero, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme al monto verificado en el informe técnico mencionado.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y, por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE PRODUCCION, y 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el aporte no reintegrable a la firma ELISABET EMMA CARLE S.A., C.U.I.T. Nº 30-70948431-8, C.B.U. Nº 0140411501660005002653, por la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS ($ 8.800) en razón a las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago del aporte no reintegrable consignado en el Artículo 1º de la presente medida a la firma ELISABET EMMA CARLE S.A., C.U.I.T. Nº 30-70948431-8, C.B.U. Nº 0140411501660005002653, por la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS ($ 8.800).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 4433/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0190586/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los frigoríficos avícolas cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 20, 46, 66, 92 y 119.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 145.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior agregadas a fojas 18, 28, 36, 64, 90, 123 y 132 correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los frigoríficos avícolas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1.431.789,90), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1.431.789,90).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS s01-0190586/09									
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008				
					JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
1	S01-0056646/08	BERTONE HERMANOS S.A.	30-63654134-2	014031810165440123701-0					142.017,31
3	S01-0040650/08	INDACOR S.A.	30-51564236-2	191042945504294108943-2				315.724,38	490.337,05
4	20869BFCF/28745JRJL	COQUI S.R.L.	30-69537756-4	191008105500810141210-0	66.654,28	93.629,95			
5	S01-0054093/08	EL POLLO DE ORO S.A.	30-70840648-8	330053461534000876309-6				42.740,54	59.229,60
6	S01-0055195/08	CRIAR S.R.L.	30-65923106-5	388076193000000218379-9				125.457,38	86.442,82
7	21619T8A9/28194CSBG	CRISTIAN GERARDO TONIOLO	20-27340938-7	011025833002580837904-7	5.523,21	4.033,38			
TOTAL					1.431.789,90				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE PORCINOS

Resolución 4434/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0182263/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 y su modificatoria Nº 5523 de fecha 29 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 8, 16, 26, 38, 45, 53, 65 y 94.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 123.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores porcinos.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 124, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 435.063,69), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 435.063,69).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A PORCINOS															
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2007							PERIODO 2008			
					junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril
1	S01-0247089/08	RODRIGUEZ ROBERTO Y SILVIA S.R.L	30-70854455-4	011022932002290024459-3								0,00	0,00	0,00	4.427,83
2	S01-0212693/08	AGROPECUARIA VALS S.R.L	30-70935988-2	388070393000000239601-4								0,00	12.436,02		
3	S01-0247089/08	FORTUNA RAUL	20-10204082-2	330006242062000249605-8											8.265,80
4	S01-0264304/08	MITILLI JORGE LUIS	20-11113537-2	191014315501430645933-2										1.554,49	1.813,57
5	S01-0062279/08	GARCIA JOSE LUIS	20-25168078-8	191035815503580067649-6											26.883,64
6	S01-0247089/08	PAMPA GRIEGA S.R.L	30-71030379-3	020035400100003000182-9											5.163,16
7	137108P6P/09	ABAURREA MARTIN OSCAR	20-28425738-4	034007080070982769600-0								0,00	5.677,95	0,00	6.458,01
8	S01-0132026/07	ESTABLECIMIENTO DON RAMON S.A	30-70341115-7	011061102006110013571-1	15.372,89	11.928,28	22.434,50	27.109,41	40.990,66	27.031,81	27.367,48	33.029,61	49.057,12	43.183,14	64.878,32
TOTAL					435.063,69										

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4428/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0181914/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 46, 71, 96, 110, 125, 143, 144, 205, 220 y 247.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 267.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior del citado ex Ministerio que se encuentran agregadas a fojas 44, 70, 94, 108, 123, 142, 179, 185, 191, 197, 203, 219, 243, 259.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 268, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.463.564,92), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.463.564,92).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO																	
															PERIODO 2009		
	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo
1	1428663601	CARGILL SACI	30-50679216-5	0168888100000060043019-9												1.647.515,75	
2	14585654156	MOLINOS ALEJO LEDESMA S.R.L.	30-70994407-6	0200375501000000020514-7											31.736,94	13.935,66	
3	13450653286	MOLINOS SAN JOSE S.A.	30-65853218-5	3860001001000000171498-9										33.912,14	63.173,86	94.389,81	
4	23020925206	HARINAS LAPRIDA SRL	30-70855826-1	0720197020000000040141-8											11.961,00		
5	613601320	MOLINO ARGENTINO S.A.I.C.A.G.E I.	30-53510190-2	0170470320000000002980-5													350.616,84
6	S01-0176252/08	VIUDA DE ZACCAGNINI E HIJOS SRL	30-52642531-2	0110351720035100015926-6	40.638,43	70.500,00	228.262,71	125.104,60	210.641,60	122.457,94	182.378,30	232.573,83					
7	284663F0M	CUASSOLO E IGLESIAS S.C.	30-57963273-5	0200438301000000000352-9									3.765,51				
TOTAL					3.463.564,92												

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4429/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0194549/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 16 y 31.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 48.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior del citado ex Ministerio que se encuentran agregadas a fojas 14, 29 y 41.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 49, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON QUINCE CENTAVOS ($ 276.318,15), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON QUINCE CENTAVOS ($ 276.318,15).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO						
					PERIODO 2009	
	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	enero	febrero
1	S01-0152212/08	MOLINOS JUAN SEMINO S.A.	30-53692870-3	3880726830000000011803-4	154054,85	84869,04
2	S01-0064155/08	ERNESTO C. BOERO S.A	30-53753661-2	011037392003730000285-6		37394,26
TOTAL					276.318,15	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 4430/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0095031/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 17, 56, 85, 87 y 132.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 144.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 145, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA CON TREINTA CENTAVOS ($ 488.260,30), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA CON TREINTA CENTAVOS ($ 488.260,30).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo			Monto
			CUIT	Razón Social	CBU	
1	19835507298	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-70336522-8	ABRAPAMPA SA	011021322002130023801-0	6.496,18
2	S01:4517E6MD/08	ERNESTO C. BOERO S.A.	20-10234302-7	AUDIZIO JESUS ANTONIO	020041850100000004989-7	1.830,87
3	185494ADB	ERNESTO C. BOERO S.A.	20-14196471-3	BONAZZA JOSE ALBERTO	011037393003736123559-7	784,86
4	S01:4517E6MD/08	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-61867420-3	CERRI CRESCENTE B Y CERRI SERGIO D	011016892001680005060-2	13.909,10
5	185494ADB	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-61918647-4	CRAVERO JOSE CARLOS Y FERRERO ADOLFO	011037392003731050223-6	2.125,00
6	S01:4517E6MD/08	ERNESTO C. BOERO S.A.	20-07798371-7	FERNANDEZ ANGEL ROBERTO	020041850100000006091-5	2.397,00
7	19835507298	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-70923686-1	FERRERO RUBEN ATILIO Y FERRERO RAUL PEDRO	020041160100000010704-7	5.151,48
8	19835507298	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-58218419-0	FORTEZZA S. A.	011016892001681009308-0	3.347,64
9	185494ADB	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-70946305-1	LORENZATTI ELSO VICTOR, LORENZATTI MONICA TERESITA, LORENZAT	388089023000005694347-1	1.142,23
10	4517E6MD	ERNESTO C. BOERO S.A.	20-11471057-2	MAGARIO HORACIO VICTORIO	388013900010009805406-1	9.126,91
11	19835507298	ERNESTO C. BOERO S.A.	20-11831575-9	MONDINO RAMON JOSE	011016892001680011134-9	10.460,47
12	185494ADB	ERNESTO C. BOERO S.A.	20-08453045-0	PRIOTTI OMAR HECTOR	011037392003731054671-3	5.091,08
13	19835507298	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-57040187-0	PUSSETTO OMAR FELIX Y EDELMIRO SANTOS JUAN	020041851100000037110-8	9.219,10
14	19835507298	ERNESTO C. BOERO S.A.	20-06440942-6	ROGGERO VICTOR MIGUEL	388014200010003523106-9	4.102,30
15	19835507298	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-61649550-6	TOMATIS ROBERTO JOSE Y TOMATIS CARLOS ALBERTO SOCIEDAD DE HE	020041851100000016146-2	4.896,00
						80.080,22
16	S01:95628/2008	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-70712931-6	AGRO MAR SOC DE HECHO DE MARCHI LUIS ANGEL Y MARCHI OSCAR AL	011045962004590000844-2	2.160,87
17	16316GRO1	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-50844700-7	AGRO MARTIGNONE S A	014000070110000244785-2	800,14
18	4724Q0AN	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-50844700-7	AGRO MARTIGNONE S A	014000070110000244785-2	5.151,36
19	8502552054	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-50844700-7	AGRO MARTIGNONE S A	014000070110000244785-2	241,83
20	S01:95628/2008	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-50844700-7	AGRO MARTIGNONE S A	014000070110000244785-2	3.532,76
21	4724Q0AN	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-64358776-5	AGRO ZATT S.A.	007008012000000467815-7	953,50

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo			Monto
			CUIT	Razón Social	CBU	
22	4724Q0AN	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-66627557-4	AGROTOP S A	014031500165310066547-4	2.355,16
23	8499069734	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-66627557-4	AGROTOP S A	014031500165310066547-4	50,05
24	8502552054	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-66627557-4	AGROTOP S A	014031500165310066547-4	915,06
25	16316GRO1	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-70847843-8	AMUCHASTEGUI, JOAQUIN, PILAR, PEDRO, ALFONSO, MIGUEL Y CRIST	072011852000000150279-0	2.241,18
26	30976T1SD	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-52795495-5	CA#ADA HONDA S A A C E I	007008632000000286481-5	2.694,43
27	33686VC1N	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	27-00419569-3	DE BARY PEREDA SUSANA MARIA TERESA	011028112002811078300-8	369,02
28	30976T1SD	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-69728684-1	DEL MONTE FRESH PRODUCE ARGENTINA S R L	016888810000905653016-1	1.528,47
29	33686VC1N	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-69728684-1	DEL MONTE FRESH PRODUCE ARGENTINA S R L	016888810000905653016-1	238,00
30	30976T1SD	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-05800820-7	DELASOIE ELOY MIGUEL	386003550100000005940-9	902,70
31	S01:95628/2008	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-05800820-7	DELASOIE ELOY MIGUEL	386003550100000005940-9	309,94
32	S01:95628/2008	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-70707950-5	DON ANGEL SOC DE HECHO DE PUNTE OSMAR VALENTIN PUNTE RAUL AL	388084903000000252106-1	413,44
33	8500298291	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-70896674-2	DON POROTO S.A.	011056052005600029145-8	1.811,19
34	S01:95628/2008	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-62943002-0	EL PICAFLOR S R L	299000000000132228000-6	8.497,84
35	8499069734	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-53820680-2	ESTABLECIMIENTOS 8 DE MAYO SA	007001772000000596992-0	932,54
36	S01:95628/2008	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	33-50739189-9	ESTANCIAS UNIDAS DEL SUD SOCIEDAD ANONIMA	150005410003003357319-6	2.506,62
37	4724Q0AN	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-05885241-5	FIOROTTO HUMBERTO PAULINO	017007564000007470918-6	790,50
38	30976T1SD	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	33-51428022-9	GIECO MIGUEL CESAR GIECO RICARDO FABIAN GIECO ARTURO VENANCI	386002010100000020198-5	127,16
39	S01:95628/2008	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-11938866-0	ISLA CASARES SERGIO ISIDRO	007010193000414277333-3	1.388,97
40	33686VC1N	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-05828942-7	JACOB JULIO RICARDO	011048793004870301209-7	2.394,60
41	16316GRO1	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-60118079-7	LOMENDIA SOCIEDAD ANONIMA	007010572000000004065-7	966,62
42	4724Q0AN	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-60118079-7	LOMENDIA SOCIEDAD ANONIMA	007010572000000004065-7	1.668,98
43	4724Q0AN	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-53967378-1	LOS CAMALOTES SA	011018252001821059303-8	2.035,21
44	8500298291	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-53967378-1	LOS CAMALOTES SA	011018252001821059303-8	2.026,35
45	8500298291	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-53860134-5	LUIS A DUCRET Y CIA S A	191009265500920213825-0	617,25
46	16316GRO1	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-51151207-3	MARIA ELENA SOCIEDAD ANONIMA	266000191101003300100-6	1.824,03
47	S01:95628/2008	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-71016109-3	GLERA SA	027002501000026572001-0	231,03
48	30976T1SD	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	33-50764545-9	NESTOR HIGUERAS E HIJO S.A.	015083980200000064058-9	6.340,44
49	S01:95628/2008	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-70779108-6	NOBLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	011059952000005081595-7	206,38
50	30976T1SD	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-05403123-9	ODIARD ALFREDO RAUL	011048793004870710991-5	1.690,32
51	8499069734	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-70934032-4	OMP AGRO S.A.	014033890164780502520-2	2.162,28
52	4724Q0AN	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-06548655-6	PEYRANO RAUL ALBERTO	011022003002201118403-3	984,64
53	33686VC1N	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-11849910-8	QUIROGA ANDRES HORACIO	059002130100000063170-2	16.672,75
54	S01:95628/2008	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-70894780-2	RAMON CASSINO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION TRECE	014036860166090063326-6	487,42
55	8502552054	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-12853831-4	REBOTTARO DANIEL NESTOR	014032040371930132802-9	2.372,55
56	8500298291	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-70828999-6	SAMPOL S A	299010411040004186000-2	23,39
57	S01:95628/2008	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-04199615-4	SANTAMARINA IGNACIO	007099902000001234422-4	228,53
58	4724Q0AN	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-18432460-2	SIVORI HORACIO MIGUEL	014032800171400044563-1	501,16
59	30976T1SD	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	20-04965704-9	SIVORI HORACIO RAUL	014032800171400023568-1	853,40
60	30976T1SD	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	33-66500755-9	SIVORI HORACIO RAUL SIVORI SERGIO RAUL Y SIVORI HORACIO MIGU	388072753000000194200-3	853,40
61	30976T1SD	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	23-18068423-9	SIVORI SERGIO RAUL	014032800171400044556-3	480,76
62	33686VC1N	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	23-18068423-9	SIVORI SERGIO RAUL	014032800171400044556-3	2.302,65
63	8500298291	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-70745804-2	UBAJAY-DAS S.A.	386005220100000007262-2	162,84
64	33686VC1N	MOLINO ARGENTINO S A I C A G E I	30-70935482-1	YUNTAGRO SA	072015742000005503320-4	731,00
						89.730,71
65	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	33-57051747-9	ACOSTA CEREALES SRL	020036560100000012847-9	4.936,92
66	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	30-66485485-2	AGROPECUARIA EL CHANGO S.A.	014041080168000050715-1	1.870,00
67	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-04245302-2	ALONSO ANTONIO RUBEN	011048792004871095240-6	3.685,99
68	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-16121266-1	CARRO CARLOS MIGUEL	014036240368860032662-4	1.934,25
69	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-17511640-1	CIFOLA GABRIEL AMILCAR	014030510162290244598-2	690,32

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo			Monto
			CUIT	Razón Social	CBU	
70	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-05512546-6	DE LUSARRETA EDGARDO CARLOS	0140352501684700708610-0	3.932,61
71	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	33-70749328-9	DIELAU S.R.L.	0070156930009750050582-2	4.533,83
72	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	30-70819498-7	ENRIQUE MORO S.A.	0140309901682300506308-8	2.588,11
73	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	33-57560382-9	ERNEDU SOCIEDAD ANONIM	0070999020000050528420-0	17.874,33
74	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-17980971-1	FAVRE JUAN CARLOS	1910111055011101245696-6	374,00
75	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	23-12495318-9	FAVRE LUIS ALFREDO	0110400820040010838143-3	3.794,99
76	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-05455618-8	GIUGNO JUAN CARLOS	0140410801680000004829-9	374,00
77	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-12455697-0	GUIDALE DANIEL ALBERTO	0720108688000004014218-8	561,00
78	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	30-62766672-8	JUAN ORTIZ BASUALDO Y OTROS SANTA JUANA	0070999020000054671700-0	73,19
79	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-05259447-3	LAMBERTUCCI ROBERTO ENRIQUE	0140429001700300199091-1	4.790,75
80	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	30-67862191-5	LINEAVERDE SA	0140078601502700887507-7	228,30
81	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-14085622-4	MICELI CESAR LUIS	0140410801680000470129-9	561,00
82	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	30-70761860-0	PALOGA SA	0140003801400302144854-4	5.856,34
83	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-08556831-1	PAPES OSCAR MIGUEL	0200370001000000027615-5	18.780,55
84	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-20046350-2	PETZ ROMAN OSVALDO	0140309901682300476308-8	5.380,07
85	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	30-55874043-0	POMIES GASTON LUIS E HIJOS	0140410801680000594229-9	1.870,00
86	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-10105165-0	RITTER ALFREDO HORACIO	1910111055011150651200-0	7.480,00
87	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-13840727-7	RITTER MARIO ALBERTO	1910111055111150513949-9	374,00
88	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	23-05458940-9	SALVETTI OMAR PEDRO	0140373001671500285568-8	7.862,50
89	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	30-57067302-1	SANDA SOCIEDAD ANONIMA	0270100010000025750019-9	3.405,10

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo			Monto
			CUIT	Razón Social	CBU	
91	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	27-06027294-3	SUCESION DE TOMATIS MABEL ANTONIA	0110339530033901859401	238,31
92	15318535059	MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	20-05513999-8	ZAMBONI HORACIO ALBERTO	0070082520000002654308	833,00
						104.883,46
93	S01:68162/2008	MOLINO VICTORIA S A	30-50768516-8	SANTA TERESA S C A	1910267055026700189078	66.300,00
						66.300,00
94	506990514	MOLISUD S A	20-16847668-0	ADAMI ALBERTO AGUSTIN	1910148655114800390749	425,00
95	506990514	MOLISUD S A	27-03866053-0	AGULNIK BEATRIZ JUDITH	0150508502000000013071	1.700,00
96	506990514	MOLISUD S A	20-07367773-5	ALVAREZ ROBERTO DAVID	0930324710100010019964	1.891,59
97	506990514	MOLISUD S A	20-20107472-0	ARGUELLO MARIO OSCAR	0930302510100006262482	1.037,00
98	506990514	MOLISUD S A	20-07364051-3	ASCHEMACHER ENRIQUE	0930324720100053461389	1.392,10
99	506990514	MOLISUD S A	30-67167616-1	ASOCIACION CIVIL LA NUEVA ESPERANZA COLONIA MENONITA	0930326111200073220268	2.550,00
100	506990514	MOLISUD S A	20-07359971-8	BRAUN LUIS HORACIO	0930302510100006280466	360,27
101	506990514	MOLISUD S A	20-12158286-5	CALVO ARIEL ABEL	0110563630056310043779	671,42
102	506990514	MOLISUD S A	20-07368724-2	CAMPOS JOSE LUIS	0930300110100001275678	3.145,00
103	506990514	MOLISUD S A	27-03277278-7	CINQUINI NORA	0930330820100001422743	766,08
104	506990514	MOLISUD S A	20-11831402-7	DE LA TORRE GUSTAVO MARTIN	0110344920034410568834	6.747,30
105	506990514	MOLISUD S A	20-07346861-3	DESTEFFANIZ ANIBAL OSVALDO	0110563620056310160383	589,54
106	506990514	MOLISUD S A	30-70937305-2	DON ROBERTO S.H DE ROST REYNALDO R Y ROST ROBERTO R	0930326110100027121896	1.083,98
107	506990514	MOLISUD S A	20-05497416-8	ESTEVEZ JUAN JOSE	0110563620056310048371	504,90
108	506990514	MOLISUD S A	20-12540948-3	FETTER OSCAR ALBERTO	0930326110100027079928	759,08
109	506990514	MOLISUD S A	20-11800638-1	FREY JULIO ADOLFO	0930326110100032020528	3.173,63
110	506990514	MOLISUD S A	20-25576197-9	GABIOLA JUAN IGNACIO	0930326120100073393707	71,81
111	506990514	MOLISUD S A	30-66867135-3	GOGGIANO C., GOGGIANO F. Y GOGGIANO M. SOC. DE HECHO	0110163420016310511208	1.141,95
112	506990514	MOLISUD S A	20-20889725-0	GRAND SANDRO JUAN	1910147955114700280849	2.969,67
113	506990514	MOLISUD S A	23-07364067-9	GUNTHER JOSE ANTONIO	0930324720100053278943	7.432,78
114	506990514	MOLISUD S A	20-07348033-8	HERGERT FELIPE JUAN	0930302520100064301289	414,90
115	506990514	MOLISUD S A	20-14150667-7	KAUFMANN CARLOS CEFERINO	0930302520100064380857	569,50
116	506990514	MOLISUD S A	30-64361615-3	LURO GUILLERMO VENTURA Y LUCAS ALEJANDRO S H	0110411420041110108545	2.244,00
117	506990514	MOLISUD S A	20-03862239-1	MAINO ALBERTO ANSELMO	0930326120100071005743	261,09
118	506990514	MOLISUD S A	30-56987414-5	MARTIN ARRIBAS E HIJO SOCIEDAD DE HECHO DE ARRIBAS MARTIN Y	0140341901624500672500	633,17
119	506990514	MOLISUD S A	20-07369682-9	NEGRIN LUIS JORGE	0930302520100064253825	1.902,30
120	506990514	MOLISUD S A	30-55719083-6	ORLANDO H LAMBERTO E HIJOS SOCIEDAD CIVIL	0140413901620000292075	4.891,04
121	506990514	MOLISUD S A	23-07358950-9	PATERNOSTER JUAN CARLOS	0930302520100064350793	816,00
122	506990514	MOLISUD S A	20-07363897-7	PIÑEIRO OMAR LUJAN	0110290320029010463599	662,34
123	506990514	MOLISUD S A	20-05267047-1	PISCHEL ARMANDO ALBERTO	1910147955014750295182	599,25
124	506990514	MOLISUD S A	20-05470479-9	RABANAL HUBITO ARGENTINO	0110344920034410048301	6.572,65
125	506990514	MOLISUD S A	27-12540908-9	ROTH MARIA INES	0930326120100073381311	1.938,00
126	506990514	MOLISUD S A	20-05456401-6	ROZAS CIPRIANO JOSE	0140427601680300165736	463,13
127	506990514	MOLISUD S A	20-07369700-0	BERTIN LUIS ALBERTO	0140427601680300194736	53,13
128	506990514	MOLISUD S A	27-20392388-6	SAN MARTIN ESTELA BIBIANA	0930305610100009295146	297,78
129	506990514	MOLISUD S A	33-50966866-9	SARDI Y CIA SCA	2850593030079900107066	3.706,39
130	506990514	MOLISUD S A	27-06409708-9	SBAIZERO NOEMI ELENA	0110563620056300097769	2.333,39
131	506990514	MOLISUD S A	20-07355956-2	SCHIEBELBEIN JOSE	0930324720100055138025	1.205,29
132	506990514	MOLISUD S A	20-12956847-0	SCHIEL OSVALDO HORACIO	0930326110100032012950	1.934,59
133	506990514	MOLISUD S A	20-05438295-3	SCHMIDT ALEJANDRO	0110563620056310017078	5.743,97
134	506990514	MOLISUD S A	20-12866279-1	SCHROEDER HUGO OMAR	0930324720100055211111	3.537,36
135	506990514	MOLISUD S A	23-07664997-9	SELINGER ALBERTO PEDRO	0110290330029010025729	1.827,50
136	506990514	MOLISUD S A	20-07369019-7	SOTO JOSE	0930324710100010097850	3.697,50
137	506990514	MOLISUD S A	20-23018424-1	SOTO JOSE MARIA	0110344920034400124042	910,35
138	506990514	MOLISUD S A	20-10589616-7	WILBERGER ARMANDO OMAR	0930324720100055157611	552,50
						86.180,22
139	5374C4IR	S A MIGUEL CAMPODONICO LTDA	33-66509813-9	AGROPECUARIA SAN IGNACIO S A	0140023601506802716606	3.836,47
140	S01:51649/2008	S A MIGUEL CAMPODONICO LTDA	30-64685436-5	ALZARI TRICOTTI S R L	0140301301666205017875	7.240,37
141	S01:51649/2008	S A MIGUEL CAMPODONICO LTDA	20-12536852-3	BARCELLANDI ENRIQUE JAVIER	0110103020010310553206	8.251,07
142	S01:51649/2008	S A MIGUEL CAMPODONICO LTDA	30-56070259-7	GRANEL SUR SA	1910174555017400623500	13.316,98
143	S01:51649/2008	S A MIGUEL CAMPODONICO LTDA	30-58933613-1	LOS CINCO S.A.	0720069420000000103222	11.959,50
144	5374C4IR	S A MIGUEL CAMPODONICO LTDA	30-59146258-6	MARIA DOLORES FINCATI Y SUSANA CELIA FINCATI	0070171220000001726293	14.400,73
145	5374C4IR	S A MIGUEL CAMPODONICO LTDA	30-61479436-0	SAN ANTONIO SOC EN COM POR ACC	0140999801200005961943	916,01
146	5374C4IR	S A MIGUEL CAMPODONICO LTDA	33-58817913-9	SOCIEDAD ANONIMA TORRE HERMANOS	0140362401688600256185	1.164,56
						61.085,69
		Total				488.260,30

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 4431/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0095057/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60 y 62.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 64.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 65, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 965.006,31), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 965.006,31).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
1	30-64567594-7	ACOPIO BALCARCE S A	150065320006533202089-6	29914274503	106.443,55
2	20-20636205-8	AGRASAR SEGUNDO HECTOR	020043141100000027386-2	S01:49997/2008	65.128,96
3	30-59054850-9	AGROGANADERA FORTIN ONCE S R L	093000191010000052216-4	S01:100996/2007	11.390,00
4	30-70795607-7	AGROPECUARIA EL CORRALITO SA	014046030162070160010-4	S01:182291/2008	44.045,63
5	30-69149045-5	AGROPECUARIA MELVIN SA	072007172000000076135-4	606251556	181,49
6	23-05377002-9	AHETS ETCHEBERRY LUIS MARIA	007014913000489667611-1	S01:103051/2007	230,46
7	30-62063056-6	ARIATI NELSO O ARIATI DANIEL J Y ARIATI ZULMA	007009793000975005483-6	S01:314165/2008	5.759,39
8	20-11693438-9	ASTIGUETA JOSE MARIANO	014035630167040073099-2	S01:40369/2008	6.546,56
9	20-13392209-2	CERIONI LUIS ALBERTO	011017953001794385711-5	S01:132687/2008	1.491,75
10	23-17378380-9	CONTIGIANI JORGE DANIEL	191035055503500049359-6	S01:130156/2008	31.280,00
11	20-12365733-1	COSTAMAGNA ALBERTO SANTIAGO	011021322002131482120-0	29006FI5L	39.766,30
12	30-69366134-6	DE ROVIGO S A	388084073000001798201-1	327613352	2.329,00
13	33-68720278-9	DOWERY S.A	007018282000000265437-7	13469766259	24.664,08
14	30-70772121-5	EL HORIZONTE DEL SUDESTE SRL	072012082000000133344-0	S01:78577/2007	12.145,40
15	20-17683928-8	ESCUDERO MANUEL BERNARDO	093033771010003903740-0	S01:57495/2008	296.797,36
16	30-56724071-8	ESTABLECIMIENTO LAS AGUILAS S A A I Y C	014035180168460078001-9	17380JMQY	3.647,28
17	33-59500759-9	FARIAS MARIA ELVIA, PIROLA JOSE MARIA Y PIROLA ERNESTO JESUS	011021872002181148500-0	17386LEJ0	3.538,46
18	20-25138899-8	FERRANDO JUAN MANUEL	011046883004687118300-1	S01:313660/2008	14.549,10
19	30-50837463-8	FRANCO ORLANDO FRANCO OSVALDO Y FRANCO N	015083980200000029827-6	100935DCF	2.422,50
20	30-70857583-2	INVERCER S.A	007018282000000265505-9	13467962552	79.373,32
21	20-08527456-3	IRASTORZA JOSE JAVIER	007008252000000365821-7	S01:144381/2007	57.247,50
22	30-59628295-0	LIAG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	007099902000004905191-3	26018046921	2.179,43
23	20-14947378-6	LLOVET GUSTAVO GABRIEL	191053725515370121049-9	S01:133839/2008	4.283,57
24	30-52134265-6	MAROSLU S C A	011044972004491063912-5	561686765	43.587,21
25	30-68975180-2	PALACIO ORUS MARTIN MIGUEL Y SANCHEZ JOSE SANTIAGO SOC DE HE	285039963009401751368-1	S01:20639/2008	14.257,93
26	30-70973144-7	PRAGA SH DE GUIRAO DIEGO FELIPE Y GOMEZ LUENGO DIEGO	007019652000000153968-8	27631WY2N	36.232,26
27	30-66458047-7	RIZZOLI ELSA HAYDEE Y MENDEZ DARIO LUIS SOCIEDAD DE HECHO	014037160370130041920-8	S01:17168/2008	11.125,86
28	20-27138648-7	SALVAGNO LUIS ALBERTO	011046712004670046300-2	17963RGQ5	2.172,58
29	30-51040312-2	SUCESORES DE ENRIQUE S AGRASAR S R L	093032611010002709301-4	S01:107680/2007	19.516,00
30	20-04684853-6	TALARICO JUAN CARLOS	011020022002001142773-9	S01:34758/2008	19.890,00
31	30-52748017-1	VEKA S A	014033340164240035831-7	S01:110517/2007	2.783,38
TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO					965.006,31

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 4432/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0169742/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 128, 130, 132, 134, 137, 139, 141, 143 y 145.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 147.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 148, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 727.359,67), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($727.359,67).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
1	20-08103587-4	AROSTEGUI HUGO ARMANDO	011022792002270002306-6	8131143330	25,50
2	20-07364051-3	ASCHEMACHER ENRIQUE	093032472010005346138-9	19779252798	8.287,50
3	30-70841594-0	AUDIZIO MARCELO DARIO Y AUDIZIO GABRIEL CONSTANCIO	020041850100000000284-7	3775304087	2.820,30
4	20-06432943-0	BASSO JOSE CONSTANTINO	011043502004353066590-9	7351875951	125,98
5	20-11923692-5	BONETTI ADOLFO PEDRO	011045893004580022388-3	9299788502	42.998,33
6	20-05397299-4	BOVERI RAUL HORACIO	014033340364240165239-7	14119391438	4.166,43
7	20-32101627-9	CIERI EDUARDO RAMON	011022793002270788251-5	8168567985	266,00
8	33-63102756-9	COMPA#IA PROMOTORA RIO DE LA PLATA S.A	011045414004540627352-6	2748124379	262,65

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
9	30-71052616-4	COMPAÑIA COMERCIAL AGROPE-CUARIA DEL NORTE-SOCIEDAD DE HECHO	0200900501000003003283-2	3703529609	5.559,00
10	30-55980087-9	CONEXPOR SOCIEDAD ANONIMA	0150909402000000041240-3	11252933163	29.076,65
11	30-62989516-3	CONSULTORA AGROPECUARIA SANTAFESINA SOCIEDAD DE RES-PONSABILI	0070182820000000076051-1	10971613770	32.906,38
12	30-61970984-1	COSTAMAGNA JOSE A COSTAMAGNA OSMAR H COSTAMAGNA RUBEN M Y CO	0110227920022271005027-8	8075305954	601,80
13	20-11578483-9	CRAVERO MIGUEL ANGEL	0110435020043530739820-0	11231388950	16.261,00
14	20-21970132-3	CROCCO GUSTAVO FABIAN	0140301303666209125226-6	8397503552	139,88
15	23-08496938-9	DAGNINO ERNESTO ANGEL	0110245320024500084593-3	14171074533	589,97
16	27-14332556-9	DEL POZO MONICA LILIAN	1910142455114201101803-3	5123310874	25,50
17	30-55291303-1	DELMONTE ALBERTO ABEL Y CAR-MEN ESTELA MUDA DE	0110103020010310079218-8	11088066463	6.772,80
18	20-05509088-3	DORNES JUAN CARLOS	0720108688000035810586-6	14176890815	943,50
19	20-07355511-7	EBERLE LUIS VENANCIO	0110290320029010122997-7	9321197350	17.476,46
20	30-66415969-0	EL RELINCHO SRL	1910127155012706035750-0	8451163334	8.008,43
21	30-70373893-8	EL TRIANGULO DE O HIGGINS S R L	0140440501650300075825-5	8037350363	3.620,36
22	30-62897071-4	ERNESTO TARNOUSKY S A	0110219420021912347739-9	14175069434	4.845,00
23	30-61151132-5	FANCIO HERMANOS DE FANCIO LUIS ALBERTO Y	0110227920022710032159-9	2878485054	1.411,66
24	20-04262931-7	FREYRE HECTOR LUIS	0140375401611700299002-2	10969886833	7.157,80
25	30-64951876-5	GALETTO NALDARIO Y GALETTO MIGUEL SH	0200372401000000119501-1	8024878322	5.185,08
26	23-21862564-9	GARCIA MANUEL ALFREDO	0930335320100076295925-5	3238712944	2.015,95
27	27-11919928-5	GIANNONE ALICIA NELIDA	0140440503650307649067-7	8082124962	231,20
28	30-70886345-5	HERMANACOS SOCIEDAD DE HECHO	0140312901665600647018-8	8251740617	9.705,34
29	20-13582231-1	I#ACCI CARLOS ALBERTO	0140440501650300039939-9	8432794121	98,28
30	30-59067676-0	LAS CASUARINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0140002101400202045767-7	14172217941	7.686,88
31	30-51234393-3	LATRUBESSE HERMANOS SOC. DE HECHO	0140302001657200634873-3	10709482787	3.504,55
32	30-70952403-4	LOS MENSUALES S.A.	0140432001660205000123-3	11027312354	25.399,77
33	30-70845708-2	LUIS CIGLIERI SRL	0110227920022700249565-5	8084064360	1.203,60
34	20-11535979-8	MERCE EDUARDO JOSE	0110454120045400154393-3	14091723963	17.374,00
35	20-10353803-4	MERCE ROBERTO CARLOS	0110454130045406274065-5	14094887866	16.753,50
36	30-71075764-6	MIGUEL T. MONTERO E HIJOS S.A.	0140305101622905177550-0	8396738114	9.501,46
37	30-66734389-1	MORERO SEMILLAS Y CEREALES S A	0140451101678400119670-0	8430458247	103.612,67
38	20-27921950-4	MOROSINI LUCAS	0200438311000000147062-2	13360702851	3.465,68
39	30-70835743-6	N P G S.R.L.	1500650100065032036328-8	8408590817	34.010,24
40	20-21505123-5	NAVARRO ROBERTO GUSTAVO	0140375403611706334882-2	10979527832	1.846,91
41	30-70999206-2	OROZCO BAUTISTA Y OROZCO GUS-TAVO SOCIEDAD DE HECHO	3880786230000003748975-5	27127QX9G	2.479,55
42	20-25817530-2	PAGANO JUAN IGNACIO	0110227930022707430547-7	8159504410	63,75
43	20-12653072-3	PAOLUCCI ALBERTO ROQUE	0110227930022706264051-1	2743188987	30,88
44	20-11922199-5	PAVESE ROBERTO EDUARDO	0140330301644101083536-6	8272763938	924,82
45	20-10357708-0	PI#EIRO ROBERTO MARIO	0140341901624500606550-0	9329072142	6.651,34
46	20-10094417-1	PISACCO OSCAR RAUL	1910342055034201062350-0	2870338552	294,97
47	20-12653375-7	POMILIO MARIO ALFREDO	0140330303644101306646-6	8018154927	3.631,15
48	20-05388096-8	PUGLIESE ROBERTO FRANCISCO	0140334101620501451366-6	10978695804	5.053,11
49	20-05479049-0	RABUINI RODOLFO MARIO	0140352501684700720588-8	14176815391	2.907,00
50	20-05082332-7	RINGEISEN JUAN GERARDO	0140398301637600172865-5	10973064611	25.623,73
51	30-64977395-1	ROBERTO JAVIER Y DANIEL ABEL GARCIA SOCIEDAD DE HECHO	0140361701635800453063-3	10969905217	5.822,50
52	20-04961263-0	ROMERA CARLOS CESAR	0110454120045410241317-7	14532306411	14.458,50
53	20-08293005-2	SABATINI ALDO FRANCISCO	0340357808047907084005-5	8137292122	4.491,42
54	20-23683617-8	SAMMARTINO ANDRES GUSTAVO	0110213220021300187367-7	3681963585	27.328,51
55	30-58017702-2	SANTA TERESA SOCIEDAD ANONIMA	0200403101000000021129-9	3707729008	3.442,50
56	30-68719427-2	SATUS AGER SOCIEDAD ANONIMA	1500000800000100916232-2	10973073040	53.420,32
57	20-12068341-2	SAVORETTI RAUL ALBERTO	0110435020043530367751-1	4398452145	1.535,31
58	20-13299827-3	SCARCELLI ERNESTO DANIEL	0140333403642401223191-1	3741485656	4.996,34
60	20-07355956-2	SCHIEBELBEIN JOSE	0930324720100055138025-5	19780253382	14.252,34
61	20-11364370-7	SIRI LUIS ALBERTO	0110464030046410021865-5	10973124163	2.619,87
62	30-63850525-4	SUC. DE FERRUA ROBERTO PEDRO - FERRUA OMAR HUGO Y FERRUA NE	0110309820030911848044-4	2748116161	105,82
63	33-61341050-9	SUCESION DE RAMON ANGEL GUAN-ZINI E HIJOS S H DE WALTER OSCAR	0110458920000215101363-3	14460155549	71.025,23
64	20-04965280-2	TEDESCO JOSE ANTONIO	0110227920022711713509-9	8110514036	139,25
65	20-11764543-7	TICERA OSVALDO RAUL	0140333401642405002721-1	9210537015	10.437,72
66	30-70987169-9	TRABAJOS AGROPECUARIOS S.R.L.	3880033510100003462366-6	8440205096	603,36
67	30-61748363-3	TRAVERSO BALBI MARCOS Y CALDE-RON SATURNI	0070097920000001695504-4	8078436292	876,77
68	30-65011410-4	TRIGALES S R L	0070082520000003228353-3	9378626825	3.486,94
69	20-14965524-8	VASQUEZ MARTIN JUAN	0140440501650305000811-1	8116361462	108,55
70	20-20553350-9	VILLAFA#E GREGORIO MARCELO	0110227920022711630529-9	8447929054	5.648,25
71	20-10589616-7	WILBERGER ARMANDO OMAR	0930324720100055157611-1	19779025863	11.130,01
72	20-05055803-8	ZANIN SIMON JOSE IGNACIO	0140368601660900418852-2	14176936933	4.250,00
73	30-62938785-0	ZLATAR JUAN JOSE Y JUAN CARLOS	0110227920022700226298-8	13399510171	3.575,87
		TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO			727.359,67

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4435/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0181905/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado ex Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por su similares Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas ellas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 14, 22, 30, 37, 53, 59, 78, 105, 123, 135, 156, 162, 168, 189, 212, 225, 260, 275, 285, 291, 311, 319, 327, 336, 344, 357, 375, 390, 397, 408, 421, 428, 440, 453, 464, 472, 487, 515, 521, 529, 542, 557, 567, 593, 626, 636, 644 y 659.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 689 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 690, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS ONCE MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 11.071.983,72) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS ONCE MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 11.071.983,72).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS s01-0181905/09

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008 PERIODO												PERIODO 2009	
					enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
1	S01-0072157/08	AGROPECUARIA DON RUBEN SA	30-70953049-2	0140409201700100343717											75.232,01	65.833,99		
2	4952549527/09	AGROPECUARIA LOS PINARES S.R.L	33-70781695-9	0170486420000000078944													481.373,22	531.249,23
3	S01-0162156/08	AGROVETERINARIA CAMPO ARGENTINO	33-62045234-9	1910359855035901491864												15.103,25		
4	23980070813	AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL S.A	30-52539190-2	0070999020000020259815													27.780,23	25.253,17
5	S01-0360595/08	ALBERDI SOCIEDAD ANONIMA	30-57841117-4	2850200930000800304651										100.000,69	78.307,14	58.960,47		
6	15010853667/09	BOLLO GLORIA MABEL	27-14092892-0	3860052201000000081422													53.063,38	47.785,76
7	28955SYXN	BRUNI JORGE OMAR GORORDO RAUL ABEL GORORDO RUBEN OMAR Y GORORDO ROBERTO CARLOS	30-62862479-4	0930320910100022092832	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	72.379,19	64.961,35	52.316,14	53.617,06		
8	S01-0094915/08	CACTUS ARGENTINA SA	30-69685615-6	0150931502000105626383								633.529,01	753.508,31	511.347,34	78.671,59	0,00		
9	S01-0205777/08	CARLOS J LANSER S.A	30-70839880-9	2850315630000000179859										98.646,93	88.770,12	74.182,76		
10	S01-0182485/08	CERVIÑO LUIS MARIA CERVIÑO LUIS ALBERTO Y WILBERGER ROBERTO ALFONSO	30-70733806-3	1910129555012901707896										52.779,20	36.207,50			
11	S01-0109929/08	COOPERATIVA AGROPECUARIA C CASADO DE CASILDA LIMITADA	30-53395069-4	0110190020019040808565							238.200,25	258.300,95	222.365,25	127.701,59	103.174,27	112.318,78	200.097,73	157.564,79
12	290826GMC	DON DIEGO SA	30-62939023-1	0140311201665400348070									77.276,44	116.632,45	62.227,58	58.883,08		
13	10320FHOV	EL DEMETER S.R.L	30-70863406-5	0140410801680000594779	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	26.420,86	52.833,30	30.835,45	22.948,34	16.967,58		
14	24430481788/09	EL ROSILLO SCA	30-51223757-2	0110659220065900123567													65.608,77	62.792,73
15	11975POIM	ESTABLECIMIENTO SAN EDUARDO SA	33-62537746-9	0070339820000005311028			0,00	0,00	0,00	76.218,97	75.943,99	44.270,89	31.470,09	29.502,62	25.717,64	19.591,20		
16	23002RK2G	ETCHEPARE RAUL MARTIN	23-16782023-9	0070105720000002098920	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11.691,00	8.350,91	5.974,38	3.204,73		
17	22041125981	FEGAN MARIA VIRGINIA MACERATA ADRIAN PEDRO Y MACERATA SANTIAGO JUAN	30-66730370-9	0110352420035210458565													7.247,02	24.756,63
18	4305053050	FERNANDEZ JUAN OSCAR	20-06349525-6	2850360630000000037395													18.683,00	
19	348234475	FYCSA S A	30-70709858-5	3300054910540001919022											35.442,53	38.933,55	94.808,15	
20	1850129450	GALDOS JUAN GERMAN	20-13742434-8	0110243920024310723365													151.495,22	105.351,80
21	S01-0064859/08	GANADOS DEL CENTRO SA	30-70700584-6	2850345330000000781858												65.681,49	126.209,57	77.903,36
22	3686343725	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SALTO S.A.C.I.F.A.	33-58293078-9	0110454120045410152369													257.205,49	315.105,61
23	348994991	JULIVER S A	30-59336893-5	0110599520000025842094									0,00	0,00	4.011,13	20.668,56		
24	S01-0172660/08	LA ALICIA SH	30-68036865-8	0170323620000030496336												10.164,87	22.210,30	22.740,21
25	S01-0138446/08	LA TERCERA S.R.L.	30-70933080-9	3300544515440003030031											12.870,20	17.259,94		
26	S01-0060929/08	LAS CAMELIAS S A	30-51439200-1	0110201920020100053656												13.456,54	0,00	13.289,09
27	S01-0085883/08	MARCHESANI FABIAN ALBERTO	23-21790765-9	0140371601701305001420											33.139,75	34.936,59		
28	4887453958	MONTANA LIMITADA S R L	30-70017355-7	0150825102000100126314												28.249,28		
29	10208182784	OSCAR A GALLO Y CIA S R L	30-62381978-3	0110164120016411878268												0,00	0,00	27.669,68
30	26503189894	PILOT OMAR	20-06127956-4	3300048810480001884082													22.659,71	22.227,31
31	S01-0060304/08	PRODUCTOS EL CHAÑAR S R L	33-67447943-9	3880892630000007692087	68.876,86	83.052,04	79.200,04	98.900,90	106.997,02									
32	S01-0212426/08	RIBERO ANGELICA MABEL	27-12134970-7	0140365503678900210325												2.760,71		
33	21358QUUU	RIERA ROBERTO RODOLFO	20-12014235-7	0110337120033710505408											0,00	2.626,08		
34	S01-0152800/08	RIO LICSIN SA	30-71003108-4	0720132120000001116504							51.238,13	49.792,61	44.150,98					
35	104502AAS	ROBLE VIEJO S.A	30-70936201-8	1910533455053300509582										14.226,50	15.740,53	9.842,12		
36	17520424675/09	ROLANDO BARATCABAL S R L	30-71003933-6	0110278120027800076042													170.184,41	158.183,07
37	S01-0320158/08	SAN AGUSTIN S A COMERCIAL INDUSTRIAL AGROPECUARIA INMOBILIARIA Y FINANCIERA	30-55950640-7	0150931502000101839671							27.292,65	23.777,17	8.403,62	18.749,92	15.730,44	14.192,70		
38	S01-0100288/08	SAN MARIANO S.A	30-60962171-7	0070068920000002277097												36.320,09		
39	S01-0142695/08	SANCHEZ MARCELO DARIO	20-16770501-5	3880843840000008540290												122.867,29		
40	16789667635/09	SAVINO FIDEL H. Y BELLO JUAN O SOC. DE HECHO	30-71049441-6	0110287320028700290169													41.391,72	38.567,96
41	S01-0259923/08	SELPRO SOCIEDAD ANONIMA	30-62117258-8	0720158120000016628436											2.936,82	0,00		
42	S01-0165093/08	DAMIAN EDUARDO FORESI	20-12851110-6	0070177420000001607853												315.903,09	536.535,77	
43	S01-0170705/08	ROMEI AGROPECUARIA SA	30-66713148-7	0110396820039610731022	47.680,37	75.696,28	145.924,85	156.959,12	42.059,36	119.467,35	115.300,49	110.132,43						
TOTAL					11.071.983,72													

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4436/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0119690/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado ex Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por sus similares Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas ellas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 6, 21, 47, 52, 66, 73, 105, 111, 122, 135, 149, 158, 187, 197, 209, 214, 219 y 223.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 248 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 249, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de CUATRO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON TRECE CENTAVOS ($ 4.015.724,13) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de CUATRO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON TRECE CENTAVOS ($ 4.015.724,13).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008											
					enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
1	S01-0138444/08	JOJUMAR S.R.L	30-70870431-4	0720188820000000043317-2											38.438,61	
2	S01-0160841/08	EL GANADO SRL	30-66535289-3	0140365501678900604025 -5										41.628,90	42.879,30	31.917,29
3	32988UHVE/08	RICCIARDI MIGUEL Y RICCIARDI MAURICIO S.H.	30-71014585-3	0200348901000030003733-3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	93.293,74	99.689,92	94.242,97	79.380,44	54.587,14	45.879,02	39.914,91
4	S01-0321260/08	HORACIO ALFREDO RIVERA	20-16381967-9	0200365601000000016092-9												8.247,54
5	S01-0203390/08	PERETTO PABLO DANIEL	20-17517748-6	0140034201716901258516							78.861,65	31.423,35	38.004,52			
6	345469514/08	DE BIASE RUBEN RAFAEL	20-13639812-2	0110588920058811290329	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.393,36	48.733,17		
7	S01-0011301/08	GANADERA ROBLE VIEJO S.A.	30-67190809-7	1910015555001501678400			83.904,71	52.599,64	29.081,69	22.204,53	73.243,89	117.332,71	114.388,20	98.110,09	75.376,06	54.947,70
8	2334KRM0	CRIPOVICH ROBERTO JORGE	20-06030355-0	0110448020044812379200										8.975,40	7.027,46	
9	S01-0082730/08	AGROFEED S.A.	30-70853358-7	0150840402000100836062											172.674,52	161.290,45
10	105050EGS/08	EL ROSILLO S.C.A.	30-51223757-2	0110659220065900123567										49.109,47	39.753,26	34.908,77
11	S01-0284068/08	SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGRICOLA GANADERA ANDRES MENDIZABAL	30-50975581-3	0070999020000032436468										43.218,62	34.001,32	24.526,15
12	13730O465	BRUCAM S.R.L.	30-70921028-5	3880718330000002445792	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.689,02	4.374,29
13	S01-0112402/08	ESTANCIA LA PAZ S.A.	30-62917933-6	0720246120000000010272									332.464,92	273.726,45	174.458,57	154.804,21
14	S01-0064752/08	JORGE HUGO FERNANDEZ	23-21999973-9	1910495955049511042778											25.679,81	25.908,32
15	S01-0144545/08	NESTOR GILES E HIJOS S.A.	30-70999813-3	0110443520044300161236											91.415,03	77.031,88
16	S01-0064773/08	LAS TAPERITAS S.A.	30-61537464-0	0170207320000000067223												91.244,17
17	S01-0064761/08	GANADERA LINIERS S.A.	30-70970018-5	0340134300134002432003												138.107,71
18	S01-0112393/08	LA AGRICOLA REGIONAL COOP LTDA AGROPECUARIA, DE CONSUMO Y DE SERVICIOS	33-50404708-9	0110223120022300092301												41.122,76
19	S01-0068248/08	EL TREBOL S. H.	30-66455611-8	0110443520044310821395												402.506,52
		TOTAL			4.015.724,13											

COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 29/2009

Apruébase el Convenio de Condiciones de Trabajo y remuneraciones mínimas, celebrado entre la empresa Alambrar y la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores.

Bs. As., 14/5/2009

VISTO, el Expediente Nº 1-205-66.136/09 del registro del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y la Resolución Nº 79 de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO de fecha 14 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Convenio de Condiciones de Trabajo y remuneraciones mínimas celebrado entre la empresa unipersonal ALAMBRAR, propiedad del Sr. STINGL, Walter Boris, D.N.I. Nº 16.001.987 y la entidad sindical UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE).

Que consideradas las actuaciones, los antecedentes normativos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones mínimas y a la pertinencia del Convenio en función de las reformulaciones propuestas por los sectores representados en la C.N.T.A., corresponde proceder a su aprobación en los términos que resultan del debate mantenido en esta instancia y que surgen plasmados en el Acta respectiva de la C.N.T.A., los que se expresan en el Anexo de la presente Resolución.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto reglamentario Nº 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de Condiciones de Trabajo y remuneraciones mínimas, celebrado entre la empresa ALAMBRAR y la entidad sindical UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, que se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2009.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Miguel A.Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera.

ANEXO

CLAUSULA PRIMERA: AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio regirá para el personal que desempeña tareas comprendidas en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248 dentro de la empresa ALAMBRAR, propiedad STINGL Walter Boris, en el ámbito de las Provincias de Santa Cruz y Chubut.

El presente Convenio regirá exclusivamente para realizar actividades agrarias, tales como construcción, reparación, desarme y mantenimiento de alambrados rurales y cercos de madera y metálicos, siembra, forestación, preparación y demás manipulaciones de especies forestales (ejemplos: recolección de semillas, preparación de estacas de diversas especies, trasplante de especies, podas, construcción y mantenimiento

de invernáculos, sistemas de riego, parquizaciones, limpieza de campos, fertilización de suelos, escarificación, etc.) limpieza y mantenimiento de aguadas y toda otra tarea que haga al mejoramiento, creación y recreación de especies forestales, nativas y/o exóticas.

CLAUSULA SEGUNDA: PERSONAL COMPRENDIDO

Comprende al personal de la empresa "ALAMBRAR" de STINGL, Walter Boris, que se desempeñe realizando las tareas descriptas en la cláusula anterior.

A fin de hacer posible el más eficaz ejercicio de las facultades de dirección previstas en la Ley Nº 22.248, la EMPRESA determinará la mejor organización del trabajo de sus empleados indicándoles las tareas a desarrollar en los distintos lugares donde se requiera la prestación de los servicios objeto de este Convenio. Asimismo los empleados prestarán las tareas en los lugares que la EMPRESA determine, teniendo en cuenta las necesidades operativas y de organización a los efectos de dar cumplimiento a los servicios que les fueran solicitados. Todo ello, con estricta observancia de las disposiciones que en materia de orden público laboral rigen en cuanto a las facultades del empleador de asignar tareas a sus dependientes en diferentes espacios del establecimiento.

CLAUSULA TERCERA: CATEGORIAS Y POLIVALENCIA FUNCIONAL

En virtud de las premisas que inspiran el presente Convenio, la EMPRESA implementará una estructura organizacional, que se establece para este servicio y con exclusiva relación a los niveles de responsabilidad funcional.

Las funciones que se asignen a los empleados de la EMPRESA, deberán interpretarse complementadas por los principios de polivalencia y flexibilidad funcional, para el logro de una mayor productividad, lo que implica la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias. La aplicación de estos principios rige respecto a la totalidad del personal comprendido en el presente Convenio. A tal efecto se debe tener estricta observancia respecto de los límites impuestos por el orden público laboral a la facultad que tiene el empleador de alterar unilateralmente condiciones de trabajo, no pudiendo afectar aquellas que constituyan condiciones esenciales del contrato individual de trabajo.

La remuneración será la correspondiente a lo normado por el artículo 44 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Así todas las categorías del presente Convenio, se reagrupan según el siguiente detalle: PEON Y CAPATAZ.

CLAUSULA CUARTA: REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS

Se establece una jornada de trabajo para el personal encuadrado en el presente convenio que será de lunes a viernes, de ocho (8) horas diarias, entre las 8,30 horas y las 17,30 horas. Dentro de dicha jornada se incluye el transporte del personal, desde sus domicilios y hasta el campo donde debe cumplir sus funciones y vuelta. El transporte quedará a cargo de la EMPRESA, con vehículos provistos por ella, los que deberán reunir condiciones suficientes de confort y seguridad, y ajustarse a los estándares mínimos establecidos por la normativa específica que regula la materia. Por lo tanto, el control de ingreso, se hará una vez arribados al lugar de trabajo en el campo, antes de las 8,30 horas. La jornada diaria podrá extenderse hasta 9 horas pagando horas hora extra con 50% de recargo, siempre que se respeten las 12 horas de descanso entre jornada y jornada

Los trabajadores gozarán de un descanso de una (1) hora, con destino a su alimentación, el que será cumplido en el lugar de trabajo.

En caso de que, por inconvenientes climáticos, la EMPRESA considere imposible el trabajo en el campo, los trabajadores podrán ser destinados al cumplimiento de tareas preparatorias, complementarias o conexas, fuera del mismo, en galpones cercanos o lugares cerrados para la protección de los trabajadores.

Lo dispuesto en la presente cláusula regirá en las condiciones y ajustado a lo normado por la Resolución C.N.T.A. Nº 71/08, que estableció el Régimen de Jornada Laboral aplicable a los trabajadores agrarios que desarrollan tareas en el ámbito del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248 en el ámbito de todo el país.

CLAUSULA QUINTA: REMUNERACIONES

Las partes acuerdan establecer para las categorías descriptas en la cláusula tercera, las siguientes remuneraciones mensuales:

Peón: Salario Básico $ 2.000,00.

Adicional por trabajo en Zona Patagónica (20% sobre el Salario Básico) $ 400, 00.

Adicional Voluntario Remunerativo: $ 600,00.

Capataz: Salario Básico: $ 2.500.

Adicional por trabajo en Zona Patagónica (20% sobre el Salario Básico): $ 500,00.

Adicional Voluntario Remunerativo: $ 750,00.

Todos los trabajadores que durante el lapso de un (1) mes, no tengan faltas injustificadas, ni más de tres (3) llegadas tarde, percibirán un premio al presentismo, equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración básica de cada categoría.

Las remuneraciones mínimas establecidas en el presente Anexo incluyen refrigerios y/o almuerzos y/o cualquier otra variable que se suscite en ocasión de la prestación de la relación de trabajo.

CLAUSULA SEXTA: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Sin perjuicio de la aplicación de la Ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias y complementarias, la EMPRESA se obliga a proveer a los trabajadores dos (2) veces al año las siguientes ropas y elementos de seguridad: mamelucos comunes, trajes de agua, gorras, antiparras, protectores lumbares, guantes de PVC, guantes de vaqueta, botines de seguridad, barbijos y botas para agua, y una vez al año mamelucos térmicos.

CLAUSULA SEPTIMA: HIGIENE Y SEGURIDAD

En los lugares de trabajo, la EMPRESA dispondrá de espacios adecuados y ajustados a los estándares mínimos establecidos por la normativa específica, para que los trabajadores se refugien de las inclemencias del tiempo. También ubicarán los suficientes sanitarios químicos o similares, para uso del personal. Igualmente, tomará las previsiones necesarias para brindar la provisión de agua potable y los primeros auxilios a cualquier trabajador que sufra un accidente o un problema de salud. Asimismo, la EMPRESA en el mes de enero de cada año confeccionará un cronograma anual de charlas y capacitación obligatorias en materia de seguridad, higiene y primeros auxilios, y dispondrá de un lugar cubierto una vez al mes para dicha capacitación y cuya duración no será inferior a una hora (1 hora) por charla o curso por vez.

CLAUSULA OCTAVA: APLICACION LEY Nº 22.248

Respecto a todas las condiciones de trabajo del presente Convenio serán aplicables en la medida que no se opongan a la legislación vigente y en particular a lo establecido por el Decreto Nº 617/97 (Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria), el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248 y todas aquellas Resoluciones que la Comisión Nacional de Trabajadores Agrarios dicte o haya dictado en consecuencia.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 117/2009

Otórgase una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/00.

Bs. As., 19/5/2009

VISTO el Expediente Nº 11.555/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Don Ignacio Leopoldo GALARRAGA (CUIT 20-08422262-4) solicitó que se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyas intervenciones dan cuenta del cumplimiento por parte del señor Don Ignacio Leopoldo GALARRAGA (CUIT 20-08422262-4), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase al señor Don Ignacio Leopoldo GALARRAGA (CUIT 20-08422262-4), Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese al señor Don Ignacio Leopoldo GALARRAGA (CUIT 20-08422262-4), en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 468/2009

Declárase de interés nacional a "Expofrutícola 2009", a realizarse en la localidad de General Roca, de la Provincia de Río Negro.

Bs. As., 19/5/2009

VISTO la Actuación Nº 49620-09-1-6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional al evento "EXPOFRUTICOLA 2009", y

CONSIDERANDO:

Que la presentación es efectuada por la Estación Experimental Agropecuaria Alto Valle del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (I.N.T.A.E.E.A. ALTO VALLE).

Que se trata de una muestra tecnológica frutihortivitícola organizada por la Estación Experimental antes aludida y dirigida a productores, empresarios, estudiantes de agronomía, etc., con el objetivo de mostrar las nuevas tecnologías disponibles para el productor y generar un ámbito de negocios entre productores y empresa.

Que participarán alrededor de 200 empresas locales, nacionales, e internacionales.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "EXPOFRUTICOLA 2009", a realizarse entre los días 5 y 8 de noviembre de 2009, en la localidad de General Roca, de la Provincia de Río Negro.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 470/2009

Declárase de interés nacional el Acto Académico y Entrega de la "Distinción Ugarit", a desarrollarse en la Legislatura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 19/5/2009

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 53148-09-1-4 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al Acto Académico y Entrega de la "DISTINCION UGARIT", y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada distinción fue creada en el año 1990 por el Club Sirio Libanés de Buenos Aires, siendo su finalidad premiar en forma anual a los argentinos de origen árabe o árabes que, en nuestro país, se hayan destacado por sus actividades científicas, artísticas, políticas, institucionales, deportivas o en cualquier otra que signifique un aporte al país o a la comunidad argentino-árabe.

Que la "Distinción Ugarit" consiste en una réplica de las tablillas descubiertas por arqueólogos en Siria en el año 1928, conteniendo el primer alfabeto, con 29 signos, significando un símbolo de la cultura universal.

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, organismo que ha declarado de interés cultural y ha otorgado su auspicio todos los años desde 1996, y que en este caso ha dictaminado favorablemente.

Que la entrega de la mencionada distinción ha obtenido la Declaración de Interés Nacional desde 1996 a 1999, y de 2001 a 2008.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete y ha dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al Acto Académico y Entrega de la "DISTINCION UGARIT", a desarrollarse en la Legislatura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 25 de septiembre de 2009.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 469/2009

Declárase de interés nacional el "26º Congreso de la Federación Internacional de Sociedades de Químicos Cosméticos", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 19/5/2009

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE SALUD Nº 1-2002-18567-08-5 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento "26º CONGRESO DE LA FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE QUIMICOS COSMETICOS" y,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por la ASOCIACION ARGENTINA DE QUIMICOS COSMETICOS.

Que presentará un espacio para las investigaciones y estudios representativos del alto nivel que ha alcanzado la ciencia cosmética donde la innovación y la responsabilidad constituyen pilares fundamentales para contar en forma perdurable con cosméticos de tecnología superior, efectivos y seguros.

Que contará con la participación de importantes personalidades y profesionales del país y del extranjero.

Que por las características y relevancia del mencionado acontecimiento, el mismo es merecedor de la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y el de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA HESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional el evento "26º CONGRESO DE LA FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE QUIMICOS COSMETICOS", a desarrollarse en la Ciudad de Buenos Aires, del 20 al 23 de septiembre de 2010.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2061 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 282/2009

Sistema Informático de Control (SISCON) para la fiscalización de los requisitos de habilitación y seguridad, exigidos por la CNRT para la prestación del servicio de transporte automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional.

Bs. As., 20/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0182110/2009 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones estatuidas a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se encuentran las vinculadas al control y fiscalización del servicio de transporte automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional.

Que en virtud de dichas facultades la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE ejerce el contralor de los requisitos exigidos por la normativa aplicable para la prestación de los servicios de transporte por automotor de pasajeros, de carácter interurbano, correspondiente a servicios públicos, de tráfico libre, ejecutivos y para el turismo, y el cumplimiento de los supuestos de operación de los permisos, tales como localidades de cabecera (origen y destino), itinerario, empresa operadora, modalidad de tráfico, programación (días y horarios), licencia nacional habilitante de los choferes, parque móvil requerido, dominio afectado, vigencia de la revisión técnica y seguro, según corresponda.

Que la seguridad vial constituye un elemento esencial y un derecho fundamental de los usuarios, cuya tutela requiere un exhaustivo control del ejercicio de las actividades del transporte automotor de pasajeros.

Que por ello y con el objetivo de hacer más eficientes los operativos de control, asociados al cumplimiento de las condiciones de habilitación, prestación y seguridad del conjunto de servicios otorgados a las empresas operadoras, se requiere instaurar un SISTEMA INFORMATICO DE CONTROL (SISCON) a través de la web que permita a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE la verificación de los requisitos de habilitación y seguridad requeridos en tiempo real.

Que en forma previa al inicio de cualquier servicio de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano, la empresa operadora del mismo deberá cargar a través de un sistema web, con carácter de declaración jurada, los datos de identificación de los servicios a prestar.

Que la información que brindará el sistema en tiempo real facilitará el control, la constatación de las diferencias entre los servicios autorizados y los denunciados y/o el incumplimiento de los requisitos exigidos, tanto respecto del servicio, el ómnibus y/o el chofer, y consecuentemente una mayor eficiencia en la aplicación de sanciones a los incumplidores.

Que asimismo, el control automático que se generará a través de este método informático coadyuvará a dotar de mayor transparencia al sistema por cuanto los datos de los servicios serán verificables en red y tiempo real, garantizando también una mayor seguridad vial y una consecuente reducción del nivel de siniestralidad, en atención a que un servicio no autorizado estará sometido a controles en terminales y rutas por los distintos organismos de control competentes.

Que la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (ETOR) deberá implementar el sistema de control informático e instalar los instrumentos automatizados que permitan limitar el acceso de los ómnibus que no cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente y/o las que se dicten en el futuro.

Que la presente medida fortalece las tareas de planificación de los servicios, control de calidad de los mismos y fiscalización del sistema de transporte, en el marco de las políticas de seguridad vial que viene tomando el Gobierno Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

El presente acto es dictado en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el control y fiscalización de los requisitos exigidos por la normativa vigente y/o la que se establezca en el futuro para la prestación del servicio de transporte automotor de pasajeros de carácter interurbano, de jurisdicción nacional, se ejercerá primordialmente por intermedio del SISTEMA INFORMATICO DE CONTROL (SISCON) a través de la web.

Art. 2º — A partir de la implementación del SISCON, las empresas operadoras de los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano, correspondientes a servicios públicos, de tráfico libre, ejecutivos y para el turismo, deberán declarar los servicios que se dispongan prestar, en forma obligatoria y con anterioridad a la prestación de los mismos, de conformidad a las normas de funcionamiento del SISCON.

Art. 3º — Los alcances y exigencias del SISCON, se irán desarrollando y profundizando en etapas, en función del desarrollo del software específico y la ampliación del hardware necesario para la implementación del proyecto.

Art. 4º — La falta de información y/o el incumplimiento en que incurran las empresas mencionadas en el Artículo 2º precedente, en virtud de lo dispuesto por el presente acto administrativo se sancionarán conforme lo estatuido por el Decreto Nº 253 del 3 de agosto de 1995, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998 y concordantes, y demás sanciones administrativas y/o judiciales que pudieren corresponder.

Art. 5º — Instrúyase a las Gerencias de Control Técnico y de Control de Permisos de este Organismo para que aplique el SISCON y establezcan los mecanismos de control adicional que pudieren corresponder y/o resultar necesarios para su correcto funcionamiento.

Art. 6º — La ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (ETOR) deberá instalar los instrumentos automatizados de admisión y acceso a la terminal que permitan el control de la información suministrada por el SISCON.

Art. 7º — Invítase a los Gobiernos Provinciales a adherir al sistema establecido en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 8º — Encomiéndese a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA el seguimiento del SISCON.

Art. 9º — Notifíquese la presente medida a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y al ORGANISMO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicaro.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL COMPRIMIDO

Resolución 735/2009

Sujetos del Sistema de GNC. Régimen de auditorías, control y penalidades. Modificación de las Resoluciones Nros. 139/95 y 3437/06.

Bs. As., 8/5/2009

VISTO el expediente ENARGAS Nº 14.641/09, la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 3437/06, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52º de la Ley Nº 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que asimismo, le otorga la de reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso.

Que en tal sentido, el régimen sancionatorio es exclusiva facultad de este Organismo de Control, quien lo hará en forma discrecional y en virtud a la gravedad de la infracción cometida.

Que la potestad regulatoria importa la responsabilidad constitucional de establecer un marco normativo que contenga los presupuestos mínimos de protección de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, garantizando la calidad, eficiencia y seguridad del servicio que se suministra.

Que el artículo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 138/95 dispone que el Directorio del ENARGAS actualizará la normativa de aplicación vigente, conforme las observaciones que se reciban de los sujetos de la industria del gas.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2º la Resolución ENARGAS Nº 139/95, son Sujetos del Sistema de GNC los Productores de Equipos Completos, los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, los Fabricantes e Importadores de Equipos y Partes, los Talleres de Montaje, los Representantes Técnicos y los Organismos de Certificación.

Que en virtud del tiempo transcurrido desde la aplicación de las Resoluciones ENARGAS Nros. 139/95 y 3437/06, y conforme a la experiencia recogida en la industria del

GNC durante ese lapso, es imprescindible la actualización y optimización del régimen de auditorías, control y penalidades para los Sujetos del Sistema de GNC.

Que el Anexo III de la Resolución ENARGAS Nro. 139/95 establece el "Régimen de Auditorías y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC", y el Anexo de la Resolución ENARGAS Nro. 3437/06, adopta el "Régimen de Auditorías, Control y Penalidades para los Talleres de Montaje para GNC".

Que el artículo 2º del Anexo III de la Resolución ENARGAS Nro. 139/95, fija exigencias formales para la confección del acta de auditoría.

Que a la luz de la experiencia recabada, en la práctica diaria de elaboración de actas de auditorías, se advirtió la necesidad de incorporar otros requisitos de forma, en la redacción de las mismas.

Que por otra parte, el artículo 3º del citado Anexo, establece que el auditor enviará al Centro Informático el original del acta, archivando una copia y entregando la restante al Sujeto del Sistema de GNC auditado. Asimismo, mensualmente deberá remitir al Centro Informático los listados de todas las auditorías efectuadas en ese mes, respetando los términos del Documento Nº 5 del Anexo. Por último, que los Sujetos del Sistema de GNC tendrán acceso al Centro Informático, previo pago del canon vigente al momento de la consulta.

Que no obstante lo expuesto, es preciso aclarar que el procedimiento instaurado en el citado artículo, en la práctica resultó inaplicable; motivo por el cual el mismo quedó en desuso.

Que el artículo 4º del Anexo III de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, determina que podrán aplicarse, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones que se estimen razonables y que consistirán en: a) Multa, b) Suspensión de la habilitación, c) Inhabilitación definitiva.

Que en virtud de la experiencia desarrollada a lo largo de la implementación del régimen de auditorías y penalidades, se llegó a la conclusión de que sería apropiado incorporar como sanción, en el artículo de referencia, el apercibimiento, para aquellos casos en que por la levedad de la infracción, no amerite la aplicación de una sanción mayor.

Que asimismo, el inciso 4.3. del Artículo 4º del Anexo III de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, y el Inciso d del Artículo 2º del Anexo de la Resolución ENARGAS Nº 3437/06, disponen la inhabilitación definitiva, como sanción aplicable a los Sujetos del Sistema de GNC.

Que por los antecedentes registrados en la práctica del procedimiento sancionatorio, se advirtió que la sanción de inhabilitación definitiva, fue aplicada en algunos casos de extrema gravedad.

Que en el contexto de lo expuesto, se contempló la necesidad de generar un tipo de inhabilitación especial, atribuible a los casos en que sin llegar a merecer la sanción de inhabilitación definitiva, resultara insuficiente la aplicación de otro tipo de sanción.

Que en ese entendimiento, se considera adecuado sustituir la sanción de inhabilitación definitiva, por la sanción de inhabilitación especial, la que se aplicará entre uno (1) a ocho (8) años, para los casos en que por la gravedad de la infracción se haya atentado en forma directa contra la Seguridad Pública y/o se compruebe dolo o incapacidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad y/o cuando hubiere sido suspendido en más de tres (3) oportunidades y/o cuando se registre alguna reincidencia que representen un desinterés en el cumplimiento de la normativa vigente.

Que por otra parte, el inciso b del artículo 2º del Anexo de la Resolución 3437/06, estipula la multa como sanción aplicable a los Talleres de Montaje para GNC, extensible a Responsables Técnicos de los mismos, en forma solidaria.

Que cabe mencionar en relación a la sanción de multa, que el ENARGAS la aplicará en forma discrecional y en virtud de la gravedad de la infracción cometida; y asimismo, podrá modificar los valores de las mismas, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria de GNC, con posterioridad a la fecha de vigencia.

Que en virtud de ello, y en razón de mantener las condiciones de igualdad entre los Sujetos del Sistema de GNC, resulta razonable fijar la sanción de multa establecida en el inciso en cuestión, equiparándola con la establecida en el inciso 4.1 del artículo 4º del Anexo III de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Que por último, el Artículo 7º de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, establece que: "Los Sujetos del Sistema de GNC, con excepción de los Responsables Técnicos, remitirán al ENARGAS la información detallada en los Anexos I, II, III de la presente en soporte magnético, mensualmente o cuando éste se los requiera. La información así obtenida será ingresada a la base de datos del Centro, para su análisis".

Que con el objeto de verificar que los Sujetos de Sistema de GNC den cumplimiento a las disposiciones que obran en el cuerpo normativo vigente, se hace imprescindible que los mismos suministren, de forma obligatoria, ante esta Autoridad de Control, diversa información relacionada con su actividad, cada vez que le sea solicitada.

Que asimismo, es imperativo que dicha información sea suministrada en el término razonable que se les hubiera otorgado y reuniendo las características solicitadas.

Que según la experiencia recabada en la industria de GNC, se han detectado casos de incumplimiento por parte de algunos Sujetos del Sistema de GNC, en brindar a este ENTE la información requerida; por tal motivo, se torna necesaria la imposición de multas conminatorias ante el incumplimiento de tal obligación.

Que por último, y a efectos de contribuir a la eficacia y transparencia del sistema, se tuvo en especial consideración la participación de los Sujetos de GNC en la elaboración del proyecto de reforma de las Resoluciones ENARGAS Nº 139/95 y 3437/06.

Que dicho proyecto fue publicado en la página WEB de este Organismo de Control, habilitándose un espacio para el envío de las observaciones o sugerencias que puedan surgir por parte de los Sujetos de GNC.

Que asimismo, mediante Nota ENRG GGNC/GAL Nº 3862 de fecha 20 de abril 2009, se notificó a los Sujetos del Sistema de GNC, que a partir del día 20 de abril del corriente, se publicaría en la página WEB de este Organismo, el proyecto de reforma de las Resoluciones ENARGAS Nros. 139/95 y 3437/06, por el plazo de diez (10) días hábiles corridos; a fin de que remitan las observaciones pertinentes respecto del proyecto de resolución en cuestión, habilitándose un espacio para recepcionar las mismas.

Que transcurrido el plazo conferido para la presentación de comentarios, opiniones y sugerencias en torno al proyecto bajo análisis, correspondió meritual el tenor de los mismos a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que se reseñan a renglón seguido las presentaciones ingresadas por los Sujetos de GNC, siguiendo el orden cronológico de las mismas.

Que en tal sentido, obran las presentaciones del Organismo de Certificación BUREAU VERITAS ARGENTINAS S. A. (Actuación ENARGAS Nro. 9400 de fecha 30 de abril de 2009), del Productor de Equipos Completos para GNC DISTRIBUIDORA SHOPPING S.A. (Actuación ENARGAS Nro. 9428 de fecha 30 de abril de 2009) y del Fabricante SMG S.R.L. (Actuación ENARGAS Nro. 9748 de fecha 5 de mayo de 2009) cabe aclarar que este último ha manifestado su conformidad con relación al proyecto de reforma de las Resoluciones ENARGAS Nros. 139/95 y 3437/06.

Que en líneas generales, tras un prudente análisis de las observaciones esgrimidas por los mencionados Sujetos de GNC, se advirtió que el contenido de las sugerencias planteadas, amén de no colisionar con el proyecto bajo análisis, enmarcaron una tendencia distinta a la adoptada por esta Autoridad Regulatoria conforme a la experiencia recogida en el trámite de los procesos sancionatorios en materia de GNC.

Que por otra parte, cabe consignar que este Organismo de Control consideró positiva la modificación propuesta por el PEC DISTRIBUIDORA SHOPPING S.A., que sostiene: "...Consideramos que ante cualquier situación de inhabilitación de un PEC, este sujeto debe remitir de forma inmediata las obleas no utilizadas para que queden en custodia de ENARGAS y así evitar el mal uso de las mismas...".

Que en ese sentido, se considera apropiado la inclusión del Inciso 4.3.1 del Artículo 4º del Anexo III de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, con el siguiente texto: "Los Productores de Equipos Completos para GNC (PEC) que sean sancionados con Inhabilitación Especial, una vez aplicada la misma, deberán remitir en forma inmediata ante el ENARGAS, toda documentación utilizada para la habilitación vehicular correspondiente a la instalación de Equipos Completos para GNC, que obre en su poder y que no haya sido asignada a una operación de GNC ni cargada en el Sistema Informático Centralizado para GNC (SIC GNC)".

Que en orden de sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nro. 350/09.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir esta Resolución en mérito de lo establecido por los Artículos 52, incisos a), b), ñ) y x) de la ley Nº 24.076; el Artículo 50, inciso 5) del Decreto P.E.N. Nº 1738/92; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07; el Decreto P.E.N. Nº 953/08; el Decreto P.E.N. Nº 2138/08.

Por ello,

El INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 2º del Anexo III de la Resolución ENARGAS Nº 139/1995, por el siguiente:

"Cada Acta de Auditoría será redactada en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, cuyo duplicado deberá ser entregado, al finalizar la auditoría, al Sujeto del Sistema de GNC auditado, indicándose:

ENCABEZADO DEL ACTA:

1) Tipo y número de Acta de Auditoría.

2) Lugar, fecha y hora de inicio, de la auditoría.

3) Identificación de los auditores (nombre y apellido, número de documento identificante, etc.).

4) Identificación del Sujeto del Sistema de GNC auditado (tipo de Sujeto de GNC, razón social/nombre de fantasía, domicilio, número de C.U.I.T., etc.).

5) Identificación del propietario y/o representante técnico/legal y/o encargado del Sujeto de GNC auditado, quien suscribirá el acta de auditoría (nombre y apellido, número de documento identificante, carácter en el que actúa, etc.).

CUERPO DEL ACTA:

6) Relato preciso y detallado de lo auditado.

PIE DEL ACTA:

7) Firma y aclaración del propietario y/o representante técnico/legal y/o responsable, del Sujeto de GNC auditado.

8) Firma y aclaración del/los auditor/es actuante/s.

9) La siguiente leyenda deberá imprimirse en la última hoja del acta: "'Finalizada la auditoría, siendo las (hora de cierre) hs. del día DD/MM/AA (fecha de cierre), se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto'".

Art. 2º — Deróguese el artículo 3º y el Documento Nº 5 del Anexo III de la Resolución ENARGAS Nº 139/1995.

Art. 3º — Sustitúyase el artículo 4º del Anexo III de la Resolución ENARGAS Nº 139/1995, por el siguiente:

"4) Podrán aplicarse, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones que se estimen razonables y que consistirán en:

4.1) SUSPENSION PREVENTIVA DE LA HABILITACION: de hasta noventa días (90) en el ejercicio de la actividad habilitada, en los casos, en que se encuentre en peligro la seguridad pública.

4.2) APERCIBIMIENTO.

4.3) MULTA: entre pesos un mil ($ 1.000) hasta pesos cien mil ($ 100.000), de acuerdo. con la gravedad de la infracción cometida. El ENARGAS tendrá facultades de modificar dichos valores de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria de GNC con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

4.4) INHABILITACION ESPECIAL: entre uno (1) a ocho (8) años, para los casos en que por la gravedad de la infracción se haya atentado en forma directa contra la Seguridad Pública y/o se compruebe dolo o incapacidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad y/o cuando hubiere sido suspendido en más de tres (3) oportunidades y/o cuando se registren reincidencias que representen un desinterés por el cumplimiento de la normativa vigente.

4.4.1) Los Productores de Equipos Completos para GNC (PEC) que sean sancionados con Inhabilitación Especial, una vez aplicada la misma, deberán remitir en forma inmediata ante el ENARGAS, toda documentación utilizada para la habilitación vehicular correspondiente a la instalación de Equipos Completos para GNC, que obre en su poder y que no haya sido asignada a una operación de GNC ni cargada en el Sistema Informático Centralizado para GNC (SIC GNC)."

Art. 4º —Sustitúyase el artículo 12º de la Resolución 139/1995, por el siguiente:

"En caso de comprobarse infracciones a la normativa vigente o cualquiera otra que en el futuro pueda reemplazarla, las Autoridades Públicas, las Licenciatarias de Distribución, ENARGAS o la entidad que éste designe podrá aplicar, de acuerdo con la gravedad de la falta, la sanción que estime razonable, la que consistirá en apercibimiento, suspensión preventiva de la habilitación, multa o inhabilitación especial en los términos del Anexo III."

Art. 5º — Sustitúyase el artículo 7º de la Resolución 139/1995, por el siguiente:

"Los Sujetos del Sistema de GNC deberán suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación legal, contable y técnica que ésta le requiera. Cuando la documentación solicitada no fuera presentada en el término razonable que se les hubiera otorgado o fuera provista en forma deficiente, se aplicarán multas conminatorias que oscilarán entre pesos cincuenta ($ 50) y pesos quinientos ($ 500) por cada día corrido de retraso. La Autoridad de Control podrá modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de vigencia."

Art. 6º — Sustitúyase el artículo 2º del Anexo de la Resolución ENARGAS Nº 3437/2006, por el siguiente:

"2) La Autoridad de Control podrá aplicar las sanciones que de acuerdo con la gravedad de la falta, se estimen razonables y que consistirán en:

a) SUSPENSION PREVENTIVA DE LA HABILITACION: de hasta noventa días (90) en el ejerci-

cio de la actividad habilitada, en los casos, en que se encuentre en peligro la seguridad pública.

b) APERCIBIMIENTO.

c) MULTA: entre pesos un mil ($ 1.000) hasta pesos cien mil ($ 100.000), de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida. El ENARGAS tendrá facultades de modificar dichos valores de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria de GNC con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

d) INHABILITACION ESPECIAL: entre uno (1) a ocho (8) años, para los casos en que por la gravedad de la infracción se haya atentado en forma directa contra la Seguridad Pública y/o se compruebe dolo o incapacidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad y/o cuando hubiere sido suspendido en más de tres (3) oportunidades y/o cuando se registren reincidencias que representen un desinterés por el cumplimiento de la normativa vigente."

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio L. Pronsato.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 529/2009

Modifícase la Resolución S.R.T. Nº 463/2009 relacionada a la creación del Registro de Cumplimiento de Normas de Salud, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Bs. As., 22/5/2009

VISTO el Expediente Nº 3274/09 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nº 24.557, la Resolución Nº 463 de fecha 11 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557 corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) regular y supervisar el sistema instaurado por la Ley sobre de Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 27 de la Ley Nº 24.557 dispuso que los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la A.R.T. que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

Que asimismo, el apartado 3º del artículo citado en el considerando precedente, estableció como facultad de esta S.R.T. la determinación de la forma, contenido y plazo de vigencia de los contratos de afiliación.

Que mediante Resolución S.R.T. Nº 463 de fecha 11 de mayo de 2009 se aprobó la Solicitud de Afiliación y el Contrato Tipo de Afiliación (C.T.A.) que regirá en el marco del sistema de riesgos del trabajo.

Que una pormenorizada lectura del texto publicado, permite advertir la conveniencia del dictado de una norma que modifique, en forma parcial y específica alguna de sus disposiciones.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las, atribuciones otorgadas por el apartado 3º del artículo 27 y artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 10 de la Resolución S.R.T. Nº 463 de fecha 11 de mayo de 2009 por el siguiente texto:

"A los efectos del cumplimiento de lo establecido por la Ley Nº 24.557 y sus Decretos reglamentarios en lo relativo a sus obligaciones en materia preventiva, la Aseguradora deberá, dentro de los NOVENTA (90) días hábiles del inicio de vigencia del contrato:

a) Evaluar en sede la verosimilitud del relevamiento de riesgos realizado por el empleador a través del Formulario de Estado de Cumplimiento de la Normativa Vigente del establecimiento, según corresponda a Decretos Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979, Nº 911 de fecha 5 de agosto de 1996 o Nº 617 de fecha 7 de julio de 1997; en la medida que según la declaración de éste manipule algunas de las sustancias descriptas en las planillas A, B y C del mismo Anexo I.

b) Evaluar si las fechas de regularización de los incumplimientos informados por el empleador, a través de la columna asignada para tal fin en cada uno de los formularios que conforman el Anexo I, los que en caso de corresponder deben estar firmados por un Responsable de Higiene y Seguridad, resultan adecuadas a las características y riesgos de la actividad y, en caso contrario, indicar los ajustes correspondientes fijando un plazo para su corrección.

c) Fijar la fecha en que se auditará la regularización de los incumplimientos y/o de las observaciones realizadas oportunamente por la A.R.T.

Las A.R.T. quedarán exentas de cumplir las obligaciones establecidas en el presente artículo cuando se trate de establecimientos móviles o en aquellos en los que se desempeñen CINCO (5) o menos trabajadores, salvo que del Relevamiento General de Riesgos Laborales entregado por el empleador, surja la presencia de aspectos definidos como Riesgo Higiénico (Cancerígenos, Difenilos Policlorados o Accidentes Industriales Mayores)".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución S.R.T. Nº 463/09 por el siguiente texto:

"Las A.R.T. deberán visitar al empleador a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo, conforme Formularios de Estado de Cumplimiento de la Normativa Vigente del establecimiento, según corresponda a Decretos Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979, Nº 911 de fecha 5 de agosto de 1996 o Nº 617 de fecha 7 de julio de 1997; y a planillas A, B y C del mismo Anexo I de la presente resolución, según se encuentre comprendido conforme la actividad declarada por el empleador, por lo regulado mediante Resoluciones S.R.T. Nº 415 de fecha 21 de octubre de 2002, Nº 497 de fecha 1 de septiembre de 2003 y/o Nº 743 de fecha 21 de noviembre de 2003; y de desarrollar como mínimo las acciones establecidas en el artículo precedente, según la siguiente frecuencia:

a) Todos los años, para aquellos establecimientos, no móviles, que posean SEIS (6) o más trabajadores al momento de la afiliación o su renovación, y:

1- Declaren la presencia de alguno de los agentes descriptos en las planillas A, B o C que conforman el Anexo I del Contrato de Afiliación, o

2- Formen parte del listado que la S.R.T. publicará anualmente respecto de empleadores cuya siniestralidad supere el índice de incidencia del estrato al que pertenecen según su sector de actividad, con un mínimo de TRES (3) accidentes por año, o UN (1) accidente mortal por año.

b) Para el resto de las empresas no comprendidas en el universo detallado en el inciso a) precedente, las ART deberán realizar las visitas a los fines especificados en el primer párrafo del presente artículo, con la frecuencia que se indica en el cronograma que como Anexo III forma parte de la presente resolución.

La Superintendencia administrará un registro mediante el cual las A.R.T. informarán las visitas realizadas y, a su vez, podrán consultar las visitas que recibieron sus empleadores afiliados.

Concluida la verificación, las A.R.T. deberán notificar al empleador el resultado y recomendarle las medidas para satisfacer las exigencias normativas, informando de todo ello a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.)".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 20 de la Resolución S.R.T. Nº 463/09 por el siguiente texto:

"Las aseguradoras deberán notificar al empleador, con al menos CUARENTA Y CINCO (45) días de anticipación a la fecha de renovación del contrato de afiliación, que deberá presentar en forma completa el Relevamiento General de Riesgos Laborales y el plan de regularización de los incumplimientos denunciados, antes de que opere la renovación automática del contrato, a través de los formularios que como Anexo I forman parte de la presente e integran la solicitud de afiliación. Cumplida esta obligación por parte del empleador, la aseguradora deberá entregar constancia de recepción del Relevamiento de Riesgos Laborales aludido precedentemente.

En la notificación citada en el párrafo precedente se hará saber al empleador que, en caso que no cumpla en tiempo y forma con su obligación de presentar el Relevamiento General de Riesgos Laborales y el Plan de regularización de los incumplimientos, la aseguradora incrementará el monto de las alícuotas previstas para la renovación contractual con más un CINCUENTA POR CIENTO (50%) por este motivo hasta tanto subsistan tales incumplimientos. En caso que dicho monto supere los valores máximos previamente aprobados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.), se aplicarán estos últimos.

En tanto el empleador no dé cumplimiento con su obligación de presentar en tiempo y forma el Relevamiento General de Riesgos Laborales y el Plan de regularización, no podrá traspasarse de aseguradora.

Sin perjuicio de lo expuesto, las aseguradoras deberán denunciar a la S.R.T. a los empleadores que no hayan cumplido la obligación establecida en el primer párrafo del presente artículo. La S.R.T. pondrá en conocimiento de las respectivas Administraciones de Trabajo Locales, las denuncias formuladas por las A.R.T.".

Art. 4º — Sin perjuicio de la entrada en vigencia dispuesta en el artículo 25 de la Resolución S.R.T. Nº 463/09, las obligaciones derivadas de dicha norma, serán de efectiva aplicación para aquellos contratos nuevos o renovados, cuya suscripción o inicio de vigencia sea a partir del día 1º de agosto de 2009.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Juan González Gaviola.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

MERCADO CAMBIARIO

Resolución 263/2009

Excepción de la aplicación de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/05.

Bs. As., 21/5/2009

VISTO el Expediente Nº 019925/2009 del Registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 y la Resolución Nº 365 del 28 de junio de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 se estableció un nuevo régimen aplicable a los ingresos de divisas al mercado de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital especulativo con que cuentan el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Artículo 4º del decreto mencionado en el considerando precedente se establecieron los requisitos a cumplir en el caso de determinados ingresos de fondos del exterior por endeudamientos financieros del sector privado y por ingresos de fondos de no residentes, a saber: un plazo mínimo, que la operación se curse a través del sistema financiero local, así como la constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, el que deberá ser constituido en Dólares Estadounidenses en las entidades financieras del país.

Que en el Artículo del Decreto Nº 616/05, se establecieron las operaciones que deberán cumplir con los requisitos que se mencionaron en el considerando anterior.

Que el Artículo 5º de la norma aludida facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a modificar el porcentaje y los plazos establecidos, como así también los demás requisitos mencionados, pudiendo a su vez establecer otros requisitos o mecanismos, así como excluir y/o ampliar las operaciones de ingreso de fondos comprendidas, todo ello cuando se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que así lo aconsejen.

Que en el Artículo 4º de la Resolución Nº 365 del 28 de junio de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció que no están sujetos a los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/05, los ingresos por endeudamientos financieros con el exterior del sector financiero y privado no financiero, en la medida que sean destinados a la inversión en activos no financieros, y contraídos y cancelados a una vida promedio del financiamiento no menor a los VEINTICUATRO (24) meses, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses.

Que en este contexto MBA LAZARD BANCO DE INVERSIONES S.A. con fecha 15 de abril de 2009, efectuó una presentación ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a requerimiento de FALABELLA S.A., mediante la cual se solicita una excepción al régimen descripto en los considerandos anteriores, respecto al ingreso de fondos por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES (U$S 20.000.000) que tienen su origen en un préstamo acordado con el BANCO ESTADO de la REPUBLICA DE CHILE a ser devuelto íntegramente al vencimiento a los TRES (3) años de su otorgamiento.

Que FALABELLA S.A. informa que dichos fondos serán aplicados a cancelar deuda bancaria local, al pago a proveedores de lo adeudado por la compra de bienes de cambio, al pago de gastos operativos para la apertura de nuevas tiendas en la REPUBLICA ARGENTINA no activables en sus estados contables y a la compra de bienes de cambio.

Que si bien el último de los destinos citados está exceptuado de la constitución del depósito nominativo, intransferible y no remunerado establecido por el Decreto Nº 616/05 de acuerdo a lo dispuesto por la citada Resolución Nº 365/05 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el resto de los fondos se aplicarán a destinos que no están alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en la normativa vigente.

Que de acuerdo a las características de la operación, los fondos no alcanzados por ninguna excepción deben ingresarse al Mercado Unico y Libre de Cambios (MULC) y cumplir con la constitución del depósito del TREINTA POR CIENTO (30%) previsto por los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/05, a pesar de ser una financiación acordada a TRES (3) años, ya que no están destinados a la inversión en activos no financieros.

Que compartiendo la opinión vertida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el actual contexto financiero internacional y del mercado local de cambios, resulta razonable flexibilizar transitoria-

mente la normativa general en materia de alcance del depósito establecido por el Decreto Nº 616/05, considerando los distintos tipos de situaciones de ingresos de repatriaciones de activos propios de residentes y de endeudamientos con el exterior.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Régimen Penal Cambiario (Ley Nº 19.359 y sus modificatorias) el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA tiene a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios, debiendo impulsar, en su caso, las medidas tendientes a aplicar las sanciones allí previstas, en caso de verificar que el peticionante no aplique los fondos al destino específico mencionado en su petición.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 616/05.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese de la aplicación de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005, a la operación de ingresos cambiarios por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES (US$ 20.000.000) proveniente de un préstamo a FALABELLA S.A. del BANCO ESTADO de la REPUBLICA DE CHILE, a ser concertados por el mercado de cambios antes de los SESENTA (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente. Los fondos ingresados deberán ser destinados a la cancelación del financiamiento bancario local, al pago a proveedores de lo adeudado por la compra de bienes de cambio, al pago de gastos operativos para la apertura de nuevas tiendas en la REPUBLICA ARGENTINA no activables en sus estados contables y a la compra de bienes de cambio.

Art. 2º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA adoptará las medidas tendientes a verificar que los fondos sean aplicados al destino específico mencionado en el artículo precedente.

Art. 3º — En caso que los fondos sean aplicados a destinos distintos de los autorizados en la presente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá iniciar las actuaciones tendientes a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto por el Régimen Penal Cambiario (Ley Nº 19.359 y sus modificatorias).

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 2611

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Exhibición de formularios de la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 21/5/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-81-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 2583 y su modificación se implementó el programa denominado "IVA Y VUELTA" —destinado a promover la participación de los ciudadanos en el contralor del cumplimiento de los deberes formales por parte de los responsables de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de esta Administración Federal— el cual establece un sistema de sorteos y premios, sobre la base de los comprobantes recibidos por las operaciones de compra, de obras, locaciones y prestaciones de servicios, efectuadas por las personas físicas.

Que a los fines de difundir de forma adecuada y masiva entre los consumidores finales las circunstancias destacadas en el considerando precedente y propender al cumplimiento de su obligación de requerir a los proveedores de bienes o locadores de servicios la entrega de los comprobantes respaldatorios de dichas operaciones, corresponde aprobar un nuevo formulario que deberá ser exhibido obligatoriamente por los sujetos que realicen ventas, locaciones o prestaciones de servicios.

Que en tal sentido, resulta procedente adecuar la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y de Planificación y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 24, por el siguiente:

"ARTICULO 24.- Los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes muebles o locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, se encuentran obligados a emitir facturas o documentos equivalentes, deberán exhibir el Formulario Nº 960 en sus locales de venta, locación o prestación de servicios —incluyendo lugares descubiertos—, salas de espera, oficinas o áreas de recepción y demás ámbitos similares."

2. Sustitúyese el Artículo 25, por el siguiente:

"ARTICULO 25.- El formulario mencionado en el artículo anterior estará ubicado en un lugar visible y destacado, próximo a aquel en el que se realice el pago —cualquiera sea su forma— de la operación respectiva, sin que otros formularios, carteles, avisos, letreros, etc., impidan su rápida localización. Dicho formulario no podrá ser sustituido por ejemplares no provistos por esta Administración Federal o que no respeten los parámetros establecidos en el artículo siguiente.

Cuando se utilicen máquinas registradoras —emisoras de tique o vales— o controladores fiscales, autorizadas u homologados, respectivamente, por este Organismo, ubicados en una sola línea, lo dispuesto precedentemente se cumplirá exhibiendo —como mínimo— un Formulario Nº 960 cada TRES (3) máquinas o controladores fiscales instalados."

3. Sustitúyese el Artículo 26, por el siguiente:

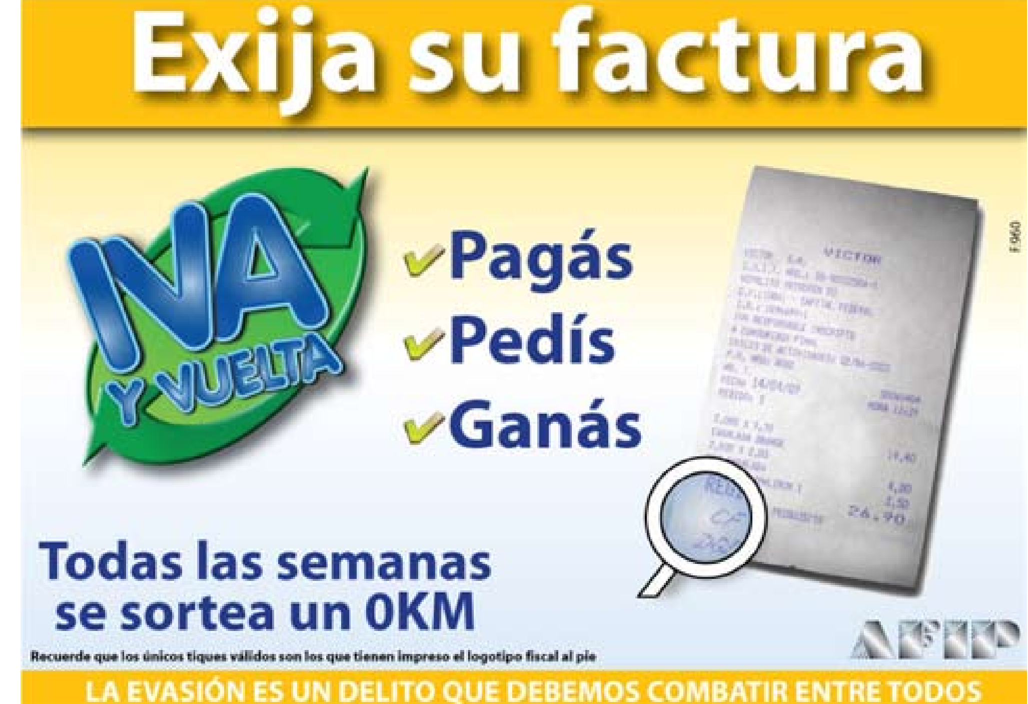
"ARTICULO 26.- El Formulario Nº 960 se solicitará en la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente y/o responsable se encuentre inscripto. Alternativamente podrá descargarse desde la 'web' institucional (http://www.afip.gob.ar), cuya impresión deberá ser efectuada sobre papel tamaño A4, de gramaje no menor a OCHENTA (80) gramos y respetando sus características en cuanto a diseño, formato, medidas y colores."

Art. 2º — Los contribuyentes obligados a exhibir el Formulario Nº 611 deberán proceder a su sustitución por el Formulario Nº 960.

Art. 3º — Apruébase el Formulario Nº 960 que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2611



Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2612

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—. Régimen de retención. Resolución General Nº 2596 y su modificación. Norma modificatoria y complementaria. Procedimiento para la asistencia de los solicitantes de formularios de Cartas de Porte. Resolución General Nº 2607. Su modificación.

Bs. As., 22/5/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-80-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 2596 y su modificación se estableció un procedimiento de registración ante este Organismo, aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Que cabe disponer el tratamiento a dispensar en el marco del citado régimen, a los contratos celebrados digitalmente, por intermedio de las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos.

Que atendiendo a razones de administración tributaria y de orden operativo, resulta aconsejable ampliar el período de vigencia del régimen implementado por la mencionada norma.

Que por Resolución General Nº 2607 se dispuso un procedimiento para la asistencia de los solicitantes de formularios de Cartas de Porte, así como para la emisión y obtención del Código de Trazabilidad de Granos "CTG" establecido por la norma conjunta Resolución General Nº 2595 (AFIP), Resolución Nº 3253 (ONCCA) y Disposición Nº 6/09 (SSTA).

Que en virtud de las evaluaciones efectuadas se entiende necesario disponer la modificación parcial de dicho procedimiento y ampliar el universo de sujetos que pueden acceder al mismo.

Que es un objetivo permanente de esta Administración Federal facilitar el cumplimiento de los deberes a cargo de los responsables, por lo que cabe extender dicho procedimiento de

asistencia a todos los productores que no cuenten, en forma permanente, con la disponibilidad tecnológica necesaria para cumplir con el procedimiento previsto en el Artículo 33 del Título II de la norma conjunta Resolución General Nº 2595 (AFIP), Resolución Nº 3253 (ONCCA) y Disposición Nº 6/09 (SSTA).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Servicios al Contribuyente y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — En los casos de contratos instrumentados digitalmente ante las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el punto 3. del inciso a) del Artículo 3º de la Resolución General Nº 2596 y su modificación, los responsables deberán presentar, en sustitución de lo previsto en dicho punto, una nota con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General Nº 1128, en la cual informarán —con carácter de declaración jurada— los datos que permitan identificar la operación de que se trate (vg. Número de contrato, lugar y fecha, partes contratantes, especie, calidad y cantidad de granos, precio pactado, etc.), conforme al modelo que como Anexo se aprueba por la presente, acompañada de un ejemplar impreso del contrato respectivo.

Art. 2º — Modifícase el primer párrafo del Artículo 8º de la Resolución General Nº 2596 y su modificación, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese la expresión "…entre el día 1 de mayo de 2009 y el día 31 de mayo de 2009, ambos inclusive...", por la expresión "...entre el día 1 de mayo de 2009 y el día 30 de junio de 2009, ambos inclusive...".

Art. 3º — Modifícase la Resolución General Nº 2607, en la forma que seguidamente se indica:

1. Sustitúyese el Artículo 2º; por el siguiente:

"ARTICULO 2º — A efectos de utilizar el procedimiento indicado en la presente el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Desarrollar la actividad de productor agrícola.

b) No contar en forma permanente con la disponibilidad tecnológica necesaria para cumplir con el procedimiento previsto en el Artículo 33 del Título II de la norma conjunta Resolución General Nº 2595 (AFIP), Resolución Nº 3253 (ONCCA) y Disposición Nº 6/09 (SSTA).

El requisito previsto en el inciso a) de este artículo no será de aplicación cuando, en forma excepcional, se produzcan circunstancias temporarias, no permanentes, que impidan contar con la disponibilidad tecnológica necesaria para cumplir con el procedimiento que establece el citado Artículo 33.".

2. Sustitúyese el inciso a) del Artículo 3º, por el siguiente:

"a) Presentar nota con carácter de declaración jurada, indicando:

1. No disponer de cobertura tecnológica necesaria para cumplir con el procedimiento previsto en el Artículo 33 de la norma conjunta Resolución General Nº 2595 (AFIP), Resolución Nº 3253 (ONCCA) y Disposición Nº 6/09 (SSTA).

2. La superficie agrícola total explotada en la campaña en curso, en hectáreas, a la fecha de la solicitud.

3. Existencia (stock) de granos a la misma fecha.

4. Cantidad estimada de granos a cosechar en los próximos TREINTA (30) días, discriminada por especie.".

Art. 4º — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2612

MODELO DE NOTA - CONTRATOS

Lugar y fecha:

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPENDENCIA: (1)

Presente

De nuestra consideración:

El que suscribe ……………………………………… (2), en su carácter de ………………………….. …………. (3) de la entidad …………………………………………… (4), C.U.I.T. …….................……, se presenta ante ese Organismo en virtud de lo previsto por la Resolución General Nº 2596 y su modificación, a los fines de informar con carácter de declaración jurada lo siguiente:

1) El Contrato adjunto fue instrumentado y firmado digitalmente ante …………………….. (5).

2) Los datos identificatorios de la operación de compraventa de granos cuya registración se solicita son:

Fecha de celebración del contrato

Número de contrato (6)

CUIT y Apellido y nombres, denominación o razón social del comprador

CUIT y Apellido y nombres, denominación o razón social del vendedor

CUIT y Apellido y nombres, denominación o razón social del corredor (7)

Tipo de grano

Peso en toneladas

Precio (8)

Los datos consignados son correctos y completos sin haber omitido ni falseado los mismos, siendo fiel expresión de la verdad.

Sin otro particular, saluda a ustedes atentamente.

…………………………………
Firma del solicitante y aclaración
Tipo y número de documento de identidad
Carácter que inviste

(1) Dependencia en la que se encuentra inscripto el solicitante.

(2) Apellido y nombres.

(3) Responsable, presidente, gerente, socio, etc.

(4) Apellido y nombres, denominación o razón social.

(5) Identificación de la Bolsa de Cereales o entidad de que se trate.

(6) Se deberá consignar el número asignado para el comprador, vendedor y corredor —este último en caso de corresponder—.

(7) De corresponder.

(8) De corresponder, en caso de estar pactado.



Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico

PRECURSORES QUIMICOS

Disposición 1/2009

Dispónese el reempadronamiento general de empresas, personas físicas o jurídicas que comercialicen los productos de las listas I y II del Decreto Nº 1095/96 y su modificatorio.

Bs. As., 19/5/2009

VISTO: Las instrucciones impartidas por el Señor Secretario de Estado, las Leyes Nº 23.737 y Nº 26.045, los Decreto Nº 1095/96 y su modificatorio Nº 1161/00, el Decreto 2094/08, la Resolución Conjunta Nº 932, 2529, 851/08, del Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación la Resolución SEDRONAR Nº 231 de 2001 de esta Secretaría de Estado, y lo informado por el Director del Registro Nacional de Precursores Químicos y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44º de la ley 23.737 establece que las empresas o sociedades comerciales que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser desviados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, deberán inscribirse en un registro especial que funcionará en la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo Nacional y que deberá mantenerse actualizado mediante inspecciones periódicas a las entidades registradas.

Que el artículo 6º de la citada norma autoriza a la autoridad de aplicación a realizar todos los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional contemplado en el artículo 1º, la veracidad de la información suministrada y, en general, el cumplimiento de toda otra obligación conforme a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias.

Que el artículo 8º de la Ley 26.045 establece que las personas físicas o de existencia ideal y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica con o sin personería jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, transbordar, y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de la sustancia que el Poder Ejecutivo determine conforme a lo establecido en el artículo 5º de la presente, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el Registro Nacional dependiente de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación. Esta inscripción será tenida como autorización necesaria para desarrollar su objeto.

Que el artículo 11º de la ley 26.045 establece que la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, estará facultada para dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el más efectivo control a su cargo.

Que el artículo 6º del Decreto 1095/96 y su modificatorio 1161/00 establece la obligación a los inscriptos en el Registro Nacional de Precursores Químicos de entregar la información de los movimientos de sustancias de manera trimestral dentro de los diez (10) días hábiles

al vencimiento de cada trimestre resultando equívoco si el vencimiento opera para cada trimestre por año calendario o a partir de la inscripción de los sujetos.

Que el Decreto 2094/2008 creó en su artículo 1º el COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL REGISTRO DE PRECURSORES QUIMICOS que tiene a su cargo la coordinación de las funciones atribuidas al REGISTRO DE PRECURSORES QUIMICOS por la Ley Nº 26.045.

Que la Resolución Conjunta Nº 932, 2529, 851/08, del Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y de esta Secretaría de Estado estableció la prohibición de importación, ya sea como materia prima y/o productos semielaborados de efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos y pseudoefedrina; a las droguerías y/o personas físicas y/o jurídicas que no resulten titulares de registro de especialidades medicinales de conformidad con las normativas vigentes como así también, dispuso medidas de control sobre las sustancias mencionadas.

Que en este marco y sin afectar las actividades lícitas, pero con el resguardo estricto de intereses superiores de protección y cuidado de la Sociedad Argentina del uso irregular de sustancias bajo control, por su potencial uso ajeno, a los fines específicos o desvío hacia destinos vinculados al delito y, además, motivada la presente por acontecimientos que tuvieron graves connotaciones y lesiones de bienes jurídicos.

Que por razones de mejor operatividad esta Secretaría de Estado, a través de su Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico, ha encarado la modernización del Registro Nacional de Precursores Químicos en cumplimiento de las misiones y funciones asignadas en la Ley Nº 26.045.

Que la Resolución SEDRONAR Nº 231 de 2001 reorganiza los Decretos 1095/96 y 1161/00 a los fines de la mejor visualización de éstos, receptando dentro de ella las prescripciones del artículo 3º de los decretos mencionados respecto de los requisitos que deben presentar los operadores de sustancias químicas controladas a los fines de obtener su inscripción por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Que en ese sentido se considera oportuno proceder a establecer otros requisitos a satisfacer por las personas físicas o jurídicas que se hallan inscriptas en el Registro Nacional de Precursores Químicos a los fines de adecuar la información a los nuevos sistemas informáticos permitiendo la eliminación de datos que se encuentren desactualizados.

Que por lo expuesto es necesario efectuar mayores controles de oportunidad, mérito y conveniencia respecto de los sujetos inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS.

Que resulta necesario que dicha medida sea de carácter gratuito para los sujetos ya inscriptos, a los fines de no causar mayores costos a los obligados.

Que el Sistema de Seguridad Interior consagrado en la Ley 24.059 establece roles funcionales permanentes a las instituciones Policiales y de Seguridad en el ejercicio del Poder de Policía de Seguridad del orden Nacional y Provincial en la ejecución de actividades de prevención de ilícitos y de controles de oportunidad en el ejercicio de dichas facultades.

Que por ello una vez dictada la presente disposición corresponde oficiar al Consejo de Seguridad Interior y a cada Jurisdicción en el ámbito de la Seguridad Pública a los efectos de solicitar se tome nota de la providencia y se requiera la cooperación que fuera menester.

Que el área jurídica del Registro Nacional de Precursores Químicos se ha expedido respecto de la presente y que se le ha dado intervención consultiva a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26.045 y los Decretos Nº 1256/07 y Nº 154/09 en cuanto a establecer estrictos controles en todo el proceso registral y posterior funcionamiento del sistema que el Registro Nacional de Precursores Químicos debe habilitar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO
DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DEL NARCOTRAFICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1º — El REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS procederá, a partir del día primero (1º) de junio hasta el treinta y uno (31) de agosto inclusive, del año en curso, al reempadronamiento general de empresas, personas físicas o jurídicas que operen con productos de las listas I y II del Decreto 1095/96 y su modificatorio 1161/00, que estuviesen registradas con anterioridad, con ajuste a los requisitos ampliatorios que se especifican en el artículo 3º de esta disposición.

Art. 2º — La presentación de la documental de carácter obligatorio, por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, al cual se refiere el artículo 1º de la presente, se efectuará sin costo alguno para los sujetos obligados, en lo que respecta a la Ley 25.363.

Art. 3º — Los sujetos mencionados en el ARTICULO 1º de la presente, deberán declarar bajo juramento, su personería conforme el Anexo I que es parte integrante de la presente disposición y aportar el Certificado de Antecedentes Penales del titular y/o del representante legal estatutario de la firma emitido por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; y acreditará el domicilio de los establecimientos acompañando certificación expedida por Policía o en su defecto Habilitación Municipal o certificación por Escribano Público. Con respecto a la documentación ya presentada en el Registro con anterioridad, correspondiente al artículo tercero del decreto 1095/96 y el modificatorio 1161/00, que registrare actualmente modificaciones constitutivas o de desenvolvimiento comercial, deberán ser denunciadas durante el proceso de reempadronamiento conforme el artículo cuarto in fine (decretos mencionados).

Art. 4º — La autoridad de aplicación procederá a la suspensión, cancelación, baja o demás medidas de sanción que se puedan establecer por incumplimiento de lo dispuesto en esta Disposición. En casos excepcionales, con debida justificación, podrá prorrogarse este plazo por disposición fundada del Director del Registro, previo conocimiento y autorización fehaciente del Subsecretario aquí disponente.

Art. 5º — Aclárase el artículo 6º del Decreto 1095/96 y su modificatorio 1161/00 en el sentido de que el plazo para la entrega de los informes de movimiento de sustancias que están obligados a entregar los inscriptos en el Registro Nacional de Precursores Químicos se debe operar a los diez (10) días hábiles de finalizado cada trimestre calendario.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José R. Spadaro.

ANEXO I

REEMPADRONAMIENTO

DECLARACION JURADA (Disposición /09)

Número de Inscripción: _ _ _ _ _/_ _ **Lugar y fecha:**

Razón social:

Número de I.G.J. o R.P.C.:

Domicilio Social:

Domicilio Constituido:

Domicilio de los Establecimientos:

Objeto Social:

C.U.I.T.:

Número de D.G.A:

I.F.A. SI NO (tache lo que no corresponda)

Apellido y Nombre del Director o Titular y de los demás integrantes de la sociedad / DNI:

Datos de contacto:

Números de Teléfono:
Número de Fax:
Dirección de Correo Electrónico:

Las Listas I, II y III (Decreto 1161/00) que corren agregadas a la presente, forman parte integrante de la misma en carácter de Declaración Jurada. Corre agregado a la presente Certificado de Reincidencia.

FIRMA DEL RESPONSABLE CERTIFICACIÓN POR ESCRIBANO

***Listado de Sustancias*: Indique sustancias y operación que realiza:**

Productos de Lista I	Sinónimo	Operación que realiza
Comezuelo de centeno		
Ácido Clorhídrico	Ácido Muriático, Cloruro de Hidrógeno	
Ácido Sulfúrico	Sulfato de Hidrógeno	
Permanganato de Potasio		
Éter Etílico	Éter Sulfúrico, Óxido de Etilo, Éter Dietílico	
Acetona	Propanona	
Metil Etil Cetona	Butanona, MEK	
1- Fenil 2- Propanona	P-2-P	
Anhídrido Acético		
Ácido N-acetilantranílico y sus sales	2 carboxiacetanilida	
Isosafrol y sus isómeros ópticos		
3,4-Metilenodioxifenil 2-propanona		
Piperonal	Heliotropina	
Safrol		
Efedrina, sus sales, isómeros ópticos sales de sus isómeros ópticos		
Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	Isoefedrina	
Fenilpropanolamina sus sales, isómeroz ópticos y sales de sus isómeros ópticos		
Ergometrina y sus sales	Ergonovina y sus sales	
Ergotamina y sus sales		
Ácido Lisérgico		
Productos de Lista II	**Sinónimo**	**Operación que realiza**
Amoníaco Anhidro o en disolución acuosa		
Hidróxido de Sodio	Soda Cáustica	
Hidróxido de Potasio	Potasa Cáustica	
Ácido o-aminobenzoico y sus sales	Ácido antranílico y sus sales	
Sulfato de Sodio	Sulfato Disódico	
Carbonato de Sodio	Carbonato Neutro de Sodio, Soda Solvay	
Carbonato de Potasio	Carbonato Neutro de Potasio	
Hexano	Hexano Normal	
Benceno		
Tolueno	Metilbenceno	
Xilenos	1,2- Dimetilbenceno, 1,3 Dimetilbenceno, 1,4 Dimetilbenceno	
Cloruro de Metileno	Diclorometano	
Metil Isobutil Cetona	Isopropil acetona, MIBK	
Ácido Acético		
Acetato Etílico		
Ácido Fenilacético y sus sales		
Piperidina		
Productos de Lista III	**Sinónimo**	**Operación que realiza**
Alcohol Etílico	Etanol	
Kerosene	Kerosina	
Yodo		
Ácido Yodhídrico		
Hidróxido de Calcio	Hidrato Cálcico, Hidrato de Cal	
Óxido de Calcio	Cal, Cal viva	
Cloruro de Amonio	Muriato de Amonía	
Tricloroetileno		
Cloruro de Acetilo	Cloruro de Etanoílo	
Cloruro de Bencilo	Clorometilbenceno, alfaclorotolueno	
Nitroetano		
Alcohol Metílico	Metanol; Carbinol, Alcohol de Madera	
Alcohol Isopropílico	Alcohol Isopropílico 2, 2- propanol, isopropanol, dimetilcarbonilo	
Alcohol Isobutílico	2-Metil-1-Propanol	
Metilamina	Monometilamina	
Benzaldehido	Aldehido Benzoico, aceite sintético de almendras amargas	
Ciclohexanona	Cetona Pimélica, Cetohexametileno	
Ácido Fórmico, sales y sus derivados	Ácido Metanoico	
Acetato Isopropílico	Acetato 2-propílico	
Dietilamina	Amina Dietílica	
Formamida	Metanamida	
Cianuro de Bencilo	Acetonitrilo de Benceno, 2-Fenilacetonitrilo	
Cianuro de Bromobencilo	Bromobenceno acetonitrilo	



FIRMA DEL RESPONSABLE

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 264/2009

Programa "IVA Y VUELTA", R.G. Nº 2583/09 (A.F.I.P.). Delegación de funciones para la suscripción de las escrituras de cesión de derechos.

Bs. As., 22/5/2009

VISTO la actuación SIGEA Nº 13335-107-2009, del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el Visto se gestiona la delegación de funciones para la suscripción de las escrituras de cesión de derechos necesarias para formalizar la inscripción inicial de los automotores que se entreguen en concepto de premio, en virtud de la implementación del Programa "IVA Y VUELTA", establecido por la Resolución General Nº 2583/09 (AFIP).

Que el Apartado 1º, Inciso a) del Artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 confiere al Administrador Federal la atribución de representar legalmente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio.

Que el Artículo 4º del Decreto referido en el considerando anterior prevé la facultad de delegar la atribución señalada en la medida y condiciones que en cada caso se establezcan.

Que a fin de optimizar el funcionamiento de la organización, resulta oportuno delegar en los titulares y/o reemplazantes de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, y de las Direcciones Regionales dependientes de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas del Interior, y de Operaciones Aduaneras del Interior, la representación para la suscripción de los instrumentos indicados en el primer Considerando de la presente.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas por los Artículos 4º y 6º —Apartado 1, Inciso a)— del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Delégase en los Directores y/o reemplazantes de las Direcciones de Presupuesto y Finanzas, y de las Direcciones Regionales dependientes de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas del Interior, y de Operaciones Aduaneras del Interior, la representación ante los organismos nacionales y/o locales competentes y/o terceros particulares, para la suscripción las escrituras de cesión de derechos de las facturas de los vehículos oportunamente adquiridos por esta Administración Federal, a los fines de formalizar su inscripción inicial a favor de los ganadores de los sorteos que se realicen en virtud de la implementación del Programa "IVA Y VUELTA", establecido por la Resolución General Nº 2583/09 (AFIP).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo Echegaray.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 261/2009

Estructura organizativa. Su modificación.

Bs. As., 21/5/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11.421-459-2009, del Registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, se tramita la modificación de la estructura organizativa en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que en virtud de la magnitud y relevancia de los contribuyentes domiciliados en jurisdicción del Distrito San Carlos de Bariloche, resulta aconsejable adoptar las medidas necesarias que permitan acompañar el crecimiento económico y poblacional sostenido de la región, así como afianzar la presencia institucional y mejorar el control y los servicios brindados en ciudades consideradas de importancia por su nivel de actividad.

Que atendiendo a lo expuesto, resulta conducente elevar a nivel de Agencia al mencionado Distrito.

Que dicha propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Organizacionales y el Comité de Análisis de Estructura Organizacional tomaron la intervención que resultan de sus competencias.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Eliminar la unidad orgánica denominada Distrito San Carlos de Bariloche y sus unidades dependientes, existentes de la Dirección Regional Neuquén, del ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

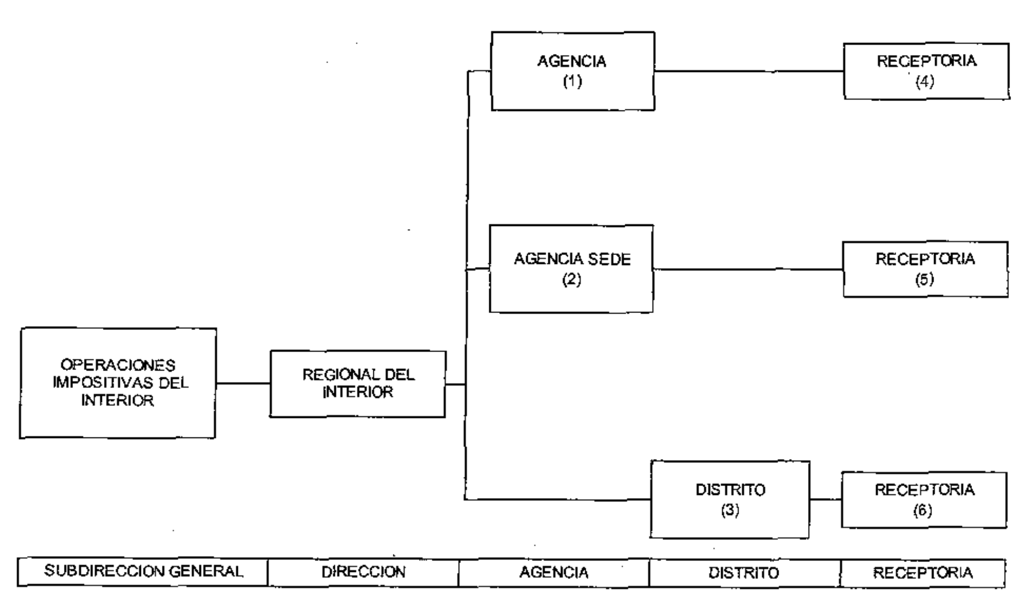
Art. 2º — Crear UNA (1) unidad orgánica con nivel de División denominada Agencia "San Carlos de Bariloche", dependiente jerárquicamente de la Dirección Regional Neuquén, con idénticas acción y tareas que las establecidas para sus similares en la Disposición Nº 128/98 (AFIP) del 9 de marzo de 1998 y sus modificatorias.

Art. 3º — Crear 3 (TRES) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Recaudación", "Verificaciones" y "Trámites", y 1 (UNA) unidad orgánica con nivel de Oficina denominada "Jurídica", dependientes de la Agencia San Carlos de Bariloche, con idénticas acciones y tareas que las establecidas para sus similares, en la Disposición Nº 2/01 (DGI) del 5 de enero de 2001 y modificatorias.

Art. 4º — Reemplazar en la estructura organizativa vigente la parte pertinente del Anexo A07 y, el Anexo C correspondiente a Direcciones Regionales del Interior, por los que se aprueban por la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO A07



(1) CORRESPONDEN A 21 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS.

(2) CORRESPONDEN A 24 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS.

(3) CORRESPONDEN A 62 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS.

(4) CORRES RONDE A I UNIDAD: RECEPTORIA AYACUCHO (AGENCIA TANDIL - DIRECCION REGIONAL MAR DEL PLATA).

(5) CORRESPONDEN A 2 UNIDADES IGUALES: RECEPTOR/A NOGO/A (AGENCIA SEDE PARANA - DIRECCION REGIONAL PARANA) RECEPTORIA ROJAS (AGENCIA SEDE JUNIN - DIRECCION REGIONAL JUNIN).

(6) CORRESPONDEN A 3 UNIDADES IGUALES: RECEPTORIA DE RIO TERCERO (DTO. HERNANDO - DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO) RECEPTORIA HUINCA RENANCO (DTO. LABOULAYE - DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO) RECEPTORIA PUERTO DESEADO (DTO. CALETA OLIVIA - DIRECCION REGIONAL COMODORO RNADAVIA).

ANEXO C - REGIONALES DEL INTERIOR

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS SECCION	CARGOS OFICINA
Dirección Regional Salta	10	3
Agencia Sede Salta	5	4
Agencia Jujuy	3	1
Distrito San Ramón de la Nueva Orán	0	1
Dirección Regional Tucumán	10	2
Agencia Sede Tucumán	5	4
Agencia Santiago del Estero	3	1
Agencia Catamarca	3	1
Distrito Concepción	0	1
Dirección Regional Resistencia	10	3
Agencia Sede Resistencia	5	4
Agencia Formosa	3	1
Agencia Corrientes	3	1
Distrito Clorinda	0	1
Distrito Pres. Roque Saenz Peña	0	2
Distrito Goya	0	2
Dirección Regional Posadas	10	2
Agencia Sede Posadas	5	4
Distrito Eldorado	0	2
Distrito Paso de los Libres	0	1
Distrito Curuzú Cuatiá	0	1
Dirección Regional Paraná	10	2
Agencia Sede Paraná	5	5
Distrito Concordia	0	2
Distrito Concepción del Uruguay	0	2
Distrito Gualeguaychú	0	2
Distrito Gualeguay	0	1
Dirección Regional Santa Fe	10	2
Agencia Sede Santa Fe	5	4
Agencia Rafaela	3	1
Distrito Reconquista	0	2
Distrito San Jorge	0	1
Distrito Gálvez	0	1
Dirección Regional Rosario I	11	2
Agencia Sede Rosario I	5	4
Distrito Cañada de Gómez	0	2
Dirección Regional Rosario II	11	2
Agencia Sede Rosario II	5	4
Agencia Venado Tuerto	3	1
Distrito Casilda	0	2
Dirección Regional Córdoba	12	2
Agencia Sede Córdoba Nº 1	5	4
Agencia Sede Córdoba Nº 2	5	4
Agencia San Francisco	3	1
Distrito Cruz del Eje	0	1
Distrito Villa Dolores	0	1
Dirección Regional Río Cuarto	10	2
Agencia Sede Río Cuarto	5	4
Distrito Villa María	0	2
Distrito Hernando	0	2
Distrito Bell Ville	0	2
Distrito Marcos Juarez	0	1
Distrito Corral de Bustos	0	1
Distrito La Carlota	0	1
Distrito Laboulaye	0	2
Dirección Regional San Juan	10	2
Agencia Sede San Juan	5	4
Agencia La Rioja	3	1
Distrito Chilecito	0	1
Dirección Regional Mendoza	11	2
Agencia Sede Mendoza Nº 1	5	4
Agencia Sede Mendoza Nº 2	5	4
Agencia San Luis	3	1
Distrito San Martín	0	2
Distrito Villa Mercedes	0	2
Distrito San Rafael	0	2
Distrito General Alvear	0	1
Dirección Regional Junín	10	2
Agencia Sede Junín	5	5
Agencia Santa Rosa	3	1
Distrito Chacabuco	0	2
Distrito Lincoln	0	1
Distrito General Villegas	0	1
Distrito 9 de Julio	0	2
Distrito General Pico	0	2
Distrito Pehuajó	0	1
Distrito Trenque Lauquen	0	1
Distrito Bolívar	0	1
Dirección Regional Mercedes	10	2
Agencia Sede Mercedes	5	4
Agencia Pergamino	3	1
Agencia Luján	3	1
Agencia Zárate	3	1
Agencia Pilar	3	1
Distrito San Nicolás	0	2
Distrito San Pedro	0	1
Distrito Chivilcoy	0	2
Distrito Bragado	0	1
Dirección Regional La Plata	10	2
Agencia Sede La Plata Nº 1	5	4
Agencia Sede La Plata Nº 2	5	4
Distrito Cañuelas	0	2
Distrito 25 de Mayo	0	1
Distrito Chascomús	0	1
Distrito Las Flores	0	1
Distrito Dolores	0	1
Dirección Regional Mar del Plata	11	2
Agencia Sede Mar del Plata Nº 1	5	4
Agencia Sede Mar del Plata Nº 2	5	4
Agencia Tandil	3	2
Distrito Azul	0	1
Distrito Balcarce	0	1
Distrito Pinamar	0	1
Distrito Necochea	0	2
Dirección Regional Bahía Blanca	10	3
Agencia Sede Bahía Blanca	5	4
Distrito Olavarría	0	2
Distrito Carhué	0	1
Distrito Coronel Suárez	0	1
Distrito Coronel Pringles	0	1
Distrito Tres Arroyos	0	2
Dirección Regional Neuquén	10	2
Agencia Sede Neuquén	5	4
Agencia General Roca	3	1
Agencia San Carlos de Bariloche	3	1
Agencia Viedma	3	1
Distrito Zapala	0	1
Distrito Esquel	0	1
Dirección Regional Comodoro Rivadavia	10	2
Agencia Sede Comodoro Rivadavia	5	4
Agencia Trelew	3	1
Distrito Caleta Olivia	0	1
Distrito Puerto Madryn	0	1
Dirección Regional Río Gallegos	10	2
Agencia Sede Río Gallegos	5	4
Agencia Ushuaia	3	1
Distrito Río Grande	0	1
TOTAL DE CARGOS EN DIRECCIONES REGIONALES DEL INTERIOR	**389**	**250**



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1210/2009

21/5/2009

Expte Nº 1-2002-4300000611/09-3

Contratación Directa Nº 04/09

LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
DISPONE:

Apruébase lo actuado en la Contratación Directa Nº 04/09, con la finalidad de contratar el servicio de mantenimiento de la antena de transmisión del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, el que será prestado en DOS (2) servicios anuales, el primero de ellos dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la notificación de la Orden de Compra.

Adjudícase el único renglón de la presente Contratación a la empresa GK COM S.A., por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto Nº 436/00 (Artículo 78 apartado a) y los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas. Es hábil para contratar con el Estado (apartado b I). Cumplió los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas, (apartado c I). Oferta ajustada a Pliego, precio conveniente, (apartado c II).

Apruébase el orden de mérito segundo para la oferta de la empresa BACIGALUPPI HNOS. S.A., por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto Nº 436/00 (Artículo 78 apartado a) y los pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas. Es hábil para contratar con el Estado (apartado b I). Cumplió los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas, (apartado c I). Oferta ajustada a Pliego, segundo mejor precio, (apartado c II).

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente, cuyo monto total asciende a la suma de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS ($ 5.800,00), será atendido con cargo a: Jurisdicción 80 – SAF 912 – Programa 62 – Actividad 01 – Inciso 3 – Partida Principal 3 – Partida Parcial 3 – Ejercicio 2009.

Notifíquese al interesado, que tiene DIEZ (10) días para la interposición del recurso de reconsideración contra el presente acto administrativo (Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 –T.O. 1991 y sus modificatorios).

Regístrese, comuníquese a quienes corresponda; publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina; cumplido, archívese. Firmado: Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora del Servicio Nacional de Rehabilitación. — Dr. CARMELO JUAN PATANÉ, Director de Administración, Servicio Nacional de Rehabilitación.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 13.055/09 - 13.252/09

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL Nº 3 a cargo del Dr. GABRIEL OMAR GHIRLANDA, Secretaría Nº 62 a cargo del Dr. EZEQUIEL NAVARRA, correspondientes a los años 1962 al 31 de enero de 1999, CORRECCIONAL Nº 5 a cargo del Dr. WALTER CANDELA, Secretaría Nº 75, a cargo de la Dra. CLAUDIA L. CAVALLERI, correspondientes a los años 1984 a 1997, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley;

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 27/05/2009 Nº 42884/09 v. 29/05/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 22/4/2009

Por desconocerse el domicilio de José Daniel ANDRADE, D.N.I. Nº 30.430.897, se le hace saber que en la Nº 12359-406-2009 (DN54 Nº 607/05) se ha dictado la Resolución Nº 32/2009 (AD SAJA) cuya parte resolutiva dice: “ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia interpuesta respecto del Acta de Secuestro Nº 14/2005 de la Sección “San Javier” de Gendarmería Nacional, conforme lo establecido por el art. 1090 inc. b) del C.A., no elevando a aprobación la presente resolución de virtud de no verse superado el tope previsto por el art. 1105 del cuerpo legal citado, en virtud de lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º: DECLARAR que el vehículo secuestrado en estos actuados —motocicleta de industria brasilera, que la autoridad aprehensora describe: marca Honda, modelo CG125 CC, motor Nº 1229710, chasis Nº CB50-1214927, sin chapa patente— resulta irrevocablemente abandonada a favor del Estado Nacional, destinándola de acuerdo a su naturaleza, estado y normativa vigente. ARTICULO 3º: REGISTRESE, notifíquese. HAGASE SABER a la parte interesada que la presente resolución agota la instancia administrativa y que puede ejercer la vía recursiva contemplada en el Art. 25 inc. a) de la Ley 19.549 a través de la acción judicial por ante el Juzgado Federal competente, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales. Hecho por Sección “G”, ejecútese lo dispuesto en la presente resolución y demás fines de su competencia. Finiquitado en todas sus partes y con las debidas constancias, dése al archivo por la Sección “S”. — Fdo. CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador de la División Aduana de San Javier”.

e. 27/05/2009 Nº 43684/09 v. 27/05/2009

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. “h” y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. — Fdo. SILVINA DE BISOGNO, Abogada, Firma Responsable de la Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

EXPEDIENTE	IMPUTADO / C.U.I.T.	Infracción Código Aduanero	Multa mínima	Tributos
601.910/2004 12148-107-2004	FERROMEC S.A. - CUIT 30-50546941-7	Art. 970	$ 2.556,50	$ 4.067,52

Abogado JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable, División Secretaría de Actuación Nº 4.

e. 27/05/2009 Nº 43768/09 v. 27/05/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Resolución Nº 262/2009

Bs. As., 21/5/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0167815/2007 y sus agregados sin acumular Nº S01:0167888/2007, Nº S01:0167915/2007, Nº S01:0167942/2007 y Nº S01:0167960/2007 todos ellos del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ENGORDAR SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción No Industrial instaurado por el Artículo 36, último párrafo, de la Ley Nº 24.764 y por el Decreto Nº 494 de fecha 30 de mayo de 1997, mediante el Anexo IV del Decreto Nº 1496 de fecha 30 de diciembre de 1997 y la Resolución Nº 1598 de fecha 15 de diciembre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, teniendo como objeto el engorde intensivo de ganado vacuno sobre QUINIENTAS HECTAREAS (500 ha.) de alfalfa y DOSCIENTAS HECTAREAS (200 ha.) para rollos y pastoreo con suplementación en un campo ubicado en el Departamento de Cruz Alta, Provincia de TUCUMAN, con una inversión total comprometida de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE ($ 1.577.507), de los cuales PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 1.326.872) corresponde a inversión en activo fijo, otorgando las franquicias dispuestas en los Artículos 2º —exención del impuesto a las ganancias— y 11, incisos a) o b) —opción de diferimiento o deducción para inversionistas— de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 930 de fecha 23 de agosto de 1999 y de la Resolución Nº 1388 de fecha 12 de noviembre de 1999 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se modificó la localización del proyecto mencionado, debiéndose desarrollarse el mismo en el Departamento Graneros, Provincia de TUCUMAN.

Que a través de la Resolución Nº 147 de fecha 26 de febrero de 2001 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se estableció que la denuncia de la fecha de puesta en marcha debía efectuarse antes del 31 de diciembre de 2003.

Que con fecha 5 de octubre de 2000, la Autoridad de Aplicación le extendió a la firma el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones, en los términos de los Artículos 5º y 6º de la Resolución Nº 325 de fecha 13 de marzo de 1998 y la Resolución Nº 164 de fecha 10 de febrero de 1999, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la rubrada no había presentado las Declaraciones Juradas Semestrales correspondientes a los años 2002 (segundo semestre), 2003, 2004, 2005 y 2006, por lo que la misma habría incumplido con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Resolución Nº 1341 de fecha 16 de octubre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por lo expuesto, mediante la Providencia de fecha 17 de mayo de 2007, el entonces titular de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ordenó la sustanciación sumarial a la empresa ENGORDAR SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de la Resolución Nº 221 de fecha 15 de agosto de 2003 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los presuntos incumplimientos formales detectados al proyecto aprobado por el Decreto Nº 1496/97 y la Resolución Nº 1598/98 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que como consecuencia de ello se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que la rubrada presentó su descargo en tiempo y forma a los fines de esclarecer la investigación de las imputaciones de incumplimientos a las obligaciones promocionales establecidas en su norma particular.

Que la Instructora Sumariante destacó que conforme surge del Artículo 7º de la Resolución Nº 1341/98 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las declaraciones juradas semestrales deben presentarse ante el Gobierno Provincial desde el inicio de ejecución de inversiones y durante la vigencia del proyecto.

Que por otra parte agregó que habiendo sido consultado el Gobierno Provincial, éste confirmó la falta de presentación de las declaraciones juradas requeridas a la rubrada.

Que asimismo dicha instrucción expresó que la sumariada ratificó tal circunstancia en su descargo, al señalar que a partir del año 2002 cesó de presentar las correspondientes declaraciones juradas.

Que por lo expuesto la Instructora Sumariante concluyó que la firma no ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Resolución Nº 1341/98 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con relación a las presentaciones de las declaraciones juradas correspondientes a los años 2002 (segundo semestre), 2003, 2004, 2005 y 2006.

Que en consecuencia corresponde sancionar a la empresa de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021.

Que en virtud del incumplimiento detectado corresponde aplicar a la sumariada una multa del UNO POR CIENTO (1%) sobre el monto de la inversión total comprometida del proyecto aprobado por el Anexo IV del Decreto Nº 1496/97 y la Resolución Nº 1598/98 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICOS PUBLICOS que asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SIETE CENTAVOS ($ 15.775,07), conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y del Artículo 13 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma ENGORDAR SOCIEDAD ANONIMA —Anexo IV del Decreto Nº 1496 de fecha 30 de diciembre de 1997, modificado por el Decreto Nº 930 de fecha 23 de agosto de 1999, Resolución Nº 1598 de fecha 15 de diciembre de 1998, modificada por Resolución Nº 1388 de fecha 12 de noviembre de 1999 ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y por la Resolución Nº 147 de fecha 26 de febrero de 2001 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA—, el pago de una multa de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SIETE CENTAVOS ($ 15.775,07), conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221 de fecha 15 de agosto de 2003 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º de la presente resolución, mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 4º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y al Gobierno de la Provincia de TUCUMAN.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma ENGORDAR SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución, haciéndole saber que contra dicho acto procede el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, el que deberá interponerse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente medida.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS R. FERNANDEZ, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

e. 27/05/2009 Nº 43936/09 v. 27/05/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.985 DEL 14 MAY 2009

EXPTE. Nº 49.530 - Productora Asesora de Seguros Sra. Amalia Juana DUCAINO (Mat. 16262) y Sr. Eduardo CHIAFFINO, L.E. 4.195.207 s/presunta lesión Leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar la prueba informativa ofrecida por la productora asesora de seguros Sra. AMALIA JUANA DUCAINO, mat. 16262, por resultar manifiestamente improcedente.

ARTICULO 2º — Aplicar a la productora asesora de seguros Sra. AMALIA JUANA DUCAINO, mat. 16252, una inhabilitación por el término de tres (3) años y dos (2) meses.

ARTICULO 3º — Aplicar al Sr. EDUARDO SCHIAFF!NO, L.E. 4.195.207, la inhabilitación absoluta prevista por el artículo 8, inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 4º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las sanciones una vez firmes.

ARTICULO 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros Sra. AMALIA JUANA DUCAINO, mat. 16262 y al Sr. EDUARDO SCHAFFINO al domicilio sito en Av. Honorio Pueyrredón 1146, (C.P. 1414) de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 27/05/2009 Nº 43938/09 v. 27/05/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.993 DEL 19 MAY 2009

EXPTE. Nº 32.962 ASUNTO: AGF BRASIL SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el cambio de denominación de AGF BRASIL SEGUROS S.A., entidad inscripta bajo el Nº 583 (quinientos ochenta y tres) en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, por su actual nombre ALLIANZ SEGUROS S.A.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 27/05/2009 Nº 43973/09 v. 27/05/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.994 DEL 19 MAY 2009

EXPTE. Nº 48.400 ASUNTO: EULER AMERICAN CREDIT INDEMNITY COMPANY

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción de EULER AMERICAN CREDIT INDEMNITY COMPANY en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 765 (setecientos sesenta y cinco).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 27/05/2009 Nº 43966/09 v. 27/05/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.995 DEL 19 MAY 2009

EXPEDIENTE Nº 51.508 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. RELLAN, MAURICIO LUIS (MATRICULA Nº 30.954) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. RELLAN, Mauricio Luis (matrícula Nº 30.954), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 33.724 de fecha 16 de enero de 2009 obrante a fojas 12 a 14.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en TUCUMAN Nº 540 PISO 9º DEPARTAMENTO "E" (C.P. 1049) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 27/05/2009 Nº 43959/09 v. 27/05/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.996 DEL 19 MAY 2009

Expediente Nº 7158: Aumento y reducción de capital y reforma estatutaria ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el aumento y la reducción del capital social y la consecuente reforma del artículo 5º del Estatuto de ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo aprobado por Asambleas de fechas 16 de diciembre de 2008 y 18 de febrero de 2009.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Gerencia de Autorizaciones y Registros y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 27/05/2009 Nº 43957/09 v. 27/05/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 46/2009

Automotores. Admisión Temporal. Resoluciones - ANA Nº 308/84, 1944/91 y Resolución General Nº 1419 (AFIP).

Bs. As., 15/5/2009

VISTO, la Actuación SIGEA Nº 12104-145/07, del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, mediante la cual se efectúa la revisión normativa de diversos aspectos que rigen para la circulación de vehículos de turistas, establecido mediante Resolución - ANA Nº 308/84 "Normas de Entrada y Salida Temporaria de Vehículos de Turistas", Resolución - ANA Nº 1944/91 "Entrada y Salida de Vehículos de Turistas desde y hacia la República de Chile" y Resolución General Nº 1419 (AFIP) "Ingreso, Circulación y Salida de Vehículos en los Estados Parte del MERCOSUR".

Que las citadas normas, disponen, en concordancia con el Apartado 11 del Artículo 63 del Decreto Nº 1001/82, que los argentinos con una residencia en el extranjero no menor a UN (1) año, podrán ingresar con su automotor, por un plazo de NOVENTA (90) días improrrogables.

Que el Código Aduanero, su Decreto Reglamentario y las Resoluciones vigentes, no establecen periodicidad respecto del aludido plazo.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos se expidió sobre el particular mediante Dictamen Nº 32/08 (fs.14).

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable precisar el criterio establecido oportunamente, en lo que respecta al período "año calendario".

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, se instruye:

1.1 — Los viajeros argentinos que acrediten ante el Servicio Aduanero, residencia permanente en el exterior y que ingresen ocasionalmente al país, podrán introducir temporalmente automotores por un plazo máximo de NOVENTA (90) días improrrogables.

1.2 — Dicho plazo será concedido en ocasión de cada ingreso en admisión temporal, indistintamente de los viajes ocasionales que el turista realice a la República Argentina.

1.3 — El Servicio Aduanero deberá tomar los recaudos necesarios a los fines de que no se desvirtúe la finalidad perseguida por el presente régimen.

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. — Abogada MARIA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 27/05/2009 Nº 44873/09 v. 27/05/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 47/2009

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 22/5/2009

VISTO la actuación Nº 13707- 39 -2009 y la Resolución General AFIP Nº 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que, a raíz del relevamiento citado, la Dirección Gestión del Riesgo ha elaborado un informe sobre la base de los datos provenientes de las fuentes indicadas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que los sectores representativos del sector productivo nacional han presentado solicitudes tendientes al alta de los valores criterio para las mercaderías comprendidas en el Anexo I de la presente, las que se han cursado en los términos del Anexo IV de la Resolución General citada precedentemente.

Que la Dirección Gestión del Riesgo ha elaborado un informe sustentado en los datos provenientes de las fuentes indicadas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse las bases de datos provenientes de los registros de importaciones asentados en el Sistema Informático Maria, donde se encuentran registrados los valores declarados en las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo oficializadas ante la Aduana Argentina, las destinaciones aduaneras registradas ante los servicios aduaneros de los Estados Parte del MERCOSUR, entre otras.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado la modificación de los valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que, conforme lo ha expresado la Organización Mundial de Aduanas en el Documento 33.236 S, la valoración en aduana no sólo constituye uno de los elementos esenciales de los sistemas arancelarios modernos, sino que también reviste una gran importancia en el fomento y protección de la industria nacional a la par que desempeña un papel significativo en otros varios aspectos del comercio internacional como los regímenes de licencia, la aplicación de los sistemas de preferencia y los demás impuestos y gravámenes percibidos a la importación.

Que, en tal sentido, las medidas de control que se establecen se encuentran articuladas dentro del marco de una política económica y de fortalecimiento impulsada a nivel nacional.

Que razones de inmediatez tornan necesario implementar los valores que se proponen.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, se INSTRUYE:

1. — Hacer saber el valor criterio que figura en el Anexo I (Listado de mercaderías con valor criterio) y Anexo II (Origen de las mercaderías), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2. — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3. — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abogada MARIA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I

(Listado de mercaderías)

PA N.C.M	Descripción	FOB u$s	Unidad	Origen
8544.11.00	Alambre para bobinar de cobre, esmaltado, de 0,02 a 0,10 mm. De diámetro cubierto.	6,8	Kilogramo	GR1, GR4
8544.11.00	Alambre para bobinar de cobre, esmaltado, de 0,11 a 0,29 mm. de diámetro cubierto.	5,5	Kilogramo	GR1, GR4
8544.11.00	Alambre para bobinar de cobre, esmaltado, de 0,30 a 1,19 mm. de diámetro cubierto.	5,2	Kilogramo	GR1, GR4
8544.11.00	Alambre para bobinar de cobre, esmaltado, de más de 1,19 mm. de diámetro cubierto	5,2	Kilogramo	GR1, GR4
8544.11.00	Alambre para bobinar de cobre, esmaltado, de menos de 0,02 mm. de diámetro cubierto.	6,8	Kilogramo	GR1, GR4

ANEXO II

(Países de Origen)

GRUPO 1

203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

e. 27/05/2009 Nº 44875/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 737/2009

Bs. As., 8/5/2009

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 13.160, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales (NAG 201); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el artículo 5º de la Resolución ENARGAS Nº I/313 —publicada en el Boletín Oficial el 23 de julio de 2008— estableció que "la revisión del Capítulo VII (versión 2008) entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial. Se exigirá con carácter obligatorio y excluyente su cumplimiento a partir de los SEIS (6) meses de dicha fecha, por lo que los prestadores quedan facultados a aprobar instalaciones construidas de acuerdo a la normativa vigente (Capítulo VII - versión 1985) hasta ese entonces".

Que como es propio de toda modificación normativa, la implementación de la mencionada revisión presenta situaciones de conflicto de diversa complejidad, que repercuten en la puesta en servicio de equipamiento en instalaciones de clientes, los que ven demorada la utilización de diferentes artefactos mientras se dilucidan cuestiones diversas.

Que sin perjuicio de lo anterior, se destaca que conforme la posibilidad de efectuar observaciones a través del formulario incorporado al final de la propia norma, se han receptado propuestas de cambios y ajustes a la redacción cuyo análisis preliminar apunta a concluir en que resultan procedentes.

Que atento las cuestiones apuntadas, los pedidos de prórroga efectuados por sujetos de la industria para el tratamiento de los puntos a modificar (Actuaciones ENRG Nº 4986 de fs. 260, Nº 6932 de fs. 261, Nº 7024 de fs. 262 y Nº 7281 de fs. 263) y la inminencia de la presentación de otras propuestas de modificaciones surgidas de la puesta en práctica del nuevo instrumento, indican la conveniencia de extender el plazo para la aplicación definitiva del cambio normativo hasta la oportunidad en que se publique la primer adenda, estimándose que tal evento se hará efectivo no más allá de cumplido el año de publicada la Resolución ENARGAS I/313.

Que en el entendimiento que la medida propiciada redundará en beneficio de la utilización de equipamiento para la combustión de los usuarios que hoy experimentan inconvenientes para que los mismos superen la etapa de habilitación, resulta pertinente que los prestadores mantengan su facultad de aprobar instalaciones construidas de acuerdo al Capítulo VII - versión 1985 por mayor plazo que el estipulado en la Resolución ENARGAS I/313.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076, su Decreto reglamentario Nº 1738/92 y los Decretos Nº 571/2007, 1.646/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el Artículo 5º de la Resolución ENARGAS I/313, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Establécese que la revisión del Capítulo VII (versión 2008) entrará en plena vigencia una vez que se publique su primera adenda, por lo que los prestadores seguirán facultados a aprobar instalaciones construidas de acuerdo al Capítulo VII - versión 1985 hasta ese entonces".

ARTICULO 2º — Instrúyase a las licenciatarias de distribución a que informen en modo fehaciente lo expresado precedentemente a los Subdistribuidores e Instaladores Matriculados de su zona de concesión, dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44008/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 740/2009

Bs. As., 8/5/2009

VISTO el Expediente Nº 14.119, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 12/01/06 con motivo de la emisión de la NOTA ENRG/GRGAL/I Nº 00336 a través de la que se notificó a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. de la imputación, en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, por el incumplimiento de las prescripciones contenidas en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97, ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98, ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1154/97 en lo que respecta al tratamiento de los reclamos correspondientes al año 2007.

Que, los antecedentes que dieran origen a la imputación se retrotraen a los resultados obtenidos en la auditoría de control llevada a cabo por el ENARGAS, obrando el detalle de la misma en Acta GR/ATR Nº 12/08 (fs. 16/17 del expediente de autos).

Que, las acciones de contralor tuvieron por objeto verificar el cumplimiento de la normativa vigente y los procedimientos seguidos por Camuzzi Gas del Sur S.A. respecto al tratamiento de los reclamos presentados por los usuarios y terceras personas durante el año 2007, en vistas al cumplimiento del Reglamento del Servicio y Notas Accesorias.

Que, como resultado de la auditoría practicada, pudo evidenciarse que sobre una muestra de 125 legajos analizados, existieron 4 reclamos con irregularidades en su tratamiento.

Que, ello así, pues la Distribuidora omitió el pago de los intereses por aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 24.240 desde la fecha de efectivo pago por parte del cliente, hasta la fecha de efectiva devolución de las sumas devengadas a favor del mismo.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución se confirió a la Licenciataria un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo correspondiente, el cual fue presentado con fecha 02/03/09 mediante Nota AR/FZ/GO Nº 0315.

Que, en su descargo, la Distribuidora efectúa una reseña de los antecedentes de la imputación y señala respecto a los reclamos Nº 2007-80000-1-06403 y 2007-80146-1-00335 que no correspondía la aplicación de intereses sobre la devolución de la indemnización dispuesta en la Ley de Defensa del Consumidor, porque la misma se llevó a cabo en la primera factura emitida luego de su cierre.

Que, asimismo, indicó que hizo efectivo el pago de la indemnización prevista por la Ley de Defensa del Consumidor en los dos casos observados, reparando la infracción cometida.

Que, en ese contexto, atento al escaso número de irregularidades detectadas así como al carácter aislado de los hechos endilgados, solicitó que al tiempo de evaluar la sanción aplicable se considere el grado general de cumplimiento de la normativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10.3 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto analizar las defensas opuestas por la Distribuidora en su descargo a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, para ello, resulta prima facie abordar al contenido de las obligaciones receptadas por las normas cuyo incumplimiento diera origen a los presentes actuados.

Que, ante todo resulta necesario aclarar que las normas por cuyo incumplimiento vienen los presentes actuados revisten particular importancia en la prestación del servicio público, toda vez que las obligaciones nacidas al amparo de las mismas resultan complementarias de las disposiciones del Reglamento del Servicio, y su observancia es obligatoria a mérito del carácter imperativo de su contenido, tendiente a resguardar los derechos de los usuarios a la luz de las circunstancias propias de un proceso de regulación en constante evolución.

Que, en el caso particular, corresponde efectuar las siguientes precisiones en torno a lo dispuesto en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97.

Que, en efecto, la emisión de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97, tuvo por causa la entrada en vigencia de la Ley 24.787, modificatoria de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que, a través de dicha misiva, se comunicó a las Distribuidoras y Subdistribuidoras expresamente que "...al no estar reguladas expresamente estas cuestiones en la Ley 24.076 ni en la reglamentación de la misma, las Licenciatarias de Distribución de gas y los Subdistribuidores deben adoptar las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de las referidas normas".

Que, entre las cuestiones a las que se hacía referencia figuraba expresamente lo dispuesto en el Artículo 25 de dicho ordenamiento normativo "Las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios deben colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda... Usted tiene el derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas".

Que, ello así toda vez que el Artículo 31 (Según Ley 24.568, art. I) había predeterminado que "En los casos que una empresa prestataria de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas por el usuario, deberá devolver las sumas incorrectamente percibidas con más de los intereses y punitorios que cobra por mora en el pago de facturas, e indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente".

Que, la interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico ha llevado a esta Autoridad Regulatoria a integrar los principios consagrados por esa ley, partiendo de sus ideas directrices para la obtención de resultados adecuados.

Que, "La legislación específica de los servicios públicos domiciliarios debe armonizarse con la ley de protección al consumidor 24.240 (Adla, LIII-D, 4125) y el artículo 42 de la Constitución Nacional... Al momento de valorar la prueba debe merituarse la calidad de EXPERTOS que tienen los concesionarios frente a su contraparte. Los derechos que la Constitución ha puesto en cabeza de los usuarios son plenos y operativos, sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente para poder hacerlos valer. La calidad y eficacia en la prestación puede ser exigida por el usuario tanto frente al prestador como ante la autoridad competente para que lo haga efectivo. Los entes controladores tienen el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que los prestatarios de los servicios públicos adopten las medidas apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de los bienes afectados se transforme en fuente de daños para terceros... La ley está imponiendo a la empresa prestadora del servicio la obligación de garantizar a los usuarios que a raíz de su prestación no sufrirán daño alguno en bienes distintos de los que conforman el objeto contractual...En este sentido, el 'nuevo derecho público' coloca entre las funciones del Estado la de regulación y control de las actividades que por su naturaleza y esenciabilidad requieren de la protección estatal, por cuanto su desprotección puede afectar a la comunidad en forma grave y su ejercicio redunde en la fijación de las pautas determinantes del nivel de bienestar general de una sociedad. (Ciancio José, M. c/ENARGAS. L.L., 1999-B, 526).

Que, en otro supuesto, se ha sentenciado que "El derecho del consumidor y del usuario, protegido por la Ley de Defensa del Consumidor y el artículo 42 de la Constitución Nacional —que consagra los derechos a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos de los consumidores y usuarios con relación al consumo— se integra con normas generales y especiales contenidas en disposiciones tutelares de cada sector. (CN Fed Contenciosoadministrativo, sala II, octubre 21-997 - Multigas S.A. c. Secretaría de Comercio e Inversiones) 41.524 - S, P 748 (L.L. 1999, C-77).

Que, los argumentos en los que la Licenciataria funda la omisión de pago de los intereses no puede prosperar, toda vez que los mismos se devengan desde la fecha de pago por parte del usuario, hasta la de su efectiva devolución.

Que, el artículo 31º de la Ley 24.240 establece al respecto que "En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución.

Que, el artículo 26º del citado ordenamiento normativo asimismo prescribe que las empresas prestatarias de servicios públicos deben otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora.

Que, como se expuso en otras oportunidades, el fenómeno regulatorio de los servicios públicos no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras, los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes del Ente Regulador y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a más de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación.

Que, no obstante lo expuesto, la norma bajo análisis, complementaria del Reglamento del Servicio resulta de cumplimiento obligatorio a mérito del carácter imperativo de su contenido, tendiente a resguardar los derechos de los usuarios.

Que, los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que las Distribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/08, 953/08 y 2138/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con Apercibimiento en los términos del artículo 10.1 a) del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución por el incumplimiento de las prescripciones contenidas en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97, respecto al tratamiento de los reclamos correspondientes al período 2007.

ARTICULO 2º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44009/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 742/2009

Bs. As., 8/5/2009

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 13.138 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación por Decreto Nº 1738/92, la Resolución ENARGAS Nº 139/05, la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, la Resolución ENARGAS Nº 3437/06, la NAG-E-408, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Resolución ENARGAS Nº I/154, el Area de Auditorías e Inspecciones de la Gerencia de Gas Comprimido (AAI GNC) realizó una inspección el 4 de marzo de 2008 a las instalaciones del TdM GNC SUR DE VICTOR DE LA FUENTE, sito en la calle 66 Nº 2697, de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires (Acta ENARGAS/ GGNC Nº 5/08), a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones que obran en el cuerpo normativo de GNC.

Que a tenor de las irregularidades detectadas en dicha Auditoría, descriptas en el Informe GGNC Nº 223/2008 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 868/08, el día 13 de enero de 2009, mediante NOTAS ENRG GGNC/GAL/I Nº 406 y 407 (fs. 53/56) se imputó la violación de la normativa vigente al TdM GNC SUR DE VICTOR DE LA FUENTE y a su Representante Técnico, Eduardo Luis Moretti.

Que, posteriormente, ambos sujetos presentaron sus correspondientes descargos a las imputaciones efectuadas mediante las Actuaciones ENARGAS Nº 2439 y 2445/09 (fs. 64/67).

Que, con respecto a la imputación formulada al incumplimiento de la Resolución ENARGAS 2603/02 Anexo I, Punto A.7. y de la Norma ENARGAS NAG-E 408/05, Punto 4.3.2., los Sujetos imputados manifiestan que «Las varias citas de la Resolución ENARGAS 2603/02 Anexo I A.7, basamento legal para imputárseme de un incumplimiento, omiten transcribir el siguiente párrafo: "El TdM enviará al PEC los tres ejemplares de la Ficha Técnica (F1, F2 y F3) rubricados por el Representante Técnico del TdM (RTTdM) y el usuario, y asimismo entregará a este último:...". "Es decir, surge claramente de la norma que la Ficha Técnica consta de 3 (tres) ejemplares — ver modelo que figura en el Documento Nº 3 de dicha Resolución. Por lo tanto va de suyo que la 'Ficha Técnica' denunciada; ya sea que se la interprete como un Documento ("Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo") o como un Formulario ("Escrito en que se contienen fórmulas que se han de observar para la petición, expedición o ejecución de algo"), carece en absoluto de valor ya que NO ES una Ficha Técnica en el sentido que le atribuye ENARGAS para poder tener alguna implicancia que constituyera violación de normativa le falta, justamente, un elemento esencial en este caso, uno de los ejemplares constitutivos de la Ficha Técnica). Ello es así, por cuanto la misma Norma NAG-E 408 en su punto 4.3.2 establece que el RTTdM deberá: FIRMAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACION generada en el curso de la gestión y en los controles posteriores" (de un análisis exhaustivo de esta cita, podría en todo caso desprenderse una violación en el supuesto caso de encontrarse un FORMULARIO COMPLETO sin las firmas del RTTdM, pero nunca a la inversa como es planteado en el Informe y en el Dictamen jurídico, ya que no se concibe una "clara contravención de las pautas establecidas en la normativa vigente" (sic))».

Que prosiguen manifestando que "Por lo anteriormente expuesto es que considero que la imputación efectuada a fs. 51 carece no sólo de sustento fáctico (una ficha Técnica consta de 3 ejemplares) sino de eventuales consecuencias operativas y antijurídicas (ya que al PEC deben enviarse los 3 ejemplares que constituyen la Ficha Técnica, de lo contrario no será procesada)".

Que los Sujetos imputados sostienen, por lo tanto, que dado que durante la Auditoría del 4 de marzo de 2008 se encontró una Ficha Técnica firmada en blanco por el RTTdM Eduardo Luis Moretti, que poseía sólo 2 de los 3 ejemplares que la conforman, este hecho "carece no sólo de sustento fáctico (una ficha Técnica consta de 3 ejemplares) sino de eventuales consecuencias operativas y antijurídicas". Afirman, además, que ya que "la misma Norma NAG-E 408 en su punto 4.3.2 establece que el RTTdM deberá: 'FIRMAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACION generada en el curso de la gestión y en los controles posteriores' (de un análisis exhaustivo de esta cita, podría en todo caso desprenderse una violación en el supuesto caso de encontrarse un FORMULARIO COMPLETO sin las firmas del RTTdM, pero nunca a la inversa como es planteado en el Informe y en el Dictamen jurídico".

Que la Resolución ENARGAS 2603/02 Anexo I A.7. establece que "El TdM deberá consignar correctamente los datos requeridos por la 'Ficha Técnica del Equipo para GNC' (en adelante Ficha Técnica) para la operación correspondiente, cuyo modelo figura en el Documento Nº 3 de este anexo. Pondrá especial atención en el número de serie y codificación del regulador de presión del cilindro, y de aquellos otros elementos componentes que en el futuro la Autoridad Regulatoria determine su inclusión".

Que dicha norma dispone la obligatoriedad para el TdM de "consignar correctamente los datos requeridos por la 'Ficha Técnica del Equipo para GNC'". A su vez, el punto 4.3.2 de la Norma NAG-E 408 establece que "El RTTdM deberá firmar la totalidad de la documentación generada en el curso de la gestión y en los controles posteriores".

Que, como se observa, "El RTTdM deberá firmar la totalidad de la documentación generada en el curso de la gestión", incluyendo las Fichas Técnicas que forman parte de dicha documentación. Dicha firma debe tener lugar a posteriori de "consignar correctamente los datos requeridos" en la misma y no antes. El RTTdM interviniente, no debe firmar ningún ejemplar, ya sea uno, dos o tres de ellos, sino en relación a una operación concreta y como una forma de certificar el control que ha efectuado. Por otra parte, es necesario destacar que los Sujetos imputados no han ofrecido ningún tipo de argumento que explicara el porqué de la existencia de esos ejemplares firmados en blanco por el Representante Técnico, sólo se han limitado ha controvertir si una Ficha Técnica que carece de uno de sus tres ejemplares puede ser considerada como tal.

Que en relación a la imputación formulada al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 139/05, Artículo 7º, el TdM expresa que "En el Informe y Dictamen Jurídico, se hace referencia a la NOTA ENRG/GGNC Nº 3056 (fs 42) remitida el día 23 de abril de 2008 y supuestamente notificada el día 28 de abril del mismo año, donde se solicitaban dos correcciones al Contrato de Locación de servicios entre el TdM y el RTTdM, dándoseme un plazo de 5 días hábiles administrativos. Con respecto a tal imputación, mi descargo es que esa NOTA jamás he recibida en mi taller, por mí o por alguna de las personas que allí se encontraban. Dado que la mejor forma de comprobar dicho hecho es verificar quién, dónde y cuándo se 'receptó' la misma, solicito se me remita o se me ponga a disposición el acuse de recibo de dicha Nota donde conste firma y nombre de la persona que haya sido notificada. Va de suyo que no puedo cumplir algo que no se me notificó que debo hacer".

Que, al respecto, cabe señalar que como consta a fs. 57/59, el titular del Taller de Montaje tomó vista del expediente el 27 de enero de 2009, es decir con anterioridad a la presentación de su descargo. A pesar de ello, a la fecha aún no ha remitido la copia enmendada del contrato de locación de servicios celebrado con su Representante Técnico, tal como le fuera requerido por la Nota ENRG/GGNC Nº 3056. Por otra parte, el acuse de recibo de la citada Nota, está adosado al expediente a fs. 68 y se encuentra a su disposición para que ser consultado cuando lo crea oportuno.

Que, en resumen, los descargos presentados por el TdM GNC Sur de Víctor De La Fuente y por su Representante Técnico, Eduardo Luis Moretti, no alcanzan a desvirtuar las imputaciones realizadas, las que deben ser mantenidas.

Que en el caso que nos atañe, se ha verificado que los Sujetos imputados han incurrido en irregularidades que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que las mismas afectan actividades que están directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que conviene determinar que se entiende por Seguridad Pública al estado de situación que se ve afectado por un peligro común, es decir, un peligro que pueda existir respecto de bienes o personas, sin distinción de un interés particular, o sea peligro que afecta aquello sobre lo que existe un interés general.

Que, en virtud de sus funciones, la Gerencia de Gas Comprimido ha emitido el Informe Nº 077/2009.

Que el cuerpo jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete, y ha emitido el Dictamen Jurídico Nº 113/2009.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno, y que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 52 incisos (a) y (x), y artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08 y el Decreto Nº 2138/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GNC SUR DE VICTOR DE LA FUENTE, en su carácter de Taller de Montaje, con una MULTA de $ 1.500 (PESOS UN MIL QUINIENTOS), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Resolución ENARGAS 2603/02 Anexo I, Punto A.7., de la Norma ENARGAS NAG-E 408/05, Punto 4.3.2., y de la Resolución ENARGAS 139/95, Artículo 7º.

ARTICULO 2º — Sanciónase a Sr. EDUARDO LUIS MORETTI, en su carácter de Representante Técnico del Taller de Montaje GNC SUR DE VICTOR DE LA FUENTE, con una MULTA de $ 500 (PESOS QUINIENTOS), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Resolución ENARGAS 2603/02 Anexo I, Punto A.7., y de la Norma ENARGAS NAG-E 408/05, Punto 4.3.2., en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete de acuerdo a la Resolución ENARGAS Nº 3437, Artículo 3º.

ARTICULO 3º — Las multas citadas en los artículos precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firmes en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberán ser caucionadas en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Notifíquese al Taller de Montaje GNC SUR DE VICTOR DE LA FUENTE, y a su Representante Técnico EDUARDO LUIS MORETTI, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44010/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 743/2009

Bs. As., 8/5/2009

VISTO el Expediente Nº 11216 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 237/2008, y Dictamen Jurídico GAL Nº 890/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que con fecha 9 de junio de 2006, la ex UAC GNC realizó una auditoría en las instalaciones del Taller de Montaje (TdM) "LA CASA DEL GNC" de NASSIF SOTO FRANCISCO, CUIT Nº 24-23964095-4, sito en la Avda. Sáenz Peña 759 de la Ciudad de Santiago del Estero. Dicha auditoría se registró como Acta ENARGAS/GD Nº 4884 (fs. 1/4).

Que las irregularidades detectadas en dicha auditoría se encuentran descriptas en el Informe UAC Nº 231/2006 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 865/2006, obrantes a fs. 96/105 y 106/112, respectivamente.

Que mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 7664 a 7670, se imputó la violación de la normativa vigente a las firmas ECO GAS S.R.L. (PEC) y su Responsable Técnico (RT); PELMAG S.A. (PEC) y su RT; Organismo de Certificación IRAM (OC), y LA CASA DEL GNC (TdM) y su Responsable Técnico (RTTdM), respectivamente.

Que como consecuencia de ello, los Sujetos de GNC imputados —haciendo pleno uso de su derecho de defensa—, presentaron los descargos correspondientes, mediante Actuaciones ENARGAS Nros. 17740 de fecha 23/10/06 (fs. 124/125); 17817 de fecha 25/10/06 (fs. 229/233); 17820 de fecha 25/10/06 (fs. 234/238); 17885 de fecha 25/10/06 (foja 239), y 17928 de fecha 26/10/06 (fs. 240/241).

Que con respecto a los fundamentos invocados por el TdM "LA CASA DEL GNC" y su RTTdM, particularmente lo relativo al incumplimiento de la Norma NAG 415, Punto 1.2.6.2.1 y Norma NAG-E 408, Punto 3.15, se circunscribieron a sostener que "... no se presentó el contrato de vinculación con el PEC Ecogas S.R.L., por no encontrarse en el taller el personal administrativo encargado de la guarda (bajo llaves) del mismo. Se adjunta copia certificada del convenio firmada los primeros días del año 2006, con sus firmas certificadas por escribano público en las fechas correspondientes (anteriores a la auditoría)".

Que tras lo alegado por el TdM y su RTTdM en el párrafo anterior, corresponde sostener tales imputaciones, toda vez que no han sido desvirtuadas en modo alguno, pues más allá de haber

el TdM cumplido —tardíamente— con lo requerido en el Acta de marras, es dable señalar que el cumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad a quienes hayan infringido la normativa.

Que cabe destacar además que, son los Sujetos regulados (PEC y TdM) quienes deben aportar, ante el requerimiento de la Autoridad de Control, la prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

Que por tal motivo, resulta fundamental determinar certeramente qué Talleres de Montaje se encuentran en actividad, y durante qué período pueden hacerlo.

Que asimismo, la documentación referida a la actividad del Taller de Montaje debe encontrarse debidamente archivada, actualizada y disponible para la consulta en eventuales auditorías realizadas por la Autoridad de Control.

Que en lo atinente al incumplimiento de la Norma NAG-E 408, Anexo, Punto 1, el TdM expresa que “En la creencia de que el seguro de Responsabilidad Civil del PEC cubría todos los aspectos solicitados, no se contrató otro seguro. Al tomar conocimiento de que se debía contratar un nuevo seguro... se procedió a contratar el mismo ... Se adjunta copia de póliza”.

Que en virtud a lo aquí argüido por el TdM, cabe sostener lo mismo que en el punto precedente, pues más allá de haber el TdM cumplido —tardíamente— con lo requerido en el Acta de marras, es dable señalar que el cumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad a quienes hayan infringido la normativa.

Que asimismo, nada justifica los dichos del TdM, puesto que la Norma aludida expresa muy claramente que el TdM deberá presentar al Organismo de Certificación el Seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros, que contemple riesgos que no fueren cubiertos en la Póliza contratada por el PEC respectivo.

Que por tal motivo, corresponde ratificar la imputación señalada al no haber el TdM desvirtuado con sus argumentos las observaciones oportunamente pergeñadas por esta Autoridad Regulatoria.

Que con respecto al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.7, el TdM manifiesta que “Se debe hacer notar que dentro de la oficina del taller, se encuentra en funciones el Representante Técnico Zonal (RTZ) del PEC Ecogas S.R.L. Ing. José Ricardo Fiad. Siendo además el RT del Taller de Montaje, quien verifica el llenado de las fichas técnicas y realiza el control de los vehículos. Por encontrarse en el mismo domicilio del taller no resulta necesario el envío de los tres ejemplares de la ficha técnica al PEC, ya que el RTZ lo representa en todas sus funciones en la ciudad de Santiago del Estero y en ese lugar, después del control, se archiva toda la documentación. Con relación a la ficha técnica correspondiente a Distribuidora Shopping S.R.L. encontrada en nuestro taller, ésta se debe solamente a que un cliente trajo la misma para realizar la renovación de la oblea anual y al retirarse la dejó arriba del escritorio, por lo que el taller no tiene ningún tipo de relación ni vinculación con esta ficha técnica”.

Que lo expresado por el TdM sobre esta imputación, no resulta en modo alguno contundente como para desechar la misma, puesto que, más allá de las funciones que al RTZ le competen, lo único cierto es que se hallaron Fichas Técnicas carentes de la firma del RTTdM en el casillero correspondiente.

Pues si la mecánica de trabajo del TdM hubiese respetado la operatoria dispuesta por la normativa, la documentación solicitada debería haber estado rubricada por tal profesional.

Que con respecto a lo allí transcripto, el argumento presentado por el imputado resulta fuera de contexto, puesto que tales explicaciones debieron haber sido hechas al momento de la auditoría. Más aún cuando la otrora UAC GNC dejó asentado en el acta de marras el retiro de la Ficha Técnica en cuestión.

Que en cuanto al aspecto técnico, puntualmente lo relativo al incumplimiento de la Norma NAG-E 408, Punto 5.1.9. Carteles reglamentarios, el TdM aduce lo siguiente “... Debemos mencionar que con relación al cartel ‘Guía Para la Revisión Vehicular’ el mismo, por trabajos de albañilería, no se encontraba en lugar visible, pero a la fecha se encuentra colocado al igual que al momento de la certificación del taller por parte del OC”.

Que más allá de la causal aducida por el TdM respecto de los carteles aludidos, nada empece que los mismos no se encuentren a la vista, tal como dispone la normativa.

Que con respecto al incumplimiento de la Norma NAG-E 408, Punto 5.2, ítem 3º. Equipo para extracción de válvulas obstruidas (bajo presión), el TdM expresa que “Motivados por el riesgo que implica la extracción de una válvula en estas condiciones, y la falta de experiencia del personal a cargo del taller, en estos casos (hasta la fecha desde el inicio como TDM nunca sucedió) se la enviaría al CRPC, que cuenta con la experiencia suficiente y el personal adiestrado con los elementos adecuados para esta tarea. Además no pudimos conseguir en el medio, un sistema aprobado (ni por ENARGAS ni por ningún O.C.) para realizar la extracción de la válvula, que nos asegure el resguardo de la integridad física de los operarios”.

Que con tales explicaciones, el TdM no hace más que reconocer la falta de ese elemento, en razón del riesgo que podría ocasionarle la extracción de una válvula obstruida. En consecuencia, corresponde ratificar la presente imputación, puesto que se trata de uno de los elementos que obligatoriamente el TdM debe tener en sus instalaciones, según lo dispuesto por la norma señalada.

Que en lo relativo al incumplimiento de la Norma NAG-E 408, Punto 5.5, ítem 3º. Programa de mantenimiento y control del TdM, y planes de emergencias, entregados por el PEC, el TdM aduce que “... no se encontraban en el taller por habérselo enviado en la carpeta presentada al IRAM para cumplir con la NAG-E 408 y certificar como taller. Se adjunta la carpeta presentada al IRAM ... En igual sentido se encuentra el certificado de calibración correspondiente al manómetro de alta presión”.

Que de acuerdo a lo expresado por el TdM sobre este tema, corresponde mantener la postura seguida en los puntos anteriores, puesto que, más allá de haber el TdM cumplido —tardíamente— con lo requerido en el Acta de marras, es dable señalar que el cumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad a quienes hayan infringido la normativa.

Que con respecto a los argumentos vertidos por el PEC ECOGAS S.R.L., los mismos se circunscriben en su mayor parte a aclarar la situación en que se encuentra el Representante Técnico de ese PEC, Ing. José Ricardo Fiad - D.N.I. Nº 12.074.508.

Que en lo que respecta a las imputaciones formuladas, particularmente lo atinente al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Puntos A.8 y A.9, el PEC expresa que “... el Ing. Fiad, tiene sus oficinas en el Taller auditado y además cumple las funciones de RTTdM y que este taller es el único Certificado y con convenio de vinculación con Ecogas SRL en la ciudad de Santiago del Estero, por lo que todos los trabajos de supervisión que son realizados por el Ing. Fiad quien firmaba esta última una sola vez en la creencia que esto era suficiente para indicar su supervisión en la operación realizada. A partir de la auditoría, el Ing. Fiad realiza las dos firmas como RT del TdM y como RTZ ...”.

Que asiste razón al imputado respecto al punto atinente a las Fichas Técnicas verificadas, por cuanto los fundamentos aportados por el PEC en cuanto al manejo de las mismas al estar éstas suscriptas por el Ing. Fiad, RTTdM y RTZ, son suficientes como para desestimar tal imputación (Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.9).

Que sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la imputación por el incumplimiento del Punto A.8 de la citada Resolución, resulta plenamente aplicable, por cuanto es responsabilidad del PEC ECOGAS S.A. que las instalaciones del TdM cumplan con todos los requisitos exigidos por la reglamentación vigente, situación que no ha sido verificada por el PEC (v.g.: carencia en el TdM del Seguro de Responsabilidad Civil, de los carteles reglamentarios, del equipo de extracción de válvula obstruida, del certificado de calibración correspondiente al manómetro de alta presión). Por tal motivo, se ratifica tal imputación.

Que por idéntico motivo, también se ratifica la imputación de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Art. 9º, por el solo hecho de haber el PEC efectuado operaciones de GNC a través de un TdM en el cual no se efectúan los controles pertinentes. Ello, sumado a que el PEC no ha dado argumentos que justifiquen o den lugar a la desestimación de tal anomalía.

Que con respecto al incumplimiento de la Norma NAG 415, Punto 3.6.4.f, asiste razón al imputado respecto a este punto de agravio, por cuanto el mismo presentó copia certificada del contrato de vinculación suscripto entre el PEC y el TdM (fs. 230/233).

Que en cuanto a los fundamentos invocados por el PEC PELMAG S.A., los mismos configuran afirmaciones en torno al cumplimiento, por parte de tal Sujeto y de su RT, de las normas imputadas (Resolución ENARGAS Nº 139/95, Art. 9º y Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.8) al aducir que los controles de habilitación, renovación y/o rehabilitación por modificación de equipos de GNC, como así también de la instalación de tales equipos en los TdM se realizan a través de un representante técnico zonal de la empresa ECOGAS S.R.L., quien es el encargado de dar cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones ut supra citadas.

Que, además, el PEC aduce lo siguiente: “... si bien existe un vínculo comercial con dichos sujetos del GNC, tanto el taller de montaje, como ECOGAS y PELMAG, son personas jurídicas distintas e independientes en sus atribuciones como responsabilidades. Es por ello que frente a cualquier incumplimiento ... no corresponde atribuir responsabilidades en forma solidaria...”.

Que nada de lo allí argüido por el PEC PELMAG S.A. resulta suficiente como para desestimar las imputaciones pergeñadas, pues ha quedado suficientemente demostrado durante este proceso sancionatorio que el TdM imputado ha infringido las disposiciones reglamentarias que le imponen, entre otras cosas, poseer documental y elementos mínimos correspondientes a la actividad y operaciones que realice, cuyo control es obligación del PEC el cual fue completamente omitido, de allí la procedencia de tales imputaciones.

Que en lo atinente al descargo presentado por el Organismo de Certificación (O.C.) INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM) respecto de la imputación que le fuera formulada (Norma NAG-E 408, Punto 5.6.), el mismo alega que “... Conforme constancias enviadas vía fax por la empresa auditada y cuyos ejemplares adjunto con esta presentación, el Libro de actas fue debidamente rubricado por el IRAM con las firmas de nuestro personal. El Libro en cuestión cumple la función de dejar asentado en el mismo las inspecciones técnicas y las auditorías que se cumplan en el taller de montaje...”.

Que los fundamentos invocados por el O.C. configuran afirmaciones en torno al buen desempeño que ha tenido el IRAM a lo largo de su historia.

Que asimismo, el O.C. indicó que si hubo fallas, las mismas fueron corregidas en la convicción que no fueron intencionales.

Que sin perjuicio de ello, lo cierto es que los auditores constataron que el Libro de Actas carecía de las firmas por parte del O.C., lo cual fue plasmado en el Acta de marras (ver foja 4) sin que el TdM efectuara objeción alguna.

Que al respecto, el Artículo 980 del Código Civil fija las pautas y límites con los que cuenta todo oficial público respecto a la naturaleza y validez del acto que se está auditando, y en el mismo orden de ideas, el Artículo 993 del mismo cuerpo normativo establece que “el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia”.

Que asimismo, con la presentación de la documentación por parte del O.C., no es posible justificar tal irregularidad. Por tal motivo, corresponde ratificar la imputación oportunamente pergeñada.

Que además, se ha efectuado en estos autos un exhaustivo control sobre las instalaciones y documentación relativa al Taller de Montaje “LA CASA DEL GNC” de NASSIF SOTO FRANCISCO.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de las Sujetos de GNC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC”, el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07; el Decreto P.E.N. Nº 953/08, y el Decreto P.E.N. Nº 2138/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al TdM “LA CASA DEL GNC” DE NASSIF SOTO, FRANCISCO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL SETECIENTOS ($ 2.700.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. JOSE RICARDO FIAD —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC ECOGAS S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. HUGO E. CELLERINO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 5º — Sanciónase al PEC PELMAG S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($1.000.-).

ARTICULO 6º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. HORACIO A. MAGRAHT —en los términos de la Resolución ENARGAS N 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 7º — Sanciónase al Organismo de Certificación INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM) —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 8º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44011/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 744/2009

Bs. As., 8/5/2009

VISTO el Expediente Nº 14.769 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº I/629 del 3 de febrero de 2009 (fs. 17 a 24) se adjudicó la Contratación Directa Nº 76/08 en todos sus renglones a la firma INTERIOR EQUIPAMIENTOS de RUBEN CLAUDIO LOISI.

Que esta contratación se materializó mediante la Orden de Compra Nº 3/2009 del 4 de febrero de 2009, la cual fue notificada el día 10 de ese mismo mes y año.

Que asimismo, mediante nota enviada vía fax en fecha 5 de marzo de 2009 (Actuación ENARGAS Nº 4755/09 —fs. 35—) INTERIOR EQUIPAMIENTOS de RUBEN CLAUDIO LOISI solicitó "... la extensión del plazo de entrega por 25 días debido a que nuestros proveedores estuvieron de vacaciones y nos es imposible entregar de acuerdo a la orden de compra".

Que por Nota ENRG/GA Nº 2841 del 25 de marzo de 2009 (fs. 36) se le informó que no se le otorgaba la prórroga solicitada y que "Por lo expuesto deberá entregar en forma urgente los mobiliarios adeudados siendo el incumplimiento pasible de la aplicación de multas y sanciones correspondientes al caso."

Que finalmente, a fs. 37 a 39 de autos obra el MEMORANDUM GA Nº 137/09 mediante el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION —luego de efectuar un detallado relato de las constancias de autos— solicita la pertinente intervención de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES de este Organismo.

Que es dable remarcar que el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES de la Contratación Directa Nº 76/2009 estipula en su Anexo A, Términos de Referencia que "El plazo de entrega no podrá ser superior a 25 días de notificada la Orden de Compra por parte del Oferente.", en tanto que dicho instrumento en su Artículo 17 - Limitación de Responsabilidades y Multas indica que "El OFERENTE declara que los servicios que se compromete a prestar serán conforme con el standard de calidad y plazos definidos en los alcances y características de los Términos de Referencia del Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Producida la mora del OFERENTE, este acepta y así se conviene para que el ENARGAS quede facultado a su sola opción a aplicar una multa por mora del uno por ciento (1%) del monto del Contrato por cada semana o fracción mayor de CUATRO (4) días de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones según se establece en el PLIEGO: Dichos montos podrán ser deducidos de los saldos a pagar al OFERENTE. La aplicación de esta multa no eximirá al deudor del cumplimiento de la obligación principal, por lo que queda obligado al cumplimiento de las prestaciones convenidas en el Contrato."

Que en consecuencia, y atento la mora en que incurrió la firma adjudicataria en la entrega de los elementos comprometidos, la GERENCIA DE ADMINISTRACION elaboró el cuadro de fs. 39 donde se describen las fechas en las que se visualizan los conceptos involucrados, vencimiento del plazo de entrega, remitos con los que se fueron entregando los elementos, días de mora incurrido, porcentaje por mora y montos parciales y totales de la multa que corresponde aplicar.

Que de acuerdo al análisis efectuado, surge que corresponde dictar el presente acto administrativo aplicando a la firma INTERIOR EQUIPAMIENTOS de RUBEN CLAUDIO LOISI una multa por mora en la entrega de los elementos por la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.237,85) la que será deducida del total de la factura Nº 0001-00001132 del 17 de abril de 2009, emitida por PESOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS ($ 35.762).

Que finalmente, el contenido de ese decisorio deberá ser notificado a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION DE LA NACION en los términos del art. 5 primer párrafo "in fine" del Decreto Nº 436/2000.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/07; 1646/07, 953/08 y 2138/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la firma INTERIOR EQUIPAMIENTOS de RUBEN CLAUDIO LOISI una multa por mora en la entrega de los elementos por la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.237,85) la que será deducida del total de la factura Nº 0001-00001132 del 17 de abril de 2009, emitida por PESOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS ($ 35.762).

ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma INTERIOR EQUIPAMIENTOS de RUBEN CARLOS LOISI, a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION DE LA NACION, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44012/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 745/2009

Bs. As., 8/5/2009

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1581, se tramita la solicitud incoada por MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A. para ser reinscripta como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 211/09 (fs. 1347/1348), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 67/09 (fs. 1333/1334), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1111 y fs. 1205), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 342/09 (fs. 1349/1350), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, el Decreto Nº 2138/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en su carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A. la MATRICULA ENARGAS Nº 1069, para la actividad de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

ARTICULO 3º — Ratificar todo lo actuado por la Firma MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A., con fecha posterior al vencimiento de la Matrícula Habilitante, producido el día 4 de mayo de 2009, hasta la fecha de la presente Resolución

ARTICULO 4º — Producidos los Actos citados en los ARTICULOS precedentes, la firma MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica de CRPC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el CRPC.

3. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto, el CRPC habilitado, estará identificado con el siguiente código: MMDP

4. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la inscripción/reinscripción de la/s matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

5. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 5º — La firma MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados

Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuesto a las Ganancias, DDJJ de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y DDJJ sobre los Bienes Personales - Sociedades y Participaciones, correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 6º — En caso que MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 7º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A. deberá cesar automáticamente en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma, MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la/s actividad/es para la/s cual/es fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 9º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 10º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44013/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 746/2009

Bs. As., 8/5/2009

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 9955, se tramita la solicitud incoada por JUAN EDGARDO QUIROGA para ser reinscripta como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 202/09 (fs. 608/609), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 57/09 (fs. 601/602), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 583), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por JUAN EDGARDO QUIROGA resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 341/09 (fs. 610/611), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que JUAN EDGARDO QUIROGA ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, el Decreto Nº 2138/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a JUAN EDGARDO QUIROGA por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en su carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a JUAN EDGARDO QUIROGA la MATRICULA ENARGAS Nº 3153, para la actividad de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

ARTICULO 3º — Ratificar todo lo actuado por la Firma JUAN EDGARDO QUIROGA, con fecha posterior al vencimiento de la Matrícula Habilitante, producido el día 4 de mayo de 2009, hasta la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Producidos los Actos citados en los ARTICULOS precedentes, la firma JUAN EDGARDO QUIROGA deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica de CRPC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el CRPC.

3. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto, el CRPC habilitado, estará identificado con el siguiente código: QUIR.

4. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la inscripción/reinscripción de la/s matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

5. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 5º — La firma JUAN EDGARDO QUIROGA deberá presentar, dentro de los diez (10) días contados a partir de otorgada la presente matrícula, la "Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados" al 31 de diciembre de 2008, dictaminada por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuesto a las Ganancias, DDJJ de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, y DDJJ de Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al ejercicio fiscal cerrado el 31-12-2008.

ARTICULO 6º — La firma JUAN EDGARDO QUIROGA deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada año calendario, la "Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados", dictaminada por Contador Público Independiente y certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuesto a las Ganancias, DDJJ de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y DDJJ de Impuesto a los Bienes Personales correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 7º — En caso que JUAN EDGARDO QUIROGA pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 8º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y JUAN EDGARDO QUIROGA deberá cesar automáticamente en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 9º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma, JUAN EDGARDO QUIROGA quedará automáticamente inhabilitada para operar en la/s actividad/es para la/s cual/es fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 10. — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, JUAN EDGARDO QUIROGA estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 11. — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma JUAN EDGARDO QUIROGA; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44014/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 747/2009

Bs. As., 8/5/2009

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8217, se tramita la solicitud incoada por CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L. para ser reinscripta como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 205/09 (fs. 958/959), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 63/09 (fs. 941), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 919 y fs. 927), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 340/09 (fs. 960/961), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, el Decreto Nº 2138/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en su carácter

de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L. la MATRICULA ENARGAS Nº 3099, para la actividad de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

ARTICULO 3º — Ratificar todo lo actuado por la Firma CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L., con fecha posterior al vencimiento de la Matrícula Habilitante, producido el día 4 de mayo de 2009, hasta la fecha de la presente Resolución

ARTICULO 4º — Producidos los Actos citados en los ARTICULOS precedentes, la firma CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica de CRPC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el CRPC.

3. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto, el CRPC habilitado, estará identificado con el siguiente código: CRSL.

4. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la inscripción/reinscripción de la/s matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

5. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 5º — La firma CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuesto a las Ganancias, DDJJ de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y DDJJ sobre los Bienes Personales - Sociedades y Participaciones, correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 6º — En caso que CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 7º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L. deberá cesar automáticamente en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma, CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la/s actividad/es para la/s cual/es fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 9º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 10. — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma CENTRO DE REPRUEBA SAN LUIS S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44015/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 748/2009

Bs. As., 8/5/2009

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 3089, se tramita la solicitud incoada por METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER) para ser reinscripta como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 209/09 (fs. 1175/1176), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 62/09 (fs. 1161/1162), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1138 y fs. 1143), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER) resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 339/09 (fs. 1177/1178), Y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER) ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, el Decreto Nº 2138/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER) por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en su carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER) la MATRICULA ENARGAS Nº 3028, para la actividad de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

ARTICULO 3º — Ratificar todo lo actuado por la Firma METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER), con fecha posterior al vencimiento de la Matrícula Habilitante, producido el día 4 de mayo de 2009, hasta la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Producidos los Actos citados en los ARTICULOS precedentes, la firma METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER) deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica de CRPC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el CRPC.

3. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto, el CRPC habilitado, estará identificado con el siguiente código: META.

4. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la inscripción/reinscripción de la/s matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

5. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 5º — La firma METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER) deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada año calendario, la “Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados”, dictaminada por Contador Público Independiente y certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuesto a las Ganancias y DDJJ de Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 6º — En caso que METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER) pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 7º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER) deberá cesar automáticamente en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma, METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER) quedará automáticamente inhabilitada para operar en la/s actividad/es para la/s cual/es fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 9º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER) estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 10. — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma METANCIL (DE OSCAR RUBEN MEIER); publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y Archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44016/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 749/2009

Bs. As., 8/5/2009

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), Y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 14.167, se tramita la solicitud incoada por TRIMACK S.A. para ser inscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de CIEN (100) Talleres de Montaje, en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 179/09 (fs. 145/147), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 51/09 (fs. 140/141), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 110), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por TRIMACK S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 309/09 (fs. 148/149), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que TRIMACK S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de CIEN (100) Talleres de Montaje.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, el Decreto Nº 2138/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a TRIMACK S.A. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de CIEN (100) Talleres de Montaje, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Otórgasele a TRIMACK S.A. la MATRICULA ENARGAS Nº 3227, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

ARTICULO 3º — Producidos los Actos citados en los ARTICULOS precedentes, la firma TRIMACK S.A. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de CIEN (100) “Talleres de Montaje”.

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. En caso que TRIMACK S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

7. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, éste Organismo podrá suspenderle preventivamente la venta de aquellas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

8. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la inscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

9. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma TRIMACK S.A. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, DDJJ de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, y DDJJ de Impuesto sobre los Bienes Personales - Acciones y Participaciones correspondiente al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que TRIMACK S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y TRIMACK S.A. deberá cesar automáticamente en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma, TRIMACK S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la/s actividad/es para la/s cual/es fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, TRIMACK S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma TRIMACK S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44017/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 750/2009

Bs. As., 8/5/2009

VISTO el Expediente Nº 14.273 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 2629/02; Norma NAG 418, e Informe Intergerencial GGNC/GAL Nº 111/2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que con fecha 21 de junio de 2006, ingresó al ENARGAS la Actuación Nº 10.025 (fs. 2 y 3) remitida por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Jujuy, con motivo de la denuncia formulada por varios vecinos de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, entre ellos: TAPIA MARGARITA, COOP. DE ESCUELA JUAN GALO LAVALLE, CENTRO POLIVALENTE DE ARTE, ESCUELA PROVINCIAL DE COMERCIO Nº 3 y CENTRO VECINAL DEL BARRIO 20 DE JUNIO (en adelante, “VECINOS”), en contra de la instalación de una Estación de Carga para Gas Natural Comprimido (GNC) por la firma CREDIPLATA S.A. en un predio colindante con el Estadio de Fútbol perteneciente al Club Gimnasia y Esgrima de esa Provincia. A tal efecto esa Defensoría solicitó la cooperación de esta Autoridad Regulatoria para que, conjuntamente con dicha Institución, se obtuviera información sobre la instalación de una Estación de GNC en los predios del Club Gimnasia y Esgrima de esa Provincia.

Que en tal sentido, la Institución ut supra aludida elevó pedidos de informes a la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Consejo Deliberante y a la Dirección General de Servicios Públicos y Medio Ambiente de San Salvador de Jujuy, a fin de recabar información relacionada con el tema planteado; solicitándoles comuniquen si se requirió a la firma CREDIPLATA S.A. —empresa a quien fuera vendido el predio para su instalación— la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y el Análisis de Riesgos y el correspondiente Plan de Contingencias a implementarse en caso de ser necesario.

Que por su parte, la Dirección de Medio Ambiente respondió a dicho requerimiento, informando que se recepcionó un informe del Jefe de División Prevención de Incendios, dando inicio así al Expediente Nº 0646-199/2005, Caratulado “Instalación de Estación de Servicio de GNC en predios del Estadio 23 de Agosto”, el cual fue derivado a la Municipalidad de Capital para su evaluación y eventual aprobación, dado que es la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial Nº 5063, como así también el EIA referente a la construcción de la Estación de Servicio, y descargo presentado por la Empresa CREDIPLATA S.A.

Que con fecha 12 de julio de 2006, esta Autoridad de Control procedió a dar traslado de lo acontecido a la Licenciataria del Servicio de Distribución de Gas Natural, GASNOR S.A. (en adelante, “DISTRIBUIDORA”), mediante Nota ENRG GD/GAL Nº 4540/2006 (foja 5), y solicitó al Defensor del Pueblo de la Provincia de Jujuy, mediante Nota ENRG GD/GAL Nº 4541/2006 (foja 6), efectuar las manifestaciones y/o verificaciones correspondientes al tema en cuestión.

Que por su parte, el Consejo Vecinal de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, mediante Actuación ENARGAS Nº 10516 del 29/06/06, remitió ante esta Autoridad Regulatoria copia de la nota cursada a la DISTRIBUIDORA (foja 9), de su respuesta en relación al tema de marras (foja 10), y de la Nota elevada a la Dirección de Bomberos por parte de la División Prevención de Incendios (fojas 14 y 15), en la cual se informa que desde el punto de vista de la seguridad de las personas tal proyecto suscitaría posibles riesgos, no considerando viable la construcción de la Estación de Carga para GNC en el predio aludido.

Que asimismo, en esa oportunidad el Consejo Vecinal solicitó al ENARGAS tener a bien informar y proporcionar al mismo la normativa técnica vigente para Estaciones de Carga, particularmente en materia de localización, requiriendo además un estudio de impacto ambiental (foja 8).

Que como consecuencia de ello y en respuesta a la Nota ENRG GD/GAL Nº 4540/2006 (foja 5), la DISTRIBUIDORA, mediante Actuación ENARGAS Nº 12554 de fecha 28/07/06 (fojas 18 y 19), presentó una Nota donde informó a esta Autoridad Regulatoria que el proyecto de la Estación de Carga para GNC contaba con la correspondiente factibilidad de suministro otorgada en el marco de lo establecido en la reglamentación vigente y que la firma CREDIPLATA S.A. presentó ante esa DISTRIBUIDORA la totalidad de la documentación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Norma NAG 418, sin brindar una conclusión acabada al tema en cuestión.

Que por su parte, el Juzgado Administrativo de Faltas Municipal de 3ra. Nominación de Jujuy remitió, ante esta Autoridad de Control, un oficio (foja 31) donde se nos solicitó informar a la brevedad posible los requisitos para instalar una planta expendedora de GNC, distancias mínimas de establecimientos escolares y de lugares de aglomeración de público. Ante lo cual esta Autoridad Regulatoria, mediante Nota ENRG GAL Nº 7149 de fecha 19/09/06 (fojas 32 y 33), respondió que la Norma NAG 418 establece parámetros de seguridad que deben cumplir las Estaciones de Carga de GNC, en el apartado “REQUISITOS PARA IMPLANTACION E INSTALACIONES”, Punto 1 - UBICACION, Incisos 1-1 - EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES, y 1-2 - DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD.

Que por otro lado, el Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy, mediante Actuación ENARGAS Nº 14.233 de fecha 28/08/06 (foja 35), presentó una nota ante esta Autoridad Regulatoria donde requirió se remitan a ese Club los antecedentes y/o estudios realizados por el ENARGAS.

Que asimismo, la Defensoría del Pueblo de la Nación, mediante Actuación ENARGAS Nº 15377 de fecha 14/09/06 (fojas 38 a 40), solicitó a este Organismo que se indicare si el ENARGAS autorizó la construcción de una estación de venta de GNC en los predios del estadio de fútbol ut supra citado y si dicho Organismo tuvo además conocimiento de la nota elevada a la Dirección de Bomberos por parte de la División de Prevención de Incendios.

Que a raíz de ello, esta Autoridad de Control, mediante Nota ENRG GGNC/GAL Nº 7776 de fecha 06/10/06 (foja 41), respondió a lo requerido mediante la Actuación precitada, alegando que "... no es función de este Organismo de Control autorizar la construcción de las EC, siendo en este caso la empresa GASNOR S.A... la encargada de realizar todas las aprobaciones y/o autorizaciones dentro del marco de la Norma NAG 418 actualmente vigente...".

Que mediante Nota ENRG GGNC/GAL Nº 7777 de fecha 06/10/06 (fojas 45 a 47), esta Autoridad Regulatoria corrió traslado a la DISTRIBUIDORA de la nota presentada por la División Prevención de Incendios de la Policía de la Provincia de Jujuy, a los efectos de que —en cumplimiento de la normativa vigente— hiciera las manifestaciones y/o verificaciones que estimara correspondientes.

Que asimismo, mediante Nota ENRG GGNC/GAL Nº 7778 de fecha 06/10/06 (fojas 48 y 49), este Organismo informó al Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy que el ENARGAS no poseía los antecedentes y/o estudios realizados para el otorgamiento de la factibilidad al emprendimiento de la futura Estación de Carga; que es la DISTRIBUIDORA quien tenía jurisdicción en la provincia de Jujuy para la Distribución del Gas Natural, motivo por el cual, esa empresa poseía los antecedentes técnicos solicitados por el Club, y que la Norma de Aplicación al caso de marras era la NAG 418.

Que también, mediante Nota ENRG GGNC/GAL Nº 7779 de fecha 06/10/06 (foja 50), esta Autoridad de Control informó a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Jujuy que se había recibido la respuesta por parte de la DISTRIBUIDORA; que en la misma GASNOR S.A. manifestó que el mentado proyecto de la Estación de Carga para GNC en el predio ut supra citado contaba con la correspondiente factibilidad de suministro otorgada en el marco de la Norma NAG 418, y que la firma interesada en tal proyecto había presentado los planos municipales aprobados, en los que respetaban las distancias mínimas de seguridad exigidas por la norma precitada.

Que por último, esta Autoridad de Control remitió al Consejo Vecinal de la Ciudad de San Salvador de Jujuy la Nota ENRG GGNC/GAL Nº 7780 de fecha 06/10/06 (fojas 51 y 52), donde informó a dicho Consejo en idénticos términos a los expuestos en el párrafo precedente.

Que posteriormente, mediante Actuación ENARGAS Nº 17684 de fecha 23/10/06 (fojas 53 a 58), la DISTRIBUIDORA presentó una nota en la que comunicó a esta Autoridad de Control que el informe de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Jujuy ut supra citado les fue remitido por el Consejo Vecinal el día 14/04/05 no generando modificaciones ni rectificaciones por parte de la Autoridad Municipal respecto de la factibilidad otorgada, y que el proyecto de la Estación de Carga para GNC perteneciente a la firma CREDIPLATA S.A. contaba con factibilidad de suministro otorgada en fecha 04/12/03, en el marco de lo establecido en la Reglamentación para Estaciones de Carga para GNC.

Que cabe destacar que por Resolución de fecha 04/12/03 del Consejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy (foja 58) se autorizó la localización para la construcción de una Estación de Servicio Expendedora de GNC, en la fracción del inmueble ubicado sobre la vereda del Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy, en la intersección de la Avenida El Exodo y calle Santa Bárbara del Barrio Luján de esa ciudad. Que luego, con fecha 14/12/05, al no haber sido tratado el tema de marras durante el período de Sesiones Ordinarias del Año 2.005, finalizado éste se dispuso el pase de las presentes actuaciones a Secretaría Parlamentaria para proseguir con el trámite administrativo correspondiente (foja 57).

Que como consecuencia de todo lo actuado, esta Autoridad Regulatoria remitió a la DISTRIBUIDORA la Nota ENRG GGNC/GAL/D Nº 1207 de fecha 27/02/07 (foja 60), en la cual hizo saber que —conforme fuera expresado en el Informe realizado por la División Prevención de Incendios de la Dirección de Bomberos de la Provincia de Jujuy— no se consideró viable la construcción de la Estación de Carga para el expendio de GNC en el predio del estadio de fútbol perteneciente al Club precitado por las observaciones allí expuestas.

Que en esa oportunidad, este Organismo de Control señaló que, en virtud de lo dispuesto por la Norma NAG 418/92 (quien fija condiciones mínimas de seguridad para la instalación de bocas de expendio de GNC), más allá que la DISTRIBUIDORA haya seguido los pasos para el otorgamiento de la factibilidad, aprobación del proyecto, etc., —conforme lo indica dicho reglamento técnico— hasta tanto no se contara con los suficientes documentos técnicos que garanticen la Seguridad Pública, la ejecución de las obras de dicha Estación de Carga debía ser paralizada.

Que ante lo cual, se procedió a informar tal decisión a la Defensoría del Pueblo de la Nación, mediante Nota ENRG GGNC/GAL/D Nº 1208 de fecha 27/02/07 (fojas 61 y 62).

Que como consecuencia de ello, mediante Actuación ENARGAS Nº 5935 de fecha 12/04/07 (fojas 75 a 285), el Dr. Marcelo Ricotti, en su carácter de Presidente de la firma CREDIPLATA S.A., presentó una nota en donde manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "... debe destacarse que la Dirección de Bomberos de la Provincia de Jujuy en su respectivo informe se extralimitó de sus funciones, por cuanto la misma sólo debe apreciar y juzgar si los elementos de prevención de incendios son los adecuados, no pudiendo "aconsejar" la no construcción de una estación de expendio de combustibles. Es más, tiempo después de la elaboración del citado informe, la Municipalidad de la Ciudad de San Salvador de Jujuy autorizó el uso del suelo y la construcción de la obra, actuaciones adonde se encuentra incorporado el informe en cuestión. A posteriori, Gasnor S.A. otorgó la factibilidad de suministro de gas natural para la estación de carga de GNC, empresa que por su parte fiscalizó las obras de construcción e incluso solicitó algunos cambios de ubicación de las islas y el búnker, a lo que la empresa accedió sin ninguna objeción. También se informa que la obra fue iniciada, que cuenta al día de la fecha con un avance de obra del cuarenta por ciento (40%), que la misma no se sitúa en el predio de la cancha de fútbol del club Gimnasia y Esgrima de Jujuy, sino en un lote distinto con padrón y matrícula independiente, y que en el mes de junio del año 2005 el Geólogo Jorge Escalante elaboró un estudio de impacto ambiental que, entre otras cosas, concluye que la instalación de una estación de carga de GNC en dicho lugar cumplimenta la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa nacional y provincial aplicable (...), sin que quepa en esta instancia la realización de otros estudios para autorizar la continuación de las obras, máxime cuando existen numerosas estaciones de expendio de GNC o combustibles líquidos en el país ubicadas en medio de edificios de departamentos de alta concentración humana en forma cotidiana, tal es el caso de la estación Petrobras ubicada en la intersección de Avenida Santa Fe y Agüero de la Ciudad de Buenos Aires, entre otras, que inclusive la línea de subterráneo "D" circula casi por debajo de la misma ...".

Que en virtud de lo expresado por la firma CREDIPLATA S.A. —parte de lo cual fuera transcripto en el párrafo precedente—, esta Autoridad de Control respondió a esa firma a través de la Nota ENRG GGNC/GAL Nº 4600 de fecha 06/07/07 (fojas 286 y 287) manifestando lo siguiente: "Crediplata S.A. no acreditó con las debidas constancias fehacientes, respecto a su manifestación acerca de los supuestos rechazos a la presentación del Consejo Vecinal de la Ciudad de San Salvador de Jujuy por parte de otros Organismos Gubernamentales. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA), conforme a lo detallado a fs. 141/2 de la Actuación de la referencia, no está rubricado por el profesional interviniente y deberá contener las correspondientes evaluaciones (en original o certificado) por la autoridad municipal competente en la materia. De la lectura preliminar, se ha observado que la información agregada a fs. 143 a 215 del citado estudio, no es más que una copia de la norma NAG-418 (Año 1992), y no correspondería su integración como parte del EIA por tratarse de una norma y no de un estudio. Por su parte, el plan de emergencia y manual de seguridad, aportados a este Organismo no revisten carácter de análisis de riesgo; y su validez sería relativa; asimismo, el análisis de riesgo carece de aprobación por quienes en la materia tienen incumbencias. Una vez aprobado el citado análisis, deberá contar con la evaluación de la Licenciataria de Distribución GASNOR S.A.".

Que es por ello, que esta Autoridad de Control no consideró viable la continuidad de la construcción de la Estación de Carga para el expendio de GNC de marras, además de no contar con documentos técnicos que garanticen la Seguridad Pública.

Que ante lo cual la DISTRIBUIDORA presentó Nota G.G. Nº 520/08, ingresada mediante Actuación ENARGAS Nº 17906 de fecha 24/09/08 (fojas 289 y 290), en la cual hace alusión a la presentación que hiciera a esa DISTRIBUIDORA el Dr. Marcelo Ricotti, el día 25/08/08, dejando librado al análisis de esta Autoridad de Control lo relativo al tema de marras.

Que luego, por medio de Nota ENRG GGNC/GAL Nº 8942 de fecha 10/10/08 (foja 302), se requirió a la DISTRIBUIDORA que presentara la plancheta de ubicación catastral del predio de la Estación de Carga para GNC y la escritura del predio con la correspondiente aclaración del nombre de los titulares del mismo y su vinculación con la firma CREDIPLATA S.A., en el caso de existir contrato de alquiler con la expresa aclaración, tal como lo indica la Norma NAG 418.

Que paralelamente, mediante Actuación ENARGAS Nº 19498 de fecha 15/10/08 (fojas 303 a 305), el Dr. Marcelo Ricotti, quien en esa oportunidad se presentó en carácter de vicepresidente y apoderado de la empresa CREDIPLATA S.A, manifestó que cumplió con todo lo requerido habitualmente, como así también "... todo aquello que se le sobreexigió a la firma, como el Estudio de Riesgo...".

Que además el representante de dicha firma manifestó que "... las autoridades competentes en la materia, para dirimir sobre la ubicación, instalación, etc., son la Municipalidad de San Salvador de Jujuy y la Distribuidora GASNOR S.R.L. Jujuy, entes con los que la empresa CREDIPLATA S.A. cumplió totalmente en tiempo y forma, con lo por ellas requerido, de lo contrario la firma, no hubiera obtenido el Permiso de Obra, la que se encuentra realizada en un 40%. Tal es así que se llevó a cabo una inspección minuciosa en la que GASNOR me solicitó que las islas y surtidores se construyan a una distancia mayor a 2 Mts. de los muros medianeros, tal cual lo cumplió la empresa, entre otros requerimientos, también cumplidos ... la presentación que realizó el Consejo Vecinal de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, fue presentada ante la Cámara de Diputados, y si bien se los recibió, también les contestaron, que no era ese el organismo gubernamental, la autoridad competente en el requerimiento. Por lo tanto... las Autoridades Competentes en lo referente a Estaciones de G.N.C., son la Distribuidora GASNOR y la Municipalidad de nuestra Ciudad Capital ... El estudio de Impacto Ambiental (EIA) fue presentado en tiempo y forma ante la Autoridad Competente en la materia... Habiendo dado cumplimiento oportuno a todo lo requerido a la empresa Crediplata S.A., por el Ente regulador ENARGAS; por la Distribuidora GASNOR Jujuy y por la Municipalidad de nuestra Ciudad Capital, y a pesar que no es necesario exigirlo, ya que no están estos requerimientos reglamentados, es que solicito que en lo inmediato se proceda a autorizar a la empresa Crediplata S.A. la continuación de la obra, ya que la misma fue paralizada hace ya 18 meses, encontrándose la misma en el 40% de su ejecución, y habiendo cumplimentado con todo lo requerido en la materia, desde su inicio por la Municipalidad, la Distribuidora GASNOR Jujuy, y El Ente Regulador ENARGAS. Solicito se levante la medida de Paralización de Obra por lo antes expuesto y por el grave perjuicio que ocasiona a la empresa Crediplata S.A. hasta la fecha, el no poder continuar con la obra. En el momento de paralización de la obra en mención, otra empresa comenzó, en esta Ciudad, con la construcción de una estación de G.N.C., ubicada en la intersección de calles Dorrego y Alem, quedando así ubicada en un punto neurálgico, ya que se encuentra frente a la Estación Provincial de Omnibus, lo que fue de rechazo público ... la empresa se comprometió fehacientemente, como es obvio, que en los horarios de espectáculos públicos, no se expenderá G.N.C. Horario que considere conveniente la autoridad que así lo exija ...".

Que en virtud de ello, esta Autoridad de Control remitió Notas ENRG GGNC/GAL Nº 9788 y 9789 de fecha 03/11/08 (fojas 455 y 456), ambas de igual tenor, al Jefe de Policía de la Provincia de Jujuy y al Director de Política Ambiental y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, respectivamente; en las cuales se les solicitó que remitieran ante esta Autoridad Regulatoria todos los antecedentes y conclusiones debidamente fundadas respecto a la viabilidad de la implantación de una Estación de Carga para GNC por parte de la firma CREDIPLATA S.A. en zonas aledañas de accesos y linderas a las tribunas del Estadio de Fútbol del Club Gimnasia y Esgrima de Jujuy.

Que al respecto, mediante Actuación ENARGAS Nº 23374 de fecha 01/12/08 (foja 457), la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy presentó la Nota 1022/08 - DPPA y RN donde particularmente se limitó a comentar los antecedentes del caso de marras, expresando que "... en el mes de Julio se recepcionó el Estudio de Impacto Ambiental el que se remitió a Medio Ambiente de la Municipalidad para su correspondiente evaluación. Sin perjuicio de ello esta Dirección evaluó el mencionado Estudio y remitió el dictamen del mismo a la Municipalidad. De dicho dictamen se desprende que este organismo no recomienda la instalación de la estación de GNC...".

Que por su parte, mediante Actuación ENARGAS Nº 24884 de fecha 23/12/08 (foja 563), la Jefatura de Policía de la Provincia de Jujuy, quien tiene competencia para el análisis de este tema manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "... Al existir un informe técnico emitido por esta División referido fundamentalmente a situaciones riesgosas probables en cuanto a la localización de tal Estación de Servicio GNC, dada la cercanía con el Estadio de Fútbol del club Gimnasia, y de dos establecimientos educacionales, en la cual consideramos no viable la instalación de dicha instalación de Estación de Servicio, y que debido a Ordenanzas Municipales autorizando la Instalación o Localización, esta División considera que no existe impedimento para la emisión del Certificado de Factibilidad del Certificado de Protección Contra Incendios, salvo su mejor y más elevado criterio ...".

Que por último, resulta importante reseñar lo manifestado en el mentado Certificado de Factibilidad de Prevención contra Incendio emitido por la División Prevención de Incendio dependiente de la Dirección de Bomberos (foja 559), el cual manifiesta que "... La presente FACTIBILIDAD de EJECUCION DE OBRA, corresponde únicamente al SERVICIO CONTRA INCENDIOS de la futura Construcción de una Estación de Servicio de GNC y no así respecto a su Localización o Instalación en el lugar aludido. CONSTE...".

Que analizadas por esta Autoridad Regulatoria las presentes actuaciones, es dable señalar que, si sólo tuviéramos en cuenta las conclusiones arribadas en primer término por la División Prevención de Incendios de la Dirección de Bomberos dependiente de la Jefatura de Policía de la Provincia de Jujuy (foja 55) y aquellas vertidas por Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy (foja 457) serían, a criterio de este Equipo Intergerencial, suficientes y concluyentes como para adherir a la postura de considerar no viable el proyecto de instalación de la Estación de Carga para GNC en el predio ut supra aludido. Sin perjuicio de ello, surgen nuevas actuaciones que nos hacen ampliar nuestro análisis a los fines de llegar a una conclusión más acabada.

Que ello, por cuanto existe un primer informe técnico proporcionado por dicha División (foja 55) respecto de la implantación de tal Estación de Carga por parte de la firma CREDIPLATA S.A., referido fundamentalmente a situaciones riesgosas probables respecto a la localización de la misma, dada la cercanía con el Estadio de Fútbol perteneciente al Club Gimnasia y Esgrima de Jujuy, y de dos establecimientos educacionales, que podría poner en peligro la Seguridad Pública, con motivo a que toda operación con materia prima sensible a la inflamación o explosión, como ha ocurrido en varias oportunidades en estadios de fútbol o eventos sociales (ej.: pirotecnia, colillas de cigarrillos, etc.), o bien la pérdida accidental de algún derivado del petróleo en la estación de servicio que podría ocasionar inconvenientes (ej.: pánico en las personas concurrentes al Estadio con el consecuente eventual daño físico de los mismos, etc.), o bien la posible existencia de amotinamiento de personas en el búnker de la Estación de Carga frente a disturbios que pudieran ocasionarse en el Estadio ante un partido de fútbol o evento social, entre otros acontecimientos, podrían poner en peligro la Seguridad Pública.

Que tales acontecimientos implican ciertos riesgos que obligan a adoptar precauciones especiales para evitar que esos riesgos se transformen en una contingencia severamente peligrosa en caso de que dicha Estación de Carga se ubique en cercanías a un estadio de fútbol, como es el caso de marras.

Que al respecto, téngase presente que más allá de que la distancia aludida por el Dr. Ricotti de 13,60 m. entre recinto de compresores y muros medianeros (tribuna del Estadio) sea superior a la estipulada por la Norma NAG 418/92 (10 m.), igualmente resulta de escasa longitud teniendo en cuenta el potencial riesgo ante el eventual uso de pirotecnia, lo cual genera avidez de riesgo de incendio o explosión en tal recinto; resultando tal circunstancia un hecho nuevo y no contemplado en dicha normativa, ante lo cual merece este particular análisis en pro de la Seguridad Pública.

Que no obstante lo expresado, resulta menester destacar la existencia de Ordenanzas Municipales que autorizaron dicha instalación, lo cual hizo a esa División modificar su postura al expresar la no existencia de impedimento alguno para la emisión del Certificado de Factibilidad del Certificado de Protección contra Incendios.

Que a entender de esta Autoridad Regulatoria, conforme a las actuaciones aquí obrantes, esta situación resulta confusa. Más aún cuando frente a la existencia de un informe técnico, como el que aludimos ut supra, que no considera viable la construcción de tal Estación de Servicio en el lugar mencionado, y elevadas las actuaciones a la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, Consejo Deliberante y al Departamento Judicial para dar participación a la Justicia Ordinaria, la Secretaría Parlamentaria de dicho Consejo dispuso el pase a archivo de tales actuaciones, sin brindar fundamento alguno de tal decisión.

Que en virtud de ello y por lo antes dicho, la paralización de la obra de marras está justificada y proporcionada en miras al deber de protección de la Seguridad Pública que le ha sido confiada al ENARGAS por la Ley 24.076.

Que es sabido que la actividad de GNC implica peligro de explosión o expulsión de lenguas de fuego en el sector de compresión y/o almacenamiento que, pese a los avances de la tecnología que disminuyeron los riesgos derivados de este tipo de peligro, a lo que se debe propender es a tratar de evitar todo accidente posible y a que si éstos ocurriesen, produzcan el menor daño posible.

Que asimismo, resulta menester señalar que el sentido de la privatización es que la industria privada realice una operación eficiente y no que espere que el Estado salga a solucionar los problemas propios de sus obligaciones como operador de un Servicio Público. Pero aún, cuando requiera la intervención de la Autoridad Regulatoria, dicha intervención debe ser en cada caso concreta y con todos los antecedentes y elementos para que ésta pueda evaluar la procedencia de lo solicitado.

Que en este caso debemos tener en cuenta que la construcción de instalaciones específicas Gas Natural en predios colindantes con lugares de masiva concurrencia no puede considerarse un hecho ajeno a la Licenciataria, puesto que la normativa vigente le impone el control de las Estaciones de Carga para GNC con las que opera, por lo que no puede entenderse que la solicitud se base en circunstancias "justificadas".

Que por último, en este orden de ideas, cabe tener presente que si bien la Norma Técnica (NAG 418) fija pautas, éstas son mínimas y no alcanzan a justificar la viabilidad de la ejecución de la obra en cuestión.

Que sentado ello, es el Ente Nacional Regulador del Gas quien actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento, y en tales condiciones se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa, pues la discrecionalidad "... es una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas ..." (Conf. SESIN, Domingo J.: Discrecionalidad Administrativa y Conceptos Jurídicos Indeterminados" en el Derecho Administrativo Argentino Hoy", Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As. 1996, p. 295).

Que el Estado no podría funcionar si careciera de la flexibilidad necesaria para adoptar la decisión más adecuada en cada instante y en cada lugar: dicha necesidad presupone la discrecionalidad administrativa, pues la ley, por sus propias características formales y sus exigencias procedimentales, es incapaz de prever la respuesta que en cada caso requiere la satisfacción del interés general.

Que analizada la situación actual del presente caso, como puede observarse, surge una gran dicotomía por parte de esta Autoridad de Control en cuanto a las presentaciones realizadas por los Organismos involucrados, esto es, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, la Municipalidad de la Ciudad de San Salvador de Jujuy y la División Prevención de Incendios de la Dirección de Bomberos de la Provincia de Jujuy.

Que en virtud de ello, esta Autoridad Regulatoria consideró conveniente enviar nuevamente notas a estas Instituciones, a quienes se sumó la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), con el objeto de agotar todas las vías posibles tendientes a obtener las conclusiones debidamente fundadas respecto a la viabilidad de dicha implantación (NOTAS ENRG GGNC NROS. 496, 521, 522, obrantes a fs. 566 a 568).

Que paralelamente a ello, se procedió a contestar la Carta Documento Nº 00430553 8, remitida por el Dr. Marcelo Ricotti ante el ENARGAS (fs. 564 y 565), por medio de Nota ENRG GGNC/GAL Nº 635 de fecha 16 de enero de 2009 (fs. 569 y 570), en la cual expresamos lo siguiente: "... corresponde rechazar en todos sus términos el mismo por carecer de todo de sustento legal y fáctico, puesto que esta Autoridad Regulatoria se encuentra actualmente analizando todas las actuaciones obrantes en la presente causa y ha solicitado nuevamente a algunos de los Organismos competentes los antecedentes y conclusiones debidamente fundadas respecto a la viabilidad de dicha implantación. Ello por cuanto frente a la existencia de un primer informe técnico por parte de la División de Bomberos de Jujuy que no considera viable la construcción de tal Estación de Servicio en el lugar mencionado, y elevadas las actuaciones a la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, Concejo Deliberante y al Departamento Judicial para dar participación a la Justicia Ordinaria, la Secretaría Parlamentaria de dicho Concejo dispuso el pase a archivo de tales actuaciones, sin brindar fundamento alguno de tal decisión, generando una gran ambigüedad en cuanto al criterio a adoptar por parte de esta Autoridad Regulatoria. Resultan improcedentes los dichos del Dr. Ricotti al pretender adelantarse a una decisión que aún no está tomada por parte de esta Autoridad de Control, ya que la misma sólo se formalizará cuando contemos con todas las conclusiones antedichas, fundamentalmente porque el tema en cuestión involucra la Seguridad Pública y para lo cual esta Autoridad está dotada de facultades conferidas por la ley de gas al momento de la privatización del servicio público. No debe olvidarse que se trata nada menos que de un servicio esencial para la comunidad que exige controles efectivos y eficaces. A ello debe agregarse que pueden darse acontecimientos que impliquen ciertos riesgos que obligan a adoptar precauciones especiales para evitar que esos riesgos se transformen en una contingencia severamente peligrosa, en caso de que dicha Estación de Carga se ubique en cercanías a un estadio de fútbol, como es el caso de marras. En virtud de ello y por lo antes dicho, la paralización de la obra de marras está justificada y proporcionada en miras al deber de protección de la Seguridad Pública que le ha sido confiada al ENARGAS por la Ley 24.076. Pues es sabido que la actividad de GNC implica peligro de explosión o expulsión de lenguas de fuego en el sector de compresión y/o almacenamiento que, pese a los avances de la tecnología que disminuyeron los riesgos derivados de este tipo de peligro, a lo que se debe propender es a tratar de evitar todo accidente posible y a que si éstos ocurriesen, produzcan el menor daño posible. Resulta menester señalar, que el sentido de la privatización es que la industria privada realice una operación eficiente y no que espere que el Estado salga a solucionar los problemas propios de sus obligaciones como, operador de un Servicio Público. Pero aún cuando requiera la intervención de la Autoridad Regulatoria, dicha intervención debe ser en cada caso concreta y con todos los antecedentes y elementos para que ésta pueda evaluar la procedencia de lo solicitado".

Que como consecuencia de las Notas enviadas oportunamente por esta Autoridad Regulatoria, la A.F.A. y la Policía de la Provincia de Jujuy, presentaron sus notas correspondientes, mediante Actuación ENARGAS Nº 1924 de fecha 28/01/09 (foja 571) y Actuación ENARGAS Nº 3830 de fecha 23/02/09 (foja 574), respectivamente. No haciendo lo propio la Municipalidad de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

Que no obstante ello, con respecto a la presentación efectuada por la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (A.F.A.), la misma manifiesta lo siguiente: ... no resulta de las actividades de esta Asociación ni cuenta con posibilidades técnicas sobre la instalación de una estación de gas natural comprimido en terreno colindante con el estadio perteneciente al Club Gimnasia y Esgrima de la Provincia de Jujuy...". Asimismo, nos solicitan que le hagamos llegar la información suficiente respecto de la resolución a la que esta Autoridad Regulatoria arribe.

Que por su parte, la JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY respondió que "... se ve imposibilitada de expedirse por la conveniencia o no de la habilitación de la Estación de carga colindante con el estadio del Club Gimnasia y Esgrima, en razón de resultar ello competencia del ente municipal, habiéndose por ello a través de la Dirección de Bomberos extendido únicamente el Certificado de Factibilidad en lo atinente al Servicio contra incendios, no así respecto a la localización o instalación de la estación de servicio en cuestión ...".

Que atento a las probanzas obrantes en el presente expediente, al análisis técnico-jurídico que sobre las mismas se ha realizado y como corolario de todo lo actuado, es dable señalar, en primer lugar, que nos hemos visto imposibilitados de obtener conclusiones debidamente fundadas —en lo que respecta a la viabilidad de dicha implantación— por parte de las instituciones involucradas en estos actuados, a los cuales oportunamente se requirieron las consideraciones del caso en pro de la Seguridad Pública, debido a la gran incertidumbre que tal situación genera a esta Autoridad Regulatoria en cuanto a la decisión a tomar.

Que ello se debe a que el documento presentado por la firma CREDIPLATA S.A., bajo el título "Estudio de Impacto Ambiental (EIA)", obrante a fs. 76 a 285, no está rubricado por el profesional interviniente y no contiene las correspondientes evaluaciones por parte de la autoridad municipal competente en la materia (fs. 141 y 142). Además el mismo transcribe la Norma NAG 418, lo cual es normativa que en modo alguno puede ser interpretada como parte de dicho documento.

Que por otro lado, resulta importante recordar que existe un primer informe técnico elevado por la Dirección de Bomberos —División Prevención de Incendios— que no consideraba viable la construcción de tal Estación de Servicio en el lugar mencionado. Derivando luego el caso a la competencia de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy en cuanto a la localización o instalación de la estación de servicio en cuestión.

Que en lo que respecta a la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, a través de nota enviada oportunamente a esta Autoridad Regulatoria, la misma no recomendó la instalación de la estación de GNC.

Que por último, no se ha obtenido respuesta alguna de parte de la Municipalidad de la Ciudad de San Salvador de Jujuy a la nueva solicitud oportunamente cursada. Ello sumado a que elevadas las actuaciones a dicha Municipalidad, Consejo Deliberante y al Departamento Judicial para dar participación a la Justicia Ordinaria, la Secretaría Parlamentaria de dicho Consejo dispuso el pase a archivo de tales actuaciones, sin brindar fundamento alguno de tal decisión.

Que en definitiva, según surge del análisis substancial de la cuestión sometida a examen por esta Autoridad Regulatoria, fundamentación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, no surgen argumentos palmarios que permitan, sin duda alguna, a esta Autoridad Regulatoria considerar posible tal instalación. Ello por cuanto no se ha podido obtener por parte de las Autoridades competentes correspondientes una aprobación debidamente fundada de la instalación objeto del presente Informe; denotándose un incumplimiento a la Norma NAG 418, REQUISITOS PARA IMPLANTACION E INSTALACIONES, 1 - UBICACION, 1-1 - EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES, d) "Deberá contar con la aprobación de autoridad competente ya sea nacional, provincial o municipal, según corresponda".

Que como sabemos, uno de nuestros objetivos radica en dotar al Sistema de GNC de medidas de seguridad eficaces, ante la presencia de irregularidades o transgresiones que redunden en un aumento de la peligrosidad del Sistema y como contrapartida en un desmedro de la Seguridad Pública.

Que es la Seguridad Pública un servicio que no se niega en ningún ámbito y es responsabilidad del Gobierno del Estado resguardarla en busca de evitar alteraciones al orden social y tendiendo a la convivencia armónica entre los ciudadanos y al respeto de los derechos individuales que podrían verse afectados ante tal instalación.

Que en tal sentido, la Seguridad Pública puede definirse desde una óptica dual: objetivamente, consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el Derecho, con miras a la protección de los bienes jurídicos; en tanto que desde una faz subjetiva, es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico.

Que de allí es que los delitos contra la Seguridad Pública son aquellos que generan una situación de peligro en relación a otros bienes jurídicos, respecto de cuya integridad debe velar el Estado y dentro de su competencia, el ENARGAS.

Que por ello resulta imprescindible para esta Autoridad Regulatoria adoptar todos los recaudos posibles en pro de lograr por parte de aquellas Autoridades competentes las conclusiones debidamente

fundadas del caso que nos atañe, a fin de responder adecuadamente a las distintas exigencias que la actividad demanda.

Que en este orden de ideas, se interpreta que, para este caso, los VECINOS —en su desconocimiento de las cuestiones técnicas específicas— por su sentido común, han llevado a cabo un planteo ante el Defensor del Pueblo Nacional y Provincial, previendo las lamentables consecuencias que podrían generarse ante eventos de masiva concurrencia en el entorno a dichos emplazamientos (Estadio de Fútbol y Estación de Carga).

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 2629/02; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07; Decreto P.E.N. Nº 953/08, y el Decreto P.E.N. Nº 2138/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniéguese a la firma CREDIPLATA S.A. la construcción de la Estación de Carga para Gas Natural Comprimido (GNC) en el predio colindante con el Estadio de Fútbol perteneciente al Club Gimnasia y Esgrima de Jujuy, hasta tanto se logre obtener una conclusión actualizada y tajante de parte de la Municipalidad de la Ciudad de San Salvador de Jujuy respecto de la totalidad de las posturas contempladas en la presente, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por la Norma NAG 418, REQUISITOS PARA IMPLANTACION E INSTALACIONES, 1- UBICACION, 1-1 - EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES, Punto d). Ello por cuanto ha transcurrido un largo tiempo sin que dicha institución se haya manifestado y habida cuenta que es ese Municipio quien debería contemplar las manifestaciones de los vecinos del lugar.

ARTICULO 2º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44018/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 753/2009

Bs. As., 11/5/2009

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 9808, se tramita la solicitud de Ampliación del Número de Talleres de Montaje, incoada por la Firma GVD GAS (DE SILVIA NOEMI DIAZ).

Que bajo las premisas establecidas en la Resolución de marras, y en la Resolución ENARGAS Nº 3537, este Organismo autorizó la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), a la firma GVD GAS (DE SILVIA NOEMI DIAZ).

Que a tenor de lo expuesto en el informe de la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 54/09 (fs. 531), se concluye que la postulante aportó la información contable correspondiente a esa firma, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que no existen objeciones que formular, en materia de los temas tratados por la Gerencia de GNC en el Informe GGNC Nº 176/09 (fs. 533), con respecto a la solicitud de ampliación de la cantidad de TdM.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 527), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por GVD GAS (DE SILVIA NOEMI DIAZ), resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 301/09 (fs. 534/535), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que GVD GAS (DE SILVIA NOEMI DIAZ), ha dado total cumplimiento a los requisitos requeridos, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a trabajar con hasta un máximo de TREINTA (30) Talleres de Montaje.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, el Decreto Nº 2138/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a GVD GAS (DE SILVIA NOEMI DIAZ), en su carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), a trabajar con hasta un máximo de TREINTA (30) Talleres de Montaje conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma GVD GAS (DE SILVIA NOEMI DIAZ), deberá:

1) Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de TREINTA (30) "Talleres de Montaje", conforme al estado de situación patrimonial obrante en el presente Expediente. En caso de que G.V.D. GAS (DE SILVIA NOEMI DIAZ), desee aumentar dicha cantidad, previo a ello deberá presentar la documentación que acredite la nueva situación patrimonial, a los fines de su evaluación por este Organismo.

2) En caso de verificarse irregularidades en la administración o conservación de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad pública, asignada al ENARGAS conforme surge del Inc. b), Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

3) Cumplimentar los requisitos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

ARTICULO 3º — La Firma GVD GAS (DE SILVIA NOEMI DIAZ), deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada año calendario, la "Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados", dictaminada por Contador Público Independiente y certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 4º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma GVD GAS (DE SILVIA NOEMI DIAZ); publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44019/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 754/2009

Bs. As., 11/5/2009

VISTO el Expediente Nº 11.777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 678/2008, y Dictamen Jurídico Nº 142/2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que con fecha 19/07/06, la ex Unidad de Auditoría y Control del Sistema de GNC (UAC GNC) realizó una auditoría al Taller de Montaje (TdM) DEL NORTE GNC S.R.L., sito en la calle Amado Nervo Nº 988, Ciudad de Río IV, Provincia de Córdoba (Acta ENARGAS GR Nº 4927, fs. 1 a 4).

Que las anomalías verificadas se hallan descriptas en el Informe UAC Nº 50/2007 (fs. 27 a 33) y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 236/2007 (fs. 34 a 38).

Que a tenor de las mismas, con fecha 23/04/07, mediante las Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 2400 a 2405 y 2407 (fs. 39 a 45), se imputó la violación de la normativa vigente al Taller de Montaje DEL NORTE GNC S.R.L. y a su Responsable Técnico; al PEC ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PAND-BORD S.H. y a su Responsable Técnico; al PEC LANDESA S.A. y a su Responsable Técnico, y al Organismo de Certificación (OC) BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A., respectivamente.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuaciones ENARGAS Nº 9146 de fecha 30/05/07 (fs. 54 a 60); Nº 9147 de fecha 30/05/07 (fs. 61 a 67); Nº 10.196 de fecha 19/06/07 (foja 68), y Nº 14.190 de fecha 29/08/07 (fs. 69 a 78), los Sujetos imputados presentaron sus descargos respectivos.

Que en lo que respecta al descargo formulado por el PEC LANDESA S.A., particularmente al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Puntos A.8 y A.9, en virtud de haberse hallado en la auditoría Fichas Técnicas carentes de las firmas del RT del PEC y del RTTdM; tal Sujeto de GNC manifiesta que "... no existe elemento alguno que acredite la existencia de ejemplar alguno de Ficha Técnica correspondiente al PEC LANDESA S.A. el cual no se encontraba debidamente suscripto por el RT del TdM y por el RT del PEC. Es decir, no existe elemento probatorio alguno que acredite la falta de rúbrica de Ficha Técnica alguna ... grave irregularidad que en el acta de Auditoría labrada se agregó con posterioridad a su confección un malicioso interlineado con la tendenciosa frase "al momento de auditoría", circunstancia que vicia de nulidad dicho acto. No debe permitirse el agregado posterior de enmiendas, tachaduras, y/o interlineados, máxime cuando a quien se imputa la violación de la normativa (en nuestro caso LANDESA S.A.) es un tercero que no participó en la mencionada auditoría, ni tuvo oportunidad de cuestionar la validez y autenticidad del acta de auditoría labrada ... Observamos que en el acta labrada, no participa ni se encuentra la firma de representante alguno de LANDESA S.A., existen interlineados indebidamente salvados, y los funcionarios intervinientes se exceden en los límites de sus atribuciones, puesto aseveran la existencia de un hecho del que, pese a que habría tenido a su vista los supuestos instrumentos probatorios, no anudan ninguna de las Fichas Técnicas a las actuaciones, ni las individualizan detalladamente ... aseveran los señores auditores que se observaron noventa y ocho (98) Fichas Técnicas correspondientes a 2 PEC (ESTABLECIMIENTO PAND-BORD S.H. y LANDESA S.A.), que carecen de las firmas del RT del TdM y del RT del PEC, pero no detallan cuántas Fichas Técnicas corresponderían a cada uno de los PEC, si se tratan de ejemplares F1, F2 y/o F3, si las mismas se encontraban en blanco o llenas, si tienen o no la firma del usuario, al vehículo que corresponderían, si tienen o no asignadas una Oblea Habilitante; en definitiva, no detallan acabadamente si se trata de Fichas Técnicas confeccionadas deficientemente o si se trata de simples formularios sin confeccionar. Los señores auditores no observaron en el control de obleas, que alguna Oblea Habilitante asignada a una operación, no estuviera respaldada por la respectiva Ficha Técnica (ver Acta de Auditoría), por lo tanto; mal puede hablarse de omisión de control en la asignación de obleas y/o en que el PEC no arbitró los medios necesarios para cerciorarse que el RT del TdM interviniente realice la efectiva supervisión de las instalaciones por él habilitadas. Es decir, no puede hablarse de operaciones habilitadas por el RT del TdM sin la efectiva supervisión de las instalaciones ni que las Fichas Técnicas no estaban rubricadas por el RT del TdM y RT del PEC; puesto que no se indica si se habría habilitado operación alguna ... para que se considere habilitada una instalación de GNC en automotores, se requiere al menos que esté archivado en el PEC el ejemplar F2 de la Ficha Técnica (suscripta por el RT del TdM, el usuario y el RT del PEC), que el TdM detente los ejemplares F1 y F3 de la Ficha Técnica rubricados por el RT del PEC (uno para el TdM y otro para el usuario), que la Ficha Técnica tenga Oblea Habilitante asignada para ser adherida al parabrisas del vehículo, y la Cédula de Identificación del Equipo para GNC con los datos del usuario para entregar al mismo. Pero si se verifica la ausencia de alguno de esos requisitos, no se puede hablar con propiedad de que el RT del TdM no haya supervisado efectivamente las instalaciones por él habilitadas, ni que los datos en las Fichas Técnicas no están controlados y completados por el PEC; simplemente habrían verificado los auditores la realización de los trámites preparatorios que derivarían en una posterior habilitación de la operación. Cuando se emite una imputación, se exige como mínimo un determinado estándar de razonamiento precedido de un proceso con todas las garantías constitucionales, entre ellos la existencia de elementos probatorios de cargo que la sustenten. Simplemente con la descripción

de los hechos que son sindicados como incumplimientos de la normativa vigente (sin adjuntar los elementos probatorios que la sustentan), se está conculcando gravemente la garantía constitucional de la defensa en juicio y el estado de inocencia ... Lo que se exige en el debido proceso adjetivo, con el fin de preservar la garantía constitucional de defensa en juicio, es que la imputación se apoye en los elementos probatorios previamente recogidos por la Autoridad Regulatoria. Pero se viola el derecho de defensa en juicio, si simplemente se enuncia que se verifica una omisión en un instrumento, pero no se adjunta a los actuados el supuesto instrumento verificado, que el mismo funcionario habría tenido en su presencia al momento de la auditoría, y de la cual no tuvo participación la parte aquí imputada...".

Que sobre lo allí transcripto, cabe destacar que los argumentos vertidos por el PEC resultan absolutamente falaces, improcedentes y carentes de todo sustento legal y fáctico, pues no puede concebirse en modo alguno que se cuestione la validez de un acta de constatación por tener un "interlineado" que, no sólo se realizó para una mejor y más acabada redacción de los hechos, sino que además fue asentido por el socio gerente del TdM auditado al suscribir dicha acta sin objeción alguna sobre tal interlineado.

Que resulta asimismo totalmente irrisorio y fuera de contexto que el PEC LANDESA S.A. se limite a cuestionar algo que no hace al fondo de la cuestión, pues nada tiene que ver con las irregularidades a raíz de las cuales este Sujeto fue imputado y cuyo ordenamiento jurídico le otorga el derecho de efectuar el descargo correspondiente frente a tales imputaciones.

Que en efecto, la normativa aplicable al Sistema de GNC prevé un sistema de control que se sustenta, junto con las revisiones técnicas, en los datos insertos por los Productores de Equipos Completos en la documentación emitida en cada operación (Ficha Técnica, Cédula de Identificación para el Equipo de GNC, Libro de Conversiones, etc.) e ingresados luego al Sistema Informático Centralizado de GNC (SIC GNC).

Que la manipulación indebida de esa documentación, torna impreciso y no confiable al Sistema de GNC. Máxime cuando esta irregularidad proviene de quien, justamente, debe controlar el efectivo cumplimiento de toda la reglamentación referida a la actividad (PEC).

Que por otro lado, en lo atinente a las Fichas Técnicas observadas, las cuales carecían de la firma del RT del PEC y del RTTdM, el hecho de haberse verificado tal falta, afecta el procedimiento de trazabilidad ordenado por la normativa aplicable, pues la firma del RTTdM avala en primera instancia la operación de GNC realizada, cuyos datos fueron insertos en la Ficha Técnica correspondiente. No es posible luego, suscribir una gran cantidad de tales documentos, como ocurrió en el caso que nos atañe, ya que resulta obvio que si la Ficha Técnica no es suscripta al momento de efectuarse la operación de GNC, no es posible luego acreditar el cumplimiento del procedimiento previsto en la normativa vigente.

Que por tal motivo, la reglamentación ha previsto la existencia del PEC, asignándole como función primordial la de controlar y verificar que las operaciones efectuadas dentro del Sistema de GNC, cumplimenten acabadamente todas las disposiciones normativas vigentes.

Que en la misma oportunidad, también se detectó documentación faltante sin que el PEC pudiera justificar dicha omisión.

Que no es posible entonces soslayar, que la protección de la Seguridad Pública no puede alcanzarse con el cumplimiento parcial de las normas que regulan la actividad de GNC.

Que en definitiva, los argumentos presentados por LANDESA S.A. no alcanzan a desvirtuar las imputaciones formuladas oportunamente.

Que por otra parte, en lo que respecta al descargo presentado por el PEC ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PAND-BORD S.H., el mismo se limita a sostener, en idénticos términos, lo alegado por el TdM DEL NORTE S.R.L. en su Nota de fecha 20/07/2006, ingresada mediante Actuación ENARGAS Nº 12.211 de fecha 24/07/2006 (foja 5); reconociendo expresamente la falta imputada al manifestar "... haber regularizado oportunamente la falta de firmas del RT de nuestro PEC y del RTTdM en las Fichas Técnicas mencionadas en dicho Expediente".

Que por tal motivo, el descargo antedicho no merece mayores comentarios, pues resulta ilógico e irrazonable que justamente quien debe controlar que la entrega de documentación se realice adecuadamente, carezca de ella cuando ésta forma parte del material necesario para ejercer su actividad.

Que por último, en lo atinente al descargo formulado por el ORGANISMO DE CERTIFICACION (OC) BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A., el mismo solicita que "... se resuelva oportunamente la inexistencia del incumplimiento al Pto. 5) del Anexo de la Norma NAG-E 408, ordenando la revocación de la Nota y apartando a mi representada de las presentes actuaciones y ordenando el archivo de las mismas ...".

Que dicho OC continúa alegando en el Punto IV que "... Como parte de la documentación requerida por este OC, para realizar su Aptitud Técnica inicial, el TdM presentó con fecha 12/05/2006 como habilitación municipal la Solicitud de Trámite Nº 58423 de fecha 31/03/2006. Dado que este documento presentado no reunía los requisitos indicados en la norma NAG-E 408, se le solicitó al Responsable de TdM una nota del Municipio aclarando el estado del trámite iniciado el 31/03/2006. En oportunidad de la auditoría de calificación realizada al TdM con fecha 22/05/2006, el auditor de BVA actuante junto al Titular del TdM y a pedido de este último se apersonaron ante el departamento de Administración y Control de Comercio de la Municipalidad de Río Cuarto para retirar la constancia de la habilitación. En esta oportunidad la Municipalidad confirmó que el TdM se encontraba habilitado desde el 01/04/2006 pero que la constancia final sería entregada recién en los próximos meses... se verifica que el taller se encuentra HABILITADO DESDE EL 01/04/2006, fecha anterior a la Aptitud Técnica emitida por este OC. Es importante aclarar que el punto 5 del Anexo de la Norma de aplicación NAG-E 408, no exige habilitación Municipal DEFINITIVA, sólo se aclara que no se acepta como documento de habilitación la constancia del inicio de trámite...".

Que por su parte, en el Punto V, dicho OC prosigue diciendo que "... los antecedentes de hecho invocados no responden a la realidad ..., pues: la Nota y la auditoría practicada no resultan una derivación razonada de las normas legales de aplicación al caso conforme los hechos cumplidos y las circunstancias comprobadas en las actuaciones administrativas; el acto afecta expresas garantías constitucionales que amparan el derecho de mi mandante (de propiedad, de defensa y debido proceso legal, de legalidad y de razonabilidad, arts. 17, 18, 19, 31 y ccdtes. de la Constitución Nacional) ...".

Que los argumentos vertidos por el OC son vacilantes, ya que no se concibe el otorgamiento de un Certificado de Aptitud Técnica sin el correspondiente Certificado de Habilitación Municipal que —como dice el OC— sin bien no especifica que deba ser definitivo, lo cierto es que no se admiten constancias de inicio de trámite como documento de habilitación, con lo cual ello nos está diciendo que dicho Certificado es el único instrumento que habilita al Taller de Montaje a operar con GNC.

Que asimismo resulta de dudosa interpretación que sea el OC quien haya ido personalmente a la Municipalidad para gestionar, conjuntamente con el TdM, el otorgamiento del mentado Certificado; pues se trata de un trámite que debe ser llevado a cabo por el TdM interesado y luego solicitado por el OC en la auditoría previa al otorgamiento de la Aptitud Técnica.

Que no se concibe —como ya se dijo— el otorgamiento de tal aptitud para operar, con GNC contando simplemente con dichos de la Municipalidad —tal como alega el OC en su descargo—, ya que lo único válido es el Certificado de Habilitación Municipal debidamente otorgado.

Que atento a las razones de Seguridad Pública involucradas en la actividad que desarrollan los Sujetos comprendidos en el caso de marras, y a que se ha verificado que su labor ha sido ejercida al menos con negligencia o impericia, es que se considera justa la imputación oportunamente formulada.

Que el ENARGAS actuó en su carácter de Organismo Fiscalizador de la actividad de GNC en la República Argentina y en virtud de lo dispuesto por la Norma NAG-E 408, Anexo: SOLICITUD DE APTITUD TECNICA - DOCUMENTACION A PRESENTAR AL ORGANISMO DE CERTIFICACION -Punto 5) "Copia autenticada del Certificado de Habilitación Municipal, que debe contemplar la/s actividad/es a desarrollar. No se acepta la constancia de inicio de trámite como documento de habilitación".

Que así es que una vez efectuada la misma se comprobó que el TdM no poseía el Certificado de Habilitación Municipal, indispensable y condición "sine qua-non" para su funcionamiento.

Que cabe destacar que si se tienen en cuenta los resguardos que se deben adoptar a los fines de dotar al sistema de GNC de medidas de seguridad eficaces ante la presencia de irregularidades o transgresiones normativas que redunden en un aumento de la peligrosidad del sistema y como contrapartida en un desmedro de la Seguridad Pública, la imputación formulada resulta plenamente aplicable y ratificada en esta instancia administrativa.

Que en definitiva, los argumentos presentados por el OC BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A. no alcanzan a desvirtuar la imputación formulada oportunamente.

Que con respecto a la situación del TdM DEL NORTE GNC S.R.L., dicho TdM sólo presentó una Nota, ingresada ante esta Autoridad Regulatoria mediante Actuación ENARGAS Nº 12.211 de fecha 24/07/06. En la misma se limitó a enumerar la documentación que, como consecuencia de la auditoría de marras, se hallaba en falta y por eso fue requerida por los auditores.

Que si bien el TdM presentó en tiempo y forma la documentación que le fuera requerida, la cual indicaría la regularización de las anomalías verificadas en la auditoría, no ha presentado descargo alguno frente a las imputaciones formuladas por esta Autoridad Regulatoria, brindando argumentos que justifiquen o den lugar a la desestimación de las mismas.

Que más allá de lo presentado por dicho Sujeto de GNC, lo cierto es que el Certificado de Habilitación Municipal es indispensable y condición "sine qua-non" que no puede faltar en las instalaciones del TdM, ya que se trata de un documento que lo habilita a su funcionamiento.

Que en tal sentido, la ratificación de las imputaciones oportunamente formuladas (Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.7 y Norma NAG-E 408, Punto 4.3) está justificada en miras al deber de protección de la Seguridad Pública que le ha sido confiada al ENARGAS por la Ley, cuya estabilidad peligra cada vez que un Sujeto del Sistema de GNC se aparta del régimen normativo y técnico aplicable.

Que por otra parte, el TdM reconoce expresamente la carencia de las firmas del RTTdM y del RT de los PEC aquí involucrados en las Fichas Técnicas ut supra citadas, por lo que este punto de agravio no merece mayores comentarios.

Que además, cabe destacar que se ha efectuado en los autos de marras, un exhaustivo control sobre las instalaciones, documentación y operaciones del Taller de Montaje DEL NORTE GNC S.R.L.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, en favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas, y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07; Decreto P.E.N. Nº 953/08, y el Decreto P.E.N. Nº 2138/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al TdM DEL NORTE GNC S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL TdM DEL NORTE GNC S.R.L., ING. FERNANDO R. SACCHETTA —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($1.000.-).

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC LANDESA S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1. —, con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC LANDESA S.A., ING. HUGO D. HELBLING —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Sanciónase al PEC ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PAND - BORD S.H. — en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 6º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PAND - BORD S.H., ING. EDUARDO BORDINO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 7º — Sanciónase al OC BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 8º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44020/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 755/2009

Bs. As., 11/5/2009

VISTO el Expediente ENARGAS N° 13.230 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Resolución ENARGAS Nº 139/05, la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las Resolución ENARGAS Nº I/154 referida a la Gerencia de Gas Natural Comprimido, se realizó una inspección el 14 de marzo de 2008 a las instalaciones de la firma NOVOGAS GNC S.R.L., sita en la calle 43 Nº 1517 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Acta ENARGAS/GGNC Nº 4/08), a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones que obran en el cuerpo normativo de GNC.

Que a tenor de las irregularidades detectadas en dicha Auditoría, descriptas en el Informe GGNC Nº 277/2008 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 413/08, el día 12 de agosto de 2008, mediante NOTAS ENRG GGNC/GAL/I Nº 6872 y 6873 se imputó la violación de la normativa vigente al Productor de Equipos Completos (PEC) PRECILAR S.R.L. y a su Representante Técnico, Ingeniero Carlos Zappettini.

Que, posteriormente, ambos sujetos presentaron su correspondiente descargo a las imputaciones efectuadas mediante la Actuación ENARGAS Nº 15759/08.

Que con respecto a la imputación formulada al incumplimiento de las normas de referencia, los Sujetos imputados manifiestan que “En cumplimiento de lo dispuesto en la referencia (Expediente ENARGAS Nº 13.230/08), se informa que: Se verificó lo actuado en la operación de Prueba Hidráulica y Renovación bajo oblea actual Nº 16244563, sobre el dominio CRA763, RENAULT MEGANE, se dio cumplimiento a las normativas en vigencia, toda vez que no se recibe ni devuelve trámite alguno sin la correspondiente Carta Compromiso y Formulario de Renovación donde constan los datos imprescindibles para realizar dichas operaciones. (Se adjunta fotocopia del formulario de solicitud enviado por Novogas, copia del certificado de Renovación del Cilindro y copia del SIC/GNC)”.

Que la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.9 establece que “El PEC controlará y completará los datos consignados en la Ficha Técnica, asignando a la operación una Oblea de vigencia de la habilitación del equipo para GNC numerada (en adelante, oblea), según lo indicado en el Documento Nº 6 del Anexo IV de la Resolución ENARGAS Nº 139/95. Posteriormente, ingresará los datos de la operación a su sistema informático y emitirá la Cédula de Identificación del Equipo para GNC (en adelante, tarjeta amarilla) de acuerdo con los Documentos Nº 1 y 2 del Anexo V de la Resolución Nº 139/95 modificado por el Anexo II de esta Resolución, según corresponda. Asimismo, tildará en la tarjeta amarilla el casillero de: conversión, revisión anual o modificación y elementos nuevos (N) o usados (U), según corresponda. Finalmente, archivará su ejemplar F2 junto con la impresión de la consulta al SICGNC y, remitirá al TdM: La tarjeta amarilla, plastificada, Los ejemplares F1 y F3 de la Ficha Técnica y La oblea perforada en el número correspondiente al mes de su vencimiento.”

Que la normativa transcripta establece, claramente, que el PEC deberá remitir al TdM, en forma conjunta “la tarjeta amarilla, plastificada; los ejemplares F1 y F3 de la Ficha Técnica; y la oblea perforada en el número correspondiente al mes de su vencimiento”.

Que en el caso que nos ocupa, los Sujetos imputados no han logrado acreditar que tal supuesto se hubiera cumplido, ya que se limitan a afirmar que “Se verificó lo actuado en la operación de Prueba Hidráulica y Renovación bajo oblea actual Nº 16244563, sobre el dominio CRA763, RENAULT MEGANE, se dio cumplimiento a las normativas en vigencia, toda vez que no se recibe ni devuelve trámite alguno sin la correspondiente Carta Compromiso y Formulario de Renovación donde constan los datos imprescindibles para realizar dichas operaciones”. Es decir, no ofrecen prueba alguna que desacredite lo constatado por la Auditoría efectuada al Taller Novogas S.R.L. el 4 de marzo de 2008, esto es que se encontró una Oblea con su tarjeta amarilla sin su Ficha Técnica respaldatoria, dominio CRA763, Oblea Nº 16.244.563, correspondiente al PEC Precilar S.R.L. Tampoco ofrecen explicaciones que aclaren tal hallazgo.

Que, en resumen, el descargo realizado por el Productor de Equipos Completos Precilar S.R.L. y por su Representante Técnico, Ingeniero Carlos Zappettini, no alcanza a desvirtuar las imputaciones realizadas, las que deben ser mantenidas.

Que, en el caso que nos atañe, se ha verificado la existencia de transgresiones normativas por parte de los Sujetos imputados que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que dichas irregularidades afectan actividades que están directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que es preciso determinar, que se entiende por Seguridad Pública al estado de situación que se ve afectado por un peligro común, es decir un peligro que pueda existir respecto de bienes o personas, sin distinción de un interés particular, o sea peligro que afecta aquello sobre lo que existe un interés general.

Que, en virtud de sus funciones, la Gerencia de Gas Comprimido ha emitido el Informe Nº 037/2009.

Que el cuerpo jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete, y ha emitido el Dictamen Jurídico Nº 111/2009.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 52 incisos (a) y (x), y artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08 y el Decreto Nº 2138/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a PRECILAR S.R.L., en su carácter de Productor de Equipos Completos, con una MULTA de $ 1.000 (PESOS UN MIL), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.9.

ARTICULO 2º — Sanciónase al Ingeniero CARLOS ZAPPETTINI, en su carácter de Representante Técnico del Productor de Equipos Completos PRECILAR S.R.L., con una MULTA de $ 1.000 (PESOS UN MIL), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.9., en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete de acuerdo a la Resolución ENARGAS 139/95, ARTICULO 9º.

ARTICULO 3º — Las multas citadas en los artículos precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firmes en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberán ser caucionadas en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG.GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Notifíquese al Productor de Equipos Completos Precilar S.R.L. y a su Representante Técnico Ingeniero Carlos Zappettini, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44021/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 756/2009

Bs. As., 11/5/2009

VISTO el Expediente Nº 10038 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 229/2008, y Dictamen Jurídico Nº 713/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 1655 a 1660— se notificó al Taller de Montaje (TdM) GNC BIBBO; a los Productores de Equipos Completos (PEC) CORPORACION PETROLERA S.A. y CENTRO MOTOR GAS S.R.L., y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 14/2005, y del Dictamen Jurídico GAL Nº 1190/2005, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 22 de setiembre de 2005, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuaciones ENARGAS Nros. 5205 y 5199 de fecha 03/04/06; Nº 5880 de fecha 12/04/06, y Nros. 15464 y 15494 de fecha 15/09/06, los Sujetos de GNC imputados presentaron los correspondientes descargos.

Que con respecto al descargo presentado por el PEC CORPORACION PETROLERA S.A., particularmente en lo relativo al Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil correspondiente al TdM (Resolución ENARGAS Nº 591/98, Artículo 1º), las declaraciones efectuadas por el PEC y su RT respecto de este punto de agravio, no logran desestimar la imputación oportunamente formulada por esta Autoridad Regulatoria. Ya que, si bien el Artículo 8º de la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 591/98 establecen claramente la responsabilidad que tiene todo Sujeto de GNC de estar amparado por un Seguro de Responsabilidad Civil; en el presente caso, el TdM GNC BIBBO no ha cumplido con ello, pues el hecho de que dicho Sujeto esté incluido en el Anexo exigido por la normativa aplicable, no deslinda en modo alguno de la responsabilidad que tiene el mismo de contar con su propio Seguro de Responsabilidad Civil como así dispone la normativa.

Que la interpretación realizada por la firma CORPORACION PETROLERA S.A. en su descargo, resulta errónea, pues más allá de la inclusión de los TdM en el Seguro de Responsabilidad Civil contratado por el PEC, los TdM deben tener sus propios Seguros, independientemente de su inclusión en la Póliza del PEC habilitante.

Que con respecto a la aclaración efectuada por el PEC de la Norma NAG-E 408, en nada imperan tales dichos respecto de estos autos, ya que la auditoría fue desarrollada con prelación a la promulgación de dicha Norma.

Que en cuanto al punto relativo a la documentación del Representante Técnico del TdM (Resolución ENARGAS Nº 2603, Anexo I, Punto A.8), sin perjuicio de que el PEC contaba con tal documentación —como declara en su descargo—, lo legítimo es que el Taller tenga la misma en su establecimiento, puesto que lo que se ha imputado al PEC es el hecho de no haber controlado que dicho Taller no tuviera tal documentación en sus instalaciones.

Que además, la firma CORPORACION PETROLERA S.A. sólo se limita a aclarar el tema del título profesional y matrícula de instalador gasista de primera categoría del RTTdM, pero nada aduce de los comprobantes de pago de ambas matrículas, requisito esencial para el ejercicio de la actividad de GNC por parte del RTTdM y cuyo control está en cabeza del PEC, como antes fuera expresado.

Que por ende, la obligación del PEC radica en el control que el mismo debe tener respecto de la acreditación de la competencia del RTTdM para actuar como Ingeniero o Técnico Mecánico, la que deberá ser autenticada por el citado Consejo y por la Licenciataria, respectivamente, a través del pago anual de ambas matrículas; ya que si dichos pagos no fueren efectuados en tiempo y forma, su incumplimiento traería aparejado la caducidad de pleno derecho de su matriculación, quedando inhabilitados para actuar profesionalmente.

Que con respecto al control de Fichas Técnicas (Resolución ENARGAS Nº 2603, Anexo I, Puntos A.9), el PEC expresa lo siguiente: “... De las Fichas Técnicas obrantes a fs. 3 a 5, 8, 10, 11 y 12,

solamente las de fs. 3 a 5 corresponden a CORPORACION PETROLERA S.A., y del análisis de las mismas no se detecta incumplimiento alguno...".

Que asimismo, se refiere a la Ficha Técnica correspondiente al dominio WZJ147, estableciendo que tal documento adolecía de defectos formales en su confección.

Que sin perjuicio de lo manifestado por el PEC, el mismo nada aclara en cuanto a la Ficha Técnica hallada firmada en blanco por el RTTdM y por el RT de CORPORACION PETROLERA S.A., pues si bien existen datos incorporados incorrectamente, los mismos no configuran una confección válida de tal documento atento a no ser ésta la forma exigida por la normativa vigente.

Que no se puede firmar y sellar un documento certificando el cumplimiento de la normativa, cuando aún no se lo ha completado o se lo ha hecho pero desprolijamente.

Que cabe hacer notar que las normas regulatorias citadas indican el único camino a seguir por todos aquellos Sujetos de la Industria del GNC, describiendo pormenorizadamente sus funciones, responsabilidades, actividades y obligaciones, de las que deben dar cuenta ante la Autoridad Regulatoria.

Que por otra parte, la transgresión al Artículo 19 de la Constitución Nacional —como pretende injustamente hacer creer el PEC en su descargo— no es procedente, ya que, más allá de la infalibilidad de las imputaciones formuladas en virtud de la violación a la normativa vigente, el ENARGAS actúa en el ámbito de su poder discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento, y en tales condiciones se permite un accionar eficaz que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa.

Que en este orden de ideas, es necesario destacar que la discrecionalidad "…es una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas ..." (Conf. SESIN, Domingo J.: Discrecionalidad Administrativa y Conceptos Jurídicos Indeterminados" en el "Derecho Administrativo Argentino Hoy", Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As. 1996, p. 295).

Que el Estado no podría funcionar si careciera de la flexibilidad necesaria para adoptar la decisión más adecuada en cada instante y en cada lugar: dicha necesidad presupone la discrecionalidad administrativa, pues la ley, por sus propias características formales y sus exigencias procedimentales, es incapaz de prever la respuesta que en cada caso requiere la satisfacción del interés general.

Que asimismo, si se tienen en cuenta los resguardos que se deben adoptar a los fines de dotar al Sistema de GNC de medidas de seguridad eficaces, ante la presencia de irregularidades o transgresiones normativas que redunden en un aumento de la peligrosidad del Sistema y como contrapartida en un desmedro de la seguridad pública, las imputaciones aquí ratificadas son proporcionales al fin perseguido.

Que en cuanto a los fundamentos impetrados por el PEC CENTRO MOTOR GAS S.R.L., los mismos se basan esencialmente en el contenido de las notificaciones de las imputaciones oportunamente formuladas.

Que sin perjuicio de ello, que tales notificaciones se hayan efectuado de la manera dispuesta por esta Autoridad Regulatoria, no entorpece en modo alguno el "Debido Proceso Adjetivo", como pretende improcedentemente hacer creer el PEC.

Que el señor Daniel Mario Loccisano, D.N.I. Nº 8.208.902, en representación de CENTRO MOTOR GAS SRL., el día 31/03/06, tomó conocimiento fehaciente del acto respectivo. Pues, el Artículo 41 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) estipula que: "Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación... a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada;...".

Que por ende, el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, en favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que no obstante la improcedencia del planteo efectuado por el administrado respecto de las notificaciones del acto administrativo, igualmente se procedió a analizar los fundamentos expuestos por la firma imputada con motivo de haber éste tomado vista de los fundamentos y de la parte dispositiva del acto objeto de notificación, conforme al procedimiento dispuesto por la normativa vigente.

Que dichos fundamentos se limitan a rechazar rotundamente las imputaciones oportunamente formuladas por esta Autoridad Regulatoria.

Que puntualmente, en lo atinente al Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil correspondiente al TdM (Resolución ENARGAS Nº 591/98, Artículo 1º), la firma imputada aduce que "...el Seguro de Responsabilidad Civil contratado por el PEC ..., que incluye la actividad de los TdM, resulta suficiente para haber dado expreso cumplimiento con la normativa vigente ...", lo cual resulta equivocado atento a que el Artículo referido se refiere a la responsabilidad que tienen los Productores de Equipos Completos de verificar que los Talleres de Montaje que los asisten cuenten con Seguros de Responsabilidad Civil suficientes de acuerdo a su actividad. Ello, sin perjuicio del Anexo con los nombres y domicilios de los Talleres incluidos en la póliza contratada por el PEC.

Que lejos de ello, en el presente caso el TdM no contaba con Seguro de Responsabilidad Civil, puesto que sólo estaba incluido en el Anexo precitado.

Que por otra parte, los fundamentos vertidos por este PEC son idénticos a los planteados por el PEC CENTRO MOTOR GAS S.A., ya que ambos se refieren al Artículo 19 de nuestra Carta Magna y destacan también lo expresado por la Norma NAG-E 408, para cuya réplica esta Autoridad Regulatoria se remite a lo ut supra manifestado sobre el particular.

Que en cuanto a la documentación relativa al Representante Técnico del TdM (Resolución ENARGAS Nº 2603, Anexo I, Punto A.8), al igual que lo expresado para con el PEC CORPORACION PETROLERA S.A. y, no obstante haber CENTRO MOTOR GAS S.R.L. tenido la documentación relativa al Representante Técnico del TdM (RTTdM), como alega también este PEC en su descargo, el ordenamiento jurídico establece que el TdM cuente en sus instalaciones con tal documentación, pues lo que se está imputando al PEC es el hecho de no haber controlado que dicho Taller no tuviera tal documentación en sus instalaciones.

Que tampoco CENTRO MOTOR GAS S.R.L. aclara en su descargo lo relativo a los comprobantes de pago de las matrículas otorgadas por el Consejo Profesional y por la Licenciataria, requisito esencial para el ejercicio de la actividad de GNC por parte del RTTdM y cuyo control está en manos del PEC, como ya fuera expresado.

Que la obligación de esta firma imputada radica en el control que la misma debe tener respecto de la acreditación de la competencia del RTTdM para actuar como Ingeniero o Técnico Mecánico, la que deberá ser autenticada por el citado Consejo y por la Licenciataria, respectivamente, mediante el pago anual de ambas matrículas; ya que si dichos pagos no se realizaren en tiempo y forma, su no cumplimiento traería aparejado la caducidad de pleno derecho de su matriculación, quedando inhabilitados para actuar profesionalmente.

Que en lo referente al control de Fichas Técnicas (Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.9), el PEC manifiesta que de las Fichas Técnicas observadas por nuestros auditores "a.- Solamente dos FT corresponden a CENTRO MOTOR GAS S.R.L., y el RTPEC ejerció el debido control: - Una de las FT obrante a folio 12 (correspondiente al dominio ENI852), la misma no tiene oblea asignada por tanto no puede hablarse como que la operación se encuentra aprobada...".

Que sobre lo allí transcripto, asiste razón al imputado respecto a este punto de agravio.

Que además el PEC aduce que "Respecto de la 'supuesta' FT obrante a folio 8, no es en realidad una FT, sino que se trata de un cuadriplicado utilizado como ayuda memoria y/o orden de trabajo por el TdM, resultando documentación privada ajena al poder de policía del ENARGAS".

Que el argumento allí expuesto confirma la irregularidad verificada, ya que ninguna parte de la normativa aplicable refiere a un cuadruplicado de Ficha Técnica, pues no corresponde firmar cuatro (4) ejemplares de tales documentos.

Que si bien es cierto que el Poder de Policía de esta Autoridad Regulatoría no puede ir más allá de lo que ordena la norma, con tal argumento la firma imputada nos está confirmando que ha omitido cumplir con el procedimiento normativo estipulado.

Que si la mecánica de trabajo del PEC con el Taller de Montaje hubiese respetado la operatoria de elaborar un total de tres (3) ejemplares, uno de los cuales se remite al instalador, la documentación solicitada al TdM durante la auditoría de autos hubiese estado disponible en legal forma.

Que respecto de "... las FT obrantes en los folios 10 y 11, debió tratarse de algún inconveniente con el papel carbónico utilizado, toda vez que según surge de las FT en poder del PEC, en éstas sí obran asignadas correctamente el número de oblea asignado …".

Que los fundamentos allí vertidos por el PEC resultan espurios y fuera de contexto, ya que no se concibe que el ejemplar correspondiente al TdM difiera de aquel que debe quedar en poder del PEC.

Que es importante destacar que los ejemplares deben ser de un mismo tenor y a un solo efecto, no es posible que los mismos difieran —como pretende hacer creer el PEC en su descargo—.

Que además el PEC alega que "Respecto de la FT obrante en el folio 12, conforme se expusiera en el punto a), no se trata de una operación aprobada, por lo que resulta ajustado a derecho la falta de asignación de número de oblea".

Que sobre lo allí aludido por el PEC, esta Autoridad Regulatoria se remite a lo expresado respecto del punto a) del citado descargo.

Que con respecto al punto c de su descargo, el PEC expresa que "En las FT obrantes en los folios 10, 11 y 12 obran insertas las firmas del RTTdM por lo que no puede aseverar el ENARGAS que no se da cumplimiento con la normativa vigente". Y agrega que "Como se expusiera en el punto a), la 'supuesta' FT obrante a folio 8, no es realidad una FT, sino que se trata de un cuadriplicado utilizado como ayuda memoria y/o orden de trabajo por el TdM, resultando documentación privada ajena al poder de policía del ENARGAS, y por lo tanto no resulta exigible la firma del propietario en la misma".

Que aquí también esta Autoridad Regulatoria se remite a lo expresado sobre el particular.

Que en consecuencia, se han analizado escrupulosamente las presentaciones de los PEC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que con respecto a la situación del TdM GNC BIBBO, tal lo explicitado en el Informe UAC y en el Dictamen Jurídico GAL ut supra señalados, la ex UAC GNC detectó en la auditoría de marras una serie de irregularidades.

Que en tal sentido, se procedió a imputar las irregularidades verificadas al TdM y subsidiariamente a los PEC renombrados. Asimismo, se les notificó de tales imputaciones, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación del descargo correspondiente.

Que a tal efecto, la firma GNC BIBBO y su Representante Técnico, mediante Actuaciones ENARGAS Nros. 5199 de fecha 03/04/06 y 6095 de fecha 19/04/06, respectivamente, requirieron tomar vista del presente expediente, al mismo tiempo plantearon la nulidad y caso federal de lo actuado.

Que en virtud de lo planteado, esta Autoridad Regulatoria procedió a contestar dichas Actuaciones, mediante Notas ENRG GAL Nros. 2611 y 2706, respectivamente, desestimando, en esa oportunidad, los planteos de nulidad y caso federal por resultar los mismos notoriamente improcedentes e incausados.

Que además es dable señalar que ni el TdM ni su RTTdM nunca presentaron su descargo conforme a derecho.

Que por ende, corresponde ratificar las imputaciones oportunamente formuladas ante el incumplimiento de: 1) la Norma NAG 415, Punto 3.6.2.1., con motivo de carecer el TdM de los contratos de vinculación correspondientes a los PEC con quienes opera, y Punto 1.2.6.2.1., en virtud de carecer de algunos de los elementos mínimos que todo TdM debe tener en sus instalaciones (v.g.: equipo de prueba con gas inerte; manómetros para los ensayos de alta y baja presión; detector de fuga; calibres de roscas; sistema para el venteo de cilindros, y carteles con leyenda "Prohibido Fumar"; 2) la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.7., atento a haberse encontrado en el TdM Fichas Técnicas carentes de las rúbricas que la normativa estipula; Punto A.8., puesto que en el TdM no se encontró documentación relativa al Representante Técnico del mismo; Punto A.10, en virtud de haber transcurrido más de diez (10) días teniendo el TdM en su poder la Tarjeta Amarilla y la Ficha Técnica, y Punto A.11, con motivo de haberse detectado que el TdM tenía en su poder algunas Obleas, y 3) la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Artículo 8º, dado que el TdM no tenía Seguro de Responsabilidad Civil como así lo exige la norma.

Que es importante reseñar que la inacción pergeñada por el TdM GNC BIBBO constituye una infracción a las normas que regulan su actividad, siendo por lo tanto pasible de sanción respecto de las imputaciones debidamente formuladas, según surge del análisis substancial de la cuestión sometida a examen, fundamentación fáctica y jurídica de la decisión aquí adoptada.

Que por tal motivo, en virtud de las presentes actuaciones, corresponde sostener tales imputaciones, toda vez que no han sido desvirtuadas conforme dispone la norma.

Que además es dable destacar que se ha efectuado en los autos de marras, un exhaustivo control sobre las instalaciones, documentación y operaciones del Taller GNC BIBBO, en su carácter de Taller de Montaje.

Que como ya fuera expresado, el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, en favor de los administrados.

Se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas, y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los PEC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que también se ha analizado la situación del Taller de Montaje GNC BIBBO frente a la inacción pergeñada por el mismo respecto de su derecho de presentar el descargo pertinente.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC” el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC CORPORACION PETROLERA S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al REPRESENTANTE TECNICO del PEC CORPORACION PETROLERA S.A., INC. CARLOS F. CALVO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC CENTRO MOTOR GAS S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al REPRESENTANTE TECNICO del PEC CENTRO MOTOR GAS S.R.L., INC. MARIO DELLA TORRE —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 5º — Sanciónase al TALLER DE MONTAJE GNC BIBBO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-).

ARTICULO 6º — Sanciónase al REPRESENTANTE TECNICO del TALLER DE MONTAJE GNC BIBBO, ING. RAUL RALLI —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 7º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44022/09 v. 27/05/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 757/2009

Bs. As., 11/5/2009

VISTO el Expediente Nº 11.780 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 622/2008, y Dictamen Jurídico GAL Nº 141/2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que con fecha 18 de julio de 2006, personal de la otrora Unidad de Auditoría y Control del Sistema de Gas Natural Comprimido (UAC GNC) realizó una auditoría al Taller de Montaje (TdM) GNC MAIPU de Wálther Aluffi, ubicado en calle Pueyrredón 2085, Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba (Acta ENARGAS GR Nº 4915, fs. 1 y 2).

Que en dicha auditoría se verificaron anomalías, las cuales se hallan narradas en el Informe UAC Nº 56/2007 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 239/2007, obrantes a fojas 7 a 11 y 12 a 15, respectivamente.

Que a tenor de las mismas, con fecha 23 de abril de 2007, mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 2391, 2393, 2394, 2395, 2396 y 2397 (fs. 16 a 21), se imputó la violación de la normativa vigente al TdM GNC MAIPU de Wálther Aluffi; a los Productores de Equipos Completos (PEC) SITEC S.R.L. y LANDESA S.A., y a sus Responsables Técnicos respectivos.

Que como consecuencia de ello, a través de las Actuaciones ENARGAS Nº 8146 de fecha 14 de mayo de 2007 (fs. 28 y 29); Nº 8720 de fecha 22 de mayo de 2007 (foja 32), y Nros. 9143 y 9144 de fecha 30 de mayo de 2007 (fs. 33 a 49); los Sujetos imputados presentaron los correspondientes descargos.

Que con respecto a los fundamentos argüidos por el PEC SITEC S.R.L. y su Representante Técnico (RT), particularmente lo atinente al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.8., dichos Sujetos de GNC manifestaron que "... al momento de la auditoría realizada en el taller GNC MAIPU ubicado en calle Pueyrredón 2085 de la localidad de Río Cuarto ..., el mismo no se encontraba aún habilitado por el PEC SITEC SRL ... Dado que la fecha del certificado de Aptitud Técnica concedida por el IGA es del 06/10/06 no nos cabe responsabilidad alguna con anterioridad a esa fecha, por no haber existido vinculación con actos realizados por el referido Taller ... en su momento el Organismo Certificador le exigió al Taller MAIPU GNC la celebración del contrato vinculante con el o los PEC con que iba a trabajar con el objeto de completar la tramitación del certificado habilitante. Por ese motivo es que se realizó el contrato vinculante con la aclaración transcripta en el párrafo anterior...".

Que los argumentos vertidos por el PEC y en parte transcriptos en el párrafo precedente resultan erróneos al sostener que no le cabe responsabilidad alguna, puesto que el Certificado de Aptitud Técnica del TdM, en relación a ese PEC, data del 16/10/06; tratando de deslindarse de todo tipo de responsabilidad con anterioridad a esa fecha.

Que no es cierto lo que alega el PEC, ya que a foja 5 de estos actuados obra en copia tipo facsímil un Certificado de Aptitud Técnica otorgado por el Organismo de Certificación Instituto del Gas Argentino (IGA) de fecha 18/05/06, donde se mencionan como PEC a las firmas LANDESA S.A., PELMAG S.A. y SITEC S.R.L., con los que el TdM está autorizado a operar. Lo cual constituye prueba más que suficiente como para sostener la relación existente entre SITEC S.R.L. y el TdM auditado. Ello, sumado a que la auditoría se llevó a cabo el día 18 de julio de 2006, fecha en la cual aún estaba vigente dicho Certificado.

Que por ende, corresponde ratificar la imputación oportunamente formulada ante tal incumplimiento, toda vez que el PEC SITEC S.R.L. no efectuó el debido control sobre el TdM auditado, al no haber constatado que el Certificado de Aptitud Técnica no fuera el correspondiente, dado el cambio de domicilio no informado por el TdM al Organismo de Certificación actuante, y a no haberse controlado que los pagos de las matrículas Año 2006, correspondientes al Consejo Profesional y a la Licenciataria del Servicio de Distribución de Gas Natural, estuviesen vigentes.

Que en lo referente al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02 - Anexo I, Punto A.9, el PEC aclara que "... nuestra primera operación con utilización de Ficha Técnica con el TdM GNC MAIPU data del día 14/11/06, por tanto las Fichas Técnicas auditadas el día 18/07/06 no corresponden a las de este PEC".

Que asiste razón al imputado respecto a este punto de agravio, por cuanto no se registran operaciones de GNC realizadas por el TdM GNC MAIPU de Wálther Aluffi con el PEC SITEC S.R.L. en el período citado ut supra.

Que por otra parte, en lo que respecta al descargo presentado por el Taller de Montaje "GNC MAIPU" de Wálther Aluffi, el mismo manifiesta lo siguiente: "... no poseía el Certificado de Aptitud Técnica entregado por un OC para nuevo domicilio de TdM; contando sí con el certificado de Apt. Técn. del anterior domicilio. Surgieron demoras de solicitar el nuevo Certificado de Apt. Técn. del nuevo domicilio por atravesar un mal momento económico y de salud, el que me superó el tiempo de transición del cambio del nuevo TdeM… A todo esto el PEC Landesa S.A. realizaba de nexo con el OC (IGA) y demoraba el trámite, realizando operaciones con GNC con talleres que nunca fueron habilitados, usando mi TdM para emitir Obleas y realizar PH de Cilindros el cual denuncié oportunamente al ENARGAS. Con respecto a las últimas 50 fichas técnicas inspeccionadas sólo muy pocas correspondían a los días de transición de cambio de domicilio, las cuales la mayoría correspondían a la dirección Maipú 2126. La falta de firma del RT del PEC en las fichas técnicas (sólo hay fichas del PEC Landesa S.A.); como RT de mi TdM le hice reclamos por lo mismo respondiéndome siempre su apoderado Cismondi Javier y no a quien le correspondía su RT aludiendo que era un problema interno del PEC el cual nos llevó a discusiones por este caso. Con respecto al PEC Sitec no se realizaron operaciones hasta el mes de noviembre del 2006 por faltar el certificado del nuevo taller ... Me siento responsable de no haber cerrado el día de la inspección, pero sólo trabajo con dignidad sin esconder nada, sin perjudicar a terceros ...".

Que primeramente, es dable señalar que dicha omisión ha sido reconocida por el propio TdM, tomándose este argumento abiertamente improcedente; ya que es fundamental que el Certificado de Aptitud Técnica esté vigente, al tratarse de un requisito indispensable y condición "sine qua-non" para que el TdM pueda funcionar correctamente.

Que por ende, los fundamentos vertidos por el Taller de Montaje imputado no logran en modo alguno desvirtuar las imputaciones formuladas ante dicha irregularidad.

Que no obstante lo considerado en el párrafo precedente, con respecto a las Fichas Técnicas verificadas sin la firma del RT del PEC, resultan suficientes los argumentos vertidos por el TdM, con lo cual cabe desestimar las imputaciones formuladas en relación a este aspecto.

Que en relación al descargo presentado por el PEC LANDESA S.A. y su Representante Técnico, con respecto al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.8., dicho PEC expresa lo siguiente: "... El RT del TdM GNC MAIPU de WÁLTER ALUFFI es un mismo titular señor WÁLTER CEFERINO ALUFFI, Técnico en Ingeniería y Arquitectura Matrícula Nº 4831, es decir que no se contradice bajo ninguna circunstancia la normativa vigente. Asimismo, debe destacarse que la norma descripta no impone obligación alguna de que el PEC debe controlar los pagos que corresponden efectuar al RT del TdM ... Finalmente, respecto de la imputación sobre la "supuesta" falta de constatación que el Certificado de Aptitud Técnica no era el correspondiente, debemos indicar primeramente que el TdM GNC MAIPU de WÁLTER ALUFFI tampoco había informado a LANDESA S.A. el cambio de domicilio. Ese cambio de domicilio es un acto voluntario y personal del TdM, realizado sin autorización y/o conocimiento por parte del PEC, y del que recién toma conocimiento a partir de la auditoría ..., es el mismo ENARGAS quien verificó que el OC Instituto del Gas Argentino S.A. no otorgaba correctamente a los TdM el Certificado de Aptitud Técnica, ... invocamos como defensa la evidente falta de acción ..., toda vez que LANDESA S.A. resulta ajena a la habilitación de un nuevo establecimiento que el OC Instituto del Gas Argentino S.A. efectúe respecto de otros Sujetos del Sistema de GNC, como lo sería el TdM de WÁLTER ALUFFI ... en dicho Certificado de Aptitud Técnica del aludido TdM de WÁLTER ALUFFI, se informan como PEC habilitantes del TdM, al PEC PAND BORD S.H. ... y al PEC SITEC S.R.L.... (y no a LANDESA S.A.)".

Que además, el PEC LANDESA S.A. se refiere a la garantía del NON BIS IN IDEM, al sostener que "... esa Autoridad Regulatoria inició el Expediente ENARGAS Nº 11.367, por el cual se imputara a LANDESA S.A. la violación de la normativa vigente, por haberse verificado que el TdM GNC MAIPU de WÁLTER ALUFFI carecía de Certificado de Aptitud Técnica otorgado por Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS ..., esta parte estaría siendo imputada dos veces por el mismo hecho (falta de Certificado de Aptitud Técnica por parte del TdM GNC MAIPU ...), lo que implicaría un doble juzgamiento legalmente prohibido por el principio del NON BIS IN IDEM garantizado constitucionalmente ...".

Que asiste razón al imputado en cuanto al aspecto relacionado con el Certificado de Aptitud Técnica, puesto que dicho PEC ya había sido imputado y, en consecuencia, sancionado por tal irregularidad.

Que no obstante ello, corresponde igualmente sostener —en idénticos términos a lo expresado en el Expediente ENARGAS Nº 11.367 y como también fuera manifestado para con los PEC imputados en estos autos— que el Certificado de Aptitud Técnica es esencial y condición "sine qua-non" para el funcionamiento del TdM, en pos de las razones de Seguridad Pública involucradas en la actividad que desarrollan los Sujetos comprendidos en el caso de marras; verificándose de esta manera que su labor ha sido ejercida, al menos, con negligencia o impericia.

Que en tal sentido, resulta ilógico e irrazonable que justamente quien debe controlar que la entrega de documentación se realice adecuadamente, carezca de ella cuando ésta forma parte del material necesario para ejercer su actividad.

Que además no corresponde al PEC deslindarse de toda responsabilidad en cuanto al proceder del TdM, puesto que el ordenamiento normativo dispone la obligación por parte del Productor de Equipos Completos de controlar a los TdM que operan con él.

Que lejos de ello, en el presente caso, se verifica que el PEC LANDESA S.A. no controló al TdM GNC MAIPU, al permitir que éste funcionara sin el Certificado de Aptitud Técnica pertinente conforme lo exigido por la normativa aplicable.

Que con respecto al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.9, además de transcribir la norma infringida, el PEC manifiesta que "... no existe elemento alguno que acredite la existencia de ejemplar alguno de Ficha Técnica correspondiente al PEC LANDESA S.A. el cual no se encontraría debidamente suscripto por el RT del PEC ... Observamos que en el acta labrada, no participa ni se encuentra la firma de representante alguno de LANDESA S.A., y los funcionarios intervinientes se exceden en los límites de sus atribuciones, puesto aseveran la existencia de un hecho del que, pese a que habrían tenido a su vista los supuestos instrumentos probatorios, no anudan ninguna de las Fichas Técnicas a las actuaciones, ni las individualizan detalladamente; máxime cuando a quien se imputa la violación de la normativa (en nuestro caso LANDESA S.A.) es un tercero que no participó en la mencionada auditoría, ni tuvo oportunidad de cuestionar la validez y autenticidad del acta de auditoría labrada ... el supuesto evento contrario a la normativa vigente verificado por los señores auditores (falta de firma de las Fichas Técnicas), no se acredita con elemento probatorio alguno, de los cuales no estuvo imposibilitado el ENARGAS de acceder ya que supuestamente tuvo a la vista las mencionadas Fichas Técnicas, por lo tanto no basta la simple aseveración del organismo acusador para sustentar esta imputación, y sancionar a mi representada ... quien suscribe recién fue designado como RT del PEC LANDESA S.A., con fecha 31 de julio de 2006, por lo que resultan improcedentes e inimputables los "supuestos" incumplimientos verificados en la auditoría en cuestión, por mi falta de responsabilidad personal por hechos anteriores a la designación mencionada ...".

Que al respecto, tras haberse verificado Fichas Técnicas carentes de la firma del RT del PEC, lo cual también constituye una grave irregularidad, la firma imputada no ha brindado argumentos certeros, puesto dicha anomalía fue verificada por los auditores y plasmada en el Acta de marras.

Que además —como ya expresamos—, es el PEC quien debe cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en todos los Talleres con los cuales se encuentre vinculado, especialmente en materia del manejo de Fichas Técnicas. Situación que fue observada por la ex UAC GNC, vertida en Acta y asentida por el TdM al suscribir la misma. Pues lo vertido en el Acta de marras da plena fe de lo allí verificado.

Que al respecto, el Artículo 980 del Código Civil establece las pautas y límites con los que cuenta todo oficial público respecto a la naturaleza y validez del acto que se está auditando, y que en el mismo orden de ideas, el Artículo 993 del mismo cuerpo normativo establece que "el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia".

Que asimismo corresponde señalar que el procedimiento aplicado en estos actuados radica en el exhaustivo control que sobre las instalaciones, documentación y operaciones de GNC MAIPU de Wálther Aluffi —en su carácter de Taller de Montaje (TdM)— se ha efectuado.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, en favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas, y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24,076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07; Decreto P.E.N. Nº 953/08, y el Decreto P.E.N. Nº 2138/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al TdM "GNC MAIPU" de Wálther Aluffi —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3.500.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL TdM "GNC MAIPU" de Wálther Aluffi, TEC. WÁLTHER C. ALUFFI —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1. —, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC SITEC S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1. —, con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC SITEC S.R.L., ING. JUAN LUIS R. HEREDIA —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Sanciónase al PEC LANDESA S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1. —, con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 6º — Sanciónase al REPRESENTANTE TECNICO DEL PEC LANDESA S.A., ING. HUGO D. HELBLING —en los términos de la resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1. —, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 7º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/05/2009 Nº 44023/09 v. 27/05/2009

AVISOS OFICIALES
Anteriores

HONORABLE SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER EL INGRESO DEL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO SOLICITANDO PRESTAR ACUERDO PARA LA DESIGNACION DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN EL CARGO QUE SE CONSIGNA:

Nombre del Aspirante y cargo para el que se lo propone:

Pablo Gabriel CAYSSIALS, DNI 16.760.827. Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9 de la Capital Federal. PE-59/09

Esteban Carlos FURNARI, DNI 24.882.504 Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2 de la Capital Federal. PE- 60/09

Alejandro Waldo Oscar PIÑA, DNI 16.801.015 Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Mendoza, Provincia de Mendoza. PE 31/09

Alejandra Noemí TEVEZ, DNI 16.977.487 Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Sala "F" PE 62/09

Rafael Francisco BARREIRO, DNI 12.601.514 Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Sala "F" PE 63/09.

Juan Manuel OJEA, DNI 10.133.626 Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Sala "F" PE 64/09.

Miguel Federico BARGALLO LE 8.522.974 Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Sala "E" PE 65/09

Matilde Evangelina BALLERINI, DNI 10.134.411 Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Sala "B" PE 66/09

Juan Roberto GARIBOTTO LE 7.837.126 Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Sala "C" PE 67/09

Jorge Eduardo MORAN DNI 8.104.082 Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Sala "IV" PE 68/09

José Luis LOPEZ CASTIÑEIRA DNI 18.321.222 Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Sala "II" PE 69/09

Luis María MARQUEZ, DNI 11.352.084 Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Sala "II" PE 70/09

Clara María DO PICO, DNI 11.477.933 Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Sala "I" PE 71/09

Adrián Federico GRÜNBERG, DNI 17.499.279 Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de la Capital Federal, PE 29/09

Gustavo Darío MEIROVICH, DNI 17.607.222 Juez del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8 de la Capital Federal, PE 28/09

Audiencia Pública:

• Día: Jueves 18 de junio de 2009.

• Hora: 10.00 hs.

• Lugar: Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, H. Yrigoyen 1849. 1° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

▪ Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes: (Art. 123 ter del Reglamento del H. Senado): DESDE EL 28 DE MAYO AL 3 DE JUNIO DE 2009.

▪ Lugar de presentación: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1708, 6° piso, Of "606", Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

▪ Horario: Lunes a viernes de 10.00 a 19:00 hs.

▪ Recaudos que deben cumplir las presentaciones: (Art. 123 quater del Reglamento del H. Senado).

1) Nombre, Apellido, Nacionalidad, Ocupación, domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI. Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, se debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que proponen le sean formuladas al aspirante.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2009.

Dr. JUAN H. ESTRADA, Secretario Parlamentario del H. Senado de la Nación.

e. 26/05/2009 Nº 43366/09 v. 27/05/2009

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. DIEGO LEONEL PERALTA, la Resolución CNC Nº 1636, dictada en el Expte. Nº 4269/2000, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar UN (1) Transceptor marca DRAFT, sin modelo, número de serie 7120741, con micrófono de palma, propiedad del Sr. DIEGO LEONEL PALMA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/05/2009 Nº 43375/09 v. 28/05/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que en el Expediente. Nº 1.262/05 ha recaído la Resolución Nº 571/09 dictada por el Directorio del INAES con fecha 15/04/2009, por la que se resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, respecto a la Resolución Nº 1627/05, por la COOPERATIVA DE TRABAJO PESQUERA SAN JORGE" LTDA., matr. 15.077, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. 1759/72 (t.o. 1991). — Fdo.: OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 26/05/2009 Nº 43433/09 v. 28/05/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha dictado Providencia de la Secretaría de Contralor por la que se designa a la suscrita como Instructora Sumariante, en los expedientes Nº 1339/03; Nº 2993/03 y 674/09 de la entidad Mutual de la Asociación Argentina de Socios Vitalicios de Clubes matrícula Nº 2152 de Capital Federal. Concédase a las sumariadas el plazo de diez (10) días para, que de considerarlo pertinente, proceda a lo que a su derecho corresponda. Notifíquese. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dra. LILIANA BORTOLOTTI, Abogada, Instructora Sumariante, INAES.

e. 26/05/2009 Nº 43441/09 v. 28/05/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a la firma "ENLACE ARGENTINA S.A.", que en el Expediente Nº 0581-COMFER/98, se ha dictado la RESOLUCION 0246/COMFER/09 de fecha 06/04/09, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º. — Determínase la pérdida del depósito de garantía inicial, correspondiente a la solicitud de adjudicación de licencia efectuada por la firma "ENLACE ARGENTINA S.A.", que fuera rechazada mediante Resolución Nº 300-COMFER/01. — Fdo.: Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/05/2009 Nº 43445/09 v. 28/05/2009